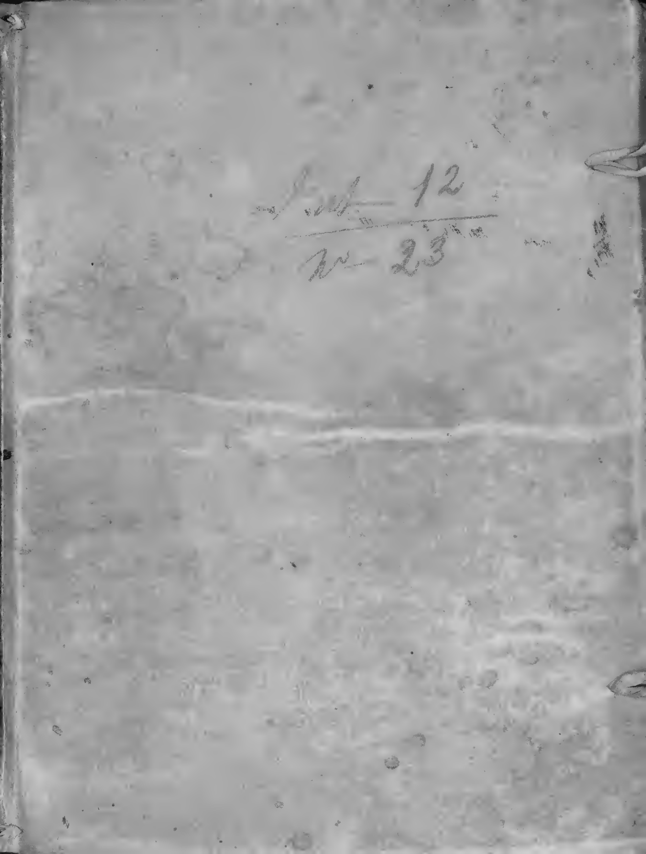

12
23

Murió el P. Fr. Juan Garcia
en este convento de N.a S.a de el Valle el
día 11 de Julio al medio día de este año
de 1807. siendo Guardian el R. P. Fr. Rafael
Vergara, y lo apunto aquí el P. Fr. Josef
Almagro

este día recivió sandalias

EL CONFESSOR
INSTRUIDO

EN LO QUE TOCA A SU COMplice en el pecado torpe contra el Sexto Precepto del Decalogo, ſegun las Conſtituciones ultimas de N. SS. Padre Benedicto XIV.

OBRA CANONICO-MORAL NECESSARIA A todos los Curas de Almas, Confeſſores, y Ordenandos.

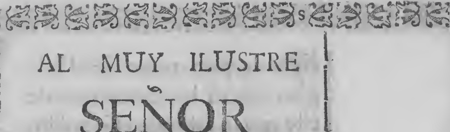
DIVIDIDA EN VARIOS PUNTOS, EN QUE ſe tocan con eſtilo claro todas las dudas, que pueden ocurrir en la practica.

POR EL R. P. Fr. JOSEPH VICENTE DIAZ, Carmelita Obſervante, Maeſtro, y Doctor en Theologia, Calificador del Santo Oficio de la Inquiſicion de Navarra, y Regente de Eſtudios del Convento de Tudela.

Y LO DEDICA

AL M. ILUSTRE SEñOR D. ANTONIO PHElipe de Aperregui, y Tornamira, Aſsian, y Vidal del Conſejo de S. Mag. y ſu Regente en la Real Audiencia de Valencia.

Con Lic. y Priv. En Pamplona: Por la Viuda de Alfonſo Burguete. Año. 1751.



AL MUY ILUSTRE

SEÑOR

DON ANTONIO PHE-
lipe de Aperregui, y Tornamira, Aſsian, y Vidal, Cavallero del Abito de Santiago, Colegial en el mayor de San Ildefonſo de Alcalà, Cathedratico de Prima de aquella Univerſidad, del Conſejo de Su Mageſtad, y ſu Regente en la Real Audiencia de Valencia.

SEñOR.



Leyteaban dos Aulicos ſobre la precioſidad de un Diamante, y oyendo el Rey ſus competidas altera-

ciones, para poner fin al litigio, dixo à los Cortesanos de este modo: dadme esse anillo, que yo le pondrè en mi mano, y con esso quedarà vuestro pleyto decidido; que nadie se atreverà à disputarle los fondos una vez que le vean en mis manos. Principe es V. S. en el Reyno de la sabidurìa; y como es natural en los que escriven, solicitar à sus obras felicidades; pongo esta en manos V. S. pero con la cierta ciencia, de que con solo verla en sus manos, nadie se ha de atrever à disputarle lo precioso.

Yà sè que Apeles llegò à tal primor en la pintura, que no podia ver sin enojo una imagen fea (1) pero esto no

(1) Ang. de Paz R g. S. Franc.

me

me acobarda, para poner eſte libro en manos de V. S. porque tambien sè, que la antiguedad diſcreta tenia arte para trampear los deſaciertos à ſus hechuras: à las imagenes, que ſalian deſgraciadas del buril, las ponian en una grande elevacion; y la diſtancia diſimulaba los defectos que tenian. En manos de V. S. eſta obra logra elevaciones no merecidas; conque eſtando eſte libro en manos de V. S. tan alto, puedo eſperar que no ſe vean ſus hierros. Poniendolo en tan alta elevacion, lo retiro de la cenſura de la vulgaridad: quando lo elevo, lo retiro; pero ſolo pongo à V. S. mas cerca de los ojos; mas ſi el Sol, aunque deſcubra el ayre los mas pequeños

ños

ños athomos, luego que los deſcubre les comunica lucimientos; con poner eſte libro en manos de V.S. logro, que por la diſtancia no le cenſuren los mal intencionados, y por la cercanìa, dore V.S. ſus hierros. Eſtos ſon, Señor, los motivos, que me intereſſan; aora he de exponer à V. S. las cauſas que me obligan.

El conſagrar à V. S. eſta obra, es deuda preciſſa, que pagan mi Convento, y mi perſona. Lo es de mi Convento. San Lucas eſcriviò dos libros; el de los Evangelios, y el de los Hechos Apoſtolicos; ambos dedicò à un Miniſtro muy eſcientifico, que tenìa por nombre Feſto; quien por ſu politica, literatura, y deſtreza era

Pre-

Presidente de la Syria. En la primera dedicatoria le llamò San Lucas Optimo: *Optimè Feste*; en la segunda omitiò el Epitecto, y le llamò Festo solo. (2) Algunos dieron en pensar, que San Lucas se havia arrepentido de la primera eleccion; pero creo juzgaron con voluntariedad; porque lo que callaba la pluma, publicaba mudamente el repetir la dedicatoria. Optimo lo llamò en la primera, y Festo solo en la segunda; para denotar, que siendo Optimo el primer Patron era un protector, que yà no se podia mexorar; ò que no estaba arrepentido de la primera dedicatoria, pues repitiendo la segunda, se purgaba con el hecho de esta sospecha.

(2) Abad. *tom. in dedic.*

La

La primera obra, que ſe eſcriviò en eſte Convento dedicò el M. R. P. M. Fr. Joſeph Diego à Don Antonio Aperregui, y Arellano, que fuè de V. S. Abuelo glorioſiſsimo; que era preciſſo conſagrar los primeros alientos literarios, à quien nos llenò de beneficios: eſta es la ſegunda obra, y buſca por Patron à V. S. ò en proteſtacion de que haviendo encontrado en la glorioſa Caſa de V. S. un Patron Optimo, yà no podemos mejorar de patrocinio, ò porque ſepa el mundo no eſtamos arrepentidos de aquel ſacrificio, quando en V. S. repetimos de nuevo el holocauſto.

Tambien es deuda preciſſa en mi perſona. Al glorioſiſsimo

mo Padre de V.S. le debo tanto favor, que desde mis primeros años ha sido mi Protector; llenandome de beneficios con tanta profusion, que cada dia confunde con ellos mi poquedad; y como es V.S. el immediato successor, y heredero de sus glorias: à V.S. le pago, lo que à su Padre le debo. Confiesso que llego interessado en este leve ofrecimiẽto; deseo en V. S. la aceptacion, no para obligarse, sino para obligarme; pues serà ponerme en nueva obligacion, el que se acepte. No puedo obrar mayor demostracion, porque no hay caudal para mas. Tambien Dios se inclinaba en la antigua Ley al Sacrificio *Mincha* que instituyò para los po-

brecitos Moiſes (3) que ſi ſolo ſe huvieran de conſagrar Obras precioſas, no pudieramos los pobres acercarnos à las Aras. Dedico lo que puedo, y quedarè muy glorioſo ſi merezco à V.S. ſu patrocinio, pues me aſſeguro los aplauſos una vez que me patrocìne quien ſupo merecerlos. (4) Las prendas que ha de tener un Patron, las delineò Theodoreto con eſtilo ſingular: ha de ſer noble, ſabio, agradable para todos, y la piedad en ſus coſtumbres, ha de ſer el caracter de todas ſus operaciones: (5) La Nobleza en V. S. es tan notoria, que à ſu viſta ſe poſtra como deſarmada la embidia, pues le faltan armas para ofuſcar, à quien enriqueciò natu-

(3) Levit. *cap.* 2. ℣. 6: Menoch. *de Reip. Hæbre de Sacrif.*

(4) *Qui à laudis, ſi non Platonis.* Diog. Laercio *in vit. Plato.*

(5) *Ille Patronus tibi adſit, qui tibi nobilitate præfulget, qui ſapientia pollet, qui cuntis gratus extitit, qui morum rutilat pietate.* Theodoret. *cit. per* Perez *in Serm. Fune. Phili. V.*

naturaleza con tanto eſplendor.

En las Montañas de Burgos, glorioſo Solar de la Nobleza del Eſpañol Emisferio, eſtà el Valle de Zuya de donde tiene V. S. ſu glorioſa deſcendencia. En eſte Valle huvo una pequeña poblacion, que llamaron Aperregui en la antiguedad: yà no quedaron de ella veſtigios, los que aun llegaron à ver los famoſos Eſpañoles, que iban ſiguiendo à D. Pelayo. Eſta pequeña poblacion, era la cuna glorioſa de la Caſa, Torre, y Solar Iluſtre de Ochoa Lopez de Sarria; apellido tan diſtinguido entre los miſmos Montañeſes, que le reconocieron por tal, aun los que alli conſervaron ſin ro-

llar los Catholicos tafetanes. Sancho de Ochoa Lopez de Sarria; ò deſeoſo de obſtentar ſu gloria, ò quexoſo de que en aquellos pàramos le huvieſſe producido naturaleza, dexando la Poblacion llamada Aperregui, vino à domiciliarſe en Briones; pero quexoſa la naturaleza, de que dexaba ſu cuna; diſpuſo que le conocieſſen por Aperregui, que era el nombre de ſu cuna, y no por Ochoa Lopez de Sarria, que era el renombre de ſu naturaleza.

En Briones fuè reputado por Hijo Dalgo notorio, ſin que el eſtado general, como lo tiene de coſtumbre ſe atrevieſſe à diſputarlo. Nombraronle Alcalde de Cavalleros Hijos Dal-

go, y exerciò por eſte eſtado todos los Empleos honorificos. Casò con Doña Cathalina Utiz de Zarate, Familia bien diſtinguida en Briones: tuvieron por hijo à Don Rodrigo de Aperregui Utiz de Zarate, quien entendiendo no es abſoluto para los deſcendientes el honor de ſus Progenitores, ſin la calidad de la imitacion de ſus virtudes; ſupo mejorar con ſu virtud ſu diſtinguida condicion. Casò con Doña Iſabèl Gonzalez, y tuvieron por hijo à Don Juan de Aperregui, y Gonzalez; quien entendido de la coſtumbre de los Arabes, que jamàs faltaban de aquellos Eſtudios, que antes curſaron ſus abuelos (6) à lo que heredò de naturaleza, hizo

(6) Quintilian. *lib. 2. cap. 4.*

hizo empeño de ir esmaltando con las obras; con que pareciendole à su gallardìa Brionès corto cielo, casò en Arnedo con Doña Maria Arellano; para que cõ lo resplandeciente de este lazo, reververàsse lo generoso de su espiritu. En la Cofadria que hay en Arnedo de Santa Eulalia, compuesta de cierto numero de Cavalleros por los quatro quartos de sus Casas, no solo fuè D. Juan admitido, sino que luego le nombraron Mayordomo; porque huviera estado quexoso un Gremio tan Ilustre, si se le tuviera privado de tan singular esmalte.

Naciò de este Matrimonio Don Francisco Aperregui y Arellano, de tan gallardo talen-

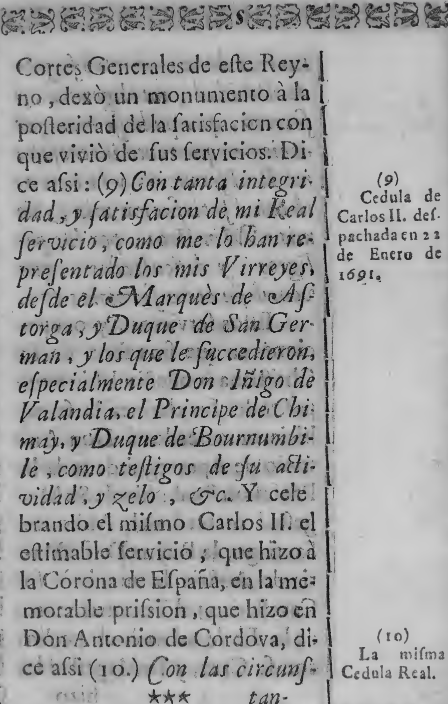
lento, que no ſolo mejorò con ſus obras la condicion de ſus paſſados, ſino que domiciliandoſe en Tudela, diò principio à otras Empreſſas mas glorioſas. Casò con Doña Angela Villamayor, y entre otros tuvieron por hijo à Don Antonio Aperregui y Arellano. Aqui la pluma comienza à deſmayar, porque intenta ſer de un nuevo mundo el Colon. Casò con Doña Angela Geronima de Assian, natural tambien de Arnedo; de cuya Nobleza, y ſingular virtud, ſi lo permitiera eſte breve raſgo, pudiera yo formar un libro entero: bàſteme el decir, que el dia antes de morir, eſtando en buena ſalud, fuè en perſona convidando à ſus amigas,

para

para q̃ al otro dia aſsiſtieſſen à ſus Exequias; haviendo ſido ſu muerte tan felìz, que nos dexò muchos indicios de ſu eterna felicidad; y ſi dixo el Eſpiritu Santo, que la muger ſabia llena ſu caſa de incrementos: (7) en eſte dichoſo lazo diò principio à tantas proèzas Don Antonio, que en los empeños, y ocupaciones, que acreditarõ ſu fidelidad, ſu valor, y ſu talento diò à toda ſu poſteridad exemplos aſombroſos. Ni la ſañuda emulacion pudo diſputarle tanto eſplendor; porque ſi dixo Caſiodoro, que el mas calificado apoyo de los meritos de una perſona es la real cenſura, (8) Nueſtro Rey Carlos Segundo, en la Cedula en que le concediò Aſsiento en las Cor-

(7) *Sapiens mulier ædificat domum ſuam.* Prov. *cap.* 14.

(8) Caſiodoro, *lib.* 3. *Epiſt.* 1.



Cortes Generales de eſte Reyno, dexò un monumento à la poſteridad de la ſatisfacion con que viviò de ſus ſervicios. Dice aſsi: (9) *Con tanta integridad, y ſatisfacion de mi Real ſervicio, como me lo han repreſentado los mis Virreyes, deſde el Marquès de Aſtorga, y Duque de San German, y los que le ſuccedieron, eſpecialmente Don Iñigo de Valandia, el Principe de Chimay, y Duque de Bournumbile, como teſtigos de ſu actividad, y zelo, &c.* Y celebrando el miſmo Carlos II. el eſtimable ſervicio, que hizo à la Corona de Eſpaña, en la memorable priſsion, que hizo en Don Antonio de Cordova, dice aſsi (10.) *Con las circunſ-*

(9) Cedula de Carlos II. deſpachada en 22 de Enero de 1691.

(10) La miſma Cedula Real.

tancias de no tener otro ſugeto de actividad, inteligencia, y ſecreto, que pudieſſe manejar accion en que tanto intereſaba mi Real ſervicio; y la executô tan á ſatisfacion mia, y de mis Miniſtros, por los peligros, y dificultades, que venciô ſin otros ſervicios, &c.

Eſtos ſervicios, y ocupaciones en que ſin rubor de ſu Chriſtiana modeſtia debiò ocupar todos ſus clarines la fama, hicieron acreedor à Don Antonio de Aperregui de toda la Profuſion Real: hizole Su Mageſtad merced del Abito de Santiago, la Reyna Doña Maria de Auſtria le nombrò ſu Cavallerizo; el Tribunal Santo de la Fè le adornò el pecho con ſu Cruz, y ſu Mageſtad le

hizo

hizo de ſu Conſejo en la Real Camara de Comptos de eſte Reyno. No faltò à Don Antonio emulacion en tanta gloria; pero le ſirviò lo que al pedernal el golpe, que al miſmo tiempo, que le hiere, le ſuele vañar de luces.

No ſe contentò Don Antonio con merecer tanta gloria, ſino, q̃ la ſupo continuar en ſu Iluſtre copioſa Deſcendencia; que no fueran tan plauſibles los fulgores del Sol, ſi al retirarſe al Ocaſo no dexaſſe en los Aſtros la ſucceſsion de ſus reflexos; porque con aquel deſtello, que les imprime de ſus luces, hace perpetuos ſus blaſones. Limitada fuera la gloria que mereciò con ſus proezas el inſigne Decio, ſi no las

huvieſſe continuado en las empreſſas de ſu hijo; (11) y ſi llamò Euripides bienaventurado al Padre, que ſupo eſtampar en los hijos ſus virtudes, (12) no tuvo Padre naturaleza, que mejor que Don Antonio ſupieſſe eſculpir en los corazones de ſus hijos, eſtas maximas.

(11) Valeri. Max. *lib. 5. cap. 6.*

(12) *Beatus eſt qui eſt beatus in liberis.* Eurip. *in Oreſt.*

Tuvo por hijos al Licenciado Don Thomàs Aperregui y Aſsian, Canonigo de eſta Inſigne Real Igleſia, y deſpues deſeandole premiar la Igleſia el zelo, y religion con que le ſirviò muchos años, le diò la Preſidencia en la Dignidad de Teſorero. A Don Manuel Aperregui, y Aſsian, Cavallero del Abito de Santiago, à quien hizo ſu Mageſtad ſu Cavallerizo, empleando ſus relevantes

prendas en la Secretarìa, que le confiriò del Real Consejo de Indias; la que desempeñò con tanta satisfaccion del Real Servicio, que era el nivèl por donde se medìan todos los negocios de Estado. A D. Francisco Aperregui, y Asian, Cavallero tambien del Abito de Santiago, del Consejo de su Magestad, y su Alcalde en la Corte de este Reyno, Oìdòr de este Consejo Supremo, primer Regente de la Audiēcia de Aragon, y para poner à su merito la Corona, le elevò su Magestad al Real Supremo Consejo de Castilla. A Don Jacinto Aperregui, y Asian Capitan de Infanterìa, que sirviendo en las Guerras de Milàn de edan de 22. años, una bala de Artille-

rìa

rìa le trasladò à mejor Reyno. A Don Gregorio Antonio de Aperregui, y Asſian Cavallero del Abito de Santiago, Alguacil de la Santa Inquiſicion de Navarra en lo que correſponde à eſte partido, Gentilhombre de boca de ſu Mageſtad, Cavallerizo, que fuè de la Reyna Doña Mariana de Auſtria: quien por lo afable, y ſagàz, politico, dulce, devoto, perſpicàz, venigno, y compaſivo, hace tan reſpetable ſu venerable ancianidad, que los que tenemos la honra de tratarlo, no hechamos menos los Catones, y Licurgos. Casò con mi Señora Doña Maria Franciſca Roſa de Tornamira y Vidal, que por la linea Paterna deſciende del Palacio, y

Señorìo de los Tornamiras en la Provincia de Aubernia, donde exercieron Juriſdicion Civil, y Criminal con tanta gloria, que tuvieron el quarto Aſsiento en las Juntas generales de la Provincia.

Deſde Rigault de Tornamira, ſu octavo Abuelo, và deſcendiendo mi Señora Doña María Franciſca Roſa de Tornamira, haſta Don Antonio de Tornamira, llenando la Provincia de Aubernia de Señorìos, à Aragon de Infanzònes, y Deputados, y à Tudela de Alcaldes integerrimos. En eſte dulce lazo hizo pie naturaleza para producir à V.S. que no es la primera vez, que advirtieron los naturales tomaba aliento para producir efectos peregri-

nos.

nos. Los Hebreos dice Beyerlin abominaron tanto de la esterilidad, que juzgaron era argumento de la divina indignacion; (13) pero el glorioso Padre de V. S. es tan felìz, que logrò succession tan copiosa, que es una bendicion de Dios. De solo este matrimonio le diò el Cielo 19. hijos, porque no tuviesse la gloria Abrahan de vèr mejor coronada su ancianidad. Despues que los Romanos fueron vencidos de Anibal en las tres famosas Batallas de Trene, Frasmene, y de Cannas, eran los mas honrados, y privilegiados en el Pueblo, no los que tenian Empleos mas honorificos, ni los que contaban mas años, sino los que tenian mas hijos; (14) pues què ho-

(13) Beyer. *ver. esterilit.*

(14) Guevara, *Ep. p. 2. Epis. 4. num. 6.*

honor corresponderia al glorioso Padre de V. S. à vista de una succesion tan dilatada? Y si la discreta Campana, Matrona prudentissima, en ocasion que Cornelia, Madre de Bracho le mostrò todas sus joyas, haciendo ostension de su grandeza; para ensalzar la suya, no hallò otro arbitrio, que la manifestacion de sus dos hijos; dandole à entender, que la modestia, y virtud de sus hechos, eran todas las riquezas de su adorno. (15) Yà podrà algun Padre gloriarse de que es mas rico, pero ninguno como el de V.S. tendrà en su familia tanto adorno. Y si la honra de los Padres, la vinculò el Espiritu Santo en las virtudes de los hijos, que les succeden: (16)

(15) *Hæc ornamenta mea sũt.* Beyerl. *v. educatio.*

(16) *Deus enim honoravit Patrem in filijs* Ecclesiast. 3.

**** quièn

quièn podrà formar juicio del diſtinguido honor de los Padres de V. S. viendo una Familia tan lucida, tan virtuoſa, y dilatada?

Hermanos ſon de V. S. Don Juan Joſeph Aperregui, y Tornamira, Cavallero del Abito de Santiago, Capitan del Regimiento de Farneſio, que deſpues de ſeguir con indecible valor varias Campañas ſe retirò à los Clauſtros de Thereſa, y oy ſirve à Principe mas Auguſto, en uno de los Deſiertos del Carmelo. Caton Cenſorio deſpues de haver militado muchos años ſe retirò à vivir en un deſierto, que era poſſeſsion ſuya, y eſtaba entre Nola, y Gaeta, y quando paſſaban por eſte ſitio los Roma-

nos

nos decian llenos de aſſombro: *Ipſe ſolus ſcit vivere.* (17)

Don Pedro Aperregui, y Tornamira, Capitan tambien del Regimiento de Borbon, cuyo gallardo eſpiritu deſpues de haver dexado de ſu valor, y prudencia ſingularíſsimos exẽplos, en la Batalla de Campo Santo, fuè uno de los que con ſu vida, y Sangre, obligò à los Enemigos à celebrar el ardimiento, y valor de los Eſpañoles.

Don Franciſco Aperregui y Tornamira, ſegundo Ayudante Mayor de Guardias Eſpañolas; cuyo valor, gentileza, y gallardìa eſtà gritando la fama en las ultimas Campañas; ſin que ſe deſminuya ſu marcial inclinacion, por la aplica-

(17) Guevar. *p.* 1. *Epiſ.* 31. *n.* 5.

de que la muerte, les huvieſſe robado tan grande Padre. Don Felix de Aperregui, y Tornamira, Dignidad de Theſorero de eſta Inſigne Real Igleſia, el que en ſu agradable ſemblante, demueſtra la generoſidad de ſus coſtumbres, deſempeñando la Preſidencia de eſte Cavildo reſpetoſo, ſiendo para todo el primero en el exemplo.

Pero à dònde boy con tan dilatada narrativa? Voi à ſacar de una vez à la modeſtia de V. S. todos los colores à la cara. Los glorioſiſsimos Padres de V. S. lograron una ſucceſſion tan dilatada, que diò Religioſos, y Religioſas de ſingular virtud à los Clauſtros; à los Tribunales Preſidentes, y Miniſtros; à los Ordenes Reales

Ca-

Cavalleros; à los Colegios mayores, Cathedraticos; Capitanes à los Exercitos; à las Inquisiciones Miniſtros; à las Igleſias Dignidades, y Prevendados; y en fin ſe vèn por todas partes tan cercados de Cruces, Abitos, Vecas, Togas, y Baſtones, que con los que le ſobran pudieran enriquecerſen muchas Familias Iluſtres; y alguna vez eſtando à la meſa tantos hijos, colocados en tan alta elevacion, los ojos de ſu anciano Padre eran para todas ſus operaciones el nivèl. A eſte propoſito es aquel epigrafe, en que el Principe Gabriel Ceſſario muy vigilante en la perpetuidad de ſus timbres, delineaba todos ſus hijos pueſtos à la meſa, en los polluelos del Agui

la,



la, mirando todos al Sol, solo por lexitimar su generosidad, y una letra, que decia: *mei non degenerant.* (19)

(19) Pi:inel. *lib.* 4. *num.* 97.

Despues de una succesion tan gloriosa, despues de los afanes, que trae consigo una educacion tan nunca vista, entendiendo en la colocacion de tantos hijos, atendiendo à un peso immenso de dependencias, y negocios, Cuenta oy el Señor Don Gregorio passados de 80 años, sin que los años lo ajen, ni los achaques lo aquexen, conservando en el mayor vigor su elevada comprehension. No llegò Ciceron con mucho, à la edad en que oy està el Señor Don Gregorio; porque contemporizando con la ira de Mar-

Marco Antonio, le quitaron la vida antes de los 64. años; y viendo que en la declinacion de ſu edad àcia la ſenectud, iva declinando ſu vigor, decia, que al paſſo que ſe iva arrugando el cuerpo, ſe iva tambien debilitando ſu juicio; y que ſu oratoria en lugar de mejorarſe, yà empezaba à encanecerſe. (20) Solo un exemplar ſe encuentra en la antiguedad, de haver conſervado el talento en la ſenectud. Sophocles, aquel Poeta Griego, fue acuſado ante los Jueces Athenienſes de haver perdido en la ſenectud el juicio; pero preſentò en Tribunal el Edypo, que al miſmo tiempo eſtaba componiendo; y viendo los Jueces, que ſu comprehen-

(20) Quintilian. *lib.* 11. *cap.* 1.

ſion eſtaba tan hermoſa, y brillante como en la mocedad, unanimes votaron à ſu favor, arrojando con ignominia al hijo, que infame le acuſaba, del Tribunal. (21) Eſta maravilla haſta entonces nunca oìda le grangeò à Sophocles, entre los Griegos, el renombre de *Sirena Attica*. En Sophocles ſe alicionò para obrar eſte prodigio naturaleza, y repitiò la maravilla cõ nuevo primor en el glorioſiſsimo Padre de V. S.

Eſta es, Señor, la Nobleza que logra V. S. por ſer el immediato ſucceſſor, y heredero de ſu Caſa; pero como la gloria de los aſcendientes es agena, ſi los ſucceſſores no la continùan con la ſuya; (22) de V. S. es la gloria de ſus progenito-

(21) Mendoza *in virid. lib.* 5. *probl.* 10.

(22) *Qui genus ſuum iactat aliena iactat.* Senec. Trag.

nitores; pues ſupo hacerla ſuya con ſus virtudes. Al Rey Don Alonſo de Aragon elogiaron unos Palaciegos, de aquellos que dàn culto à la liſonja; echando relumbrones à las proſapias, y advirtiendo ſu adulacion les dixo diſcreto el Rey: *Vueſtra miſma alabanza me dá à entender la poquedad de mis victorias; porque ſi en mî ſe vieſſen glorioſas hazañas, no os valdriais de las de mis Abuelos, que yacen ya difuntas.* (23) Què importa que los Hebreos blaſonen de deſcendientes de Abrahan, ſi dexeneraron torpes de ſu proceder? Heredò V.S. Iluſtre ſangre, y ſupo continuar ſu heroicidad con ſus virtudes. Acreditò V. S. ſu profundo ſaber en

(23) Abadia. *Cathedr. Moral.*

la Cathedra de Prima de Alcalà; donde diò tanta alma à las Leyes, como vivifica el Sol vivientes con ſus luces; verificando V. S. con univerſal admiracion, lo que ſe dixo con propiedad de David: (24) Mejor es, dixo el Eſpiritu Santo, la ſabiduria, que la fortaleza. (25) Philipo Macedon ofreciò deſiſtir del cerco con que oprimìa à aquel Areopago inſigne, ſolo con que le entregaſen diez de ſus famoſos Oradores; perſuadiendoſe, que teniendo en ſu Reyno diez ſabios, eran incontraſtables las almenas de ſu Reyno. (26) A la ſabiduria de V.S. fiò nueſtro difunto Rey Phelipe V. el animoſo, (que Dios aya) la arduidad de los mayores negocios, que ſe le ofre-

(24) *Sedens in Cathedra Sapientiſsimus.* 2. Reg. 23.

(25) *Melior eſt ſapientia quam arma bellica.* Eccleſ. *cap.* 9.

(26) D. Iſidorus *lib.* 1. *Etimol.*

ofrecieron en Barcelona ſiendo V.S. Oìdor de aquella Real Audiencia; porque ſiendo V.S. tan notoriamente ſabio, mas fiaba la eſtabilidad de ſu Corona en ſu ſaber, que en todos ſus Baluartes, y Caſtillos. Calixto III. decia, que no le amedrentaban las potencias, que intentaſſen combatir las almenas Ecleſiaſticas, porque tenìa mas de tres mil hombres iluſtrados de ſabidurìa, con cuyos conſejos aſſeguraba la defenſa contra los Principes mas robuſtos de la Europa. (27) Equivale V.S. à muchos ſabios, porque engaſtò V.S. ſu ſabiduria con las mas acendradas maximas de lo politico: con que en ſu conſejo ſolo, puede afianzar Eſpaña la eſtabilidad de ſus dos Mun-

(27) Pontian. *lib. 1. de Princi.*

Mundos. No ſolo dominò V.S. à la Juriſprudencia, ſino que à todas las ciencias las hizo ſuyas, manejando à cada una con dominio tan deſpòtico, como ſi à ſola ella huviera dirigido la aplicacion de ſu eſtudio; admirando en la baſta comprehenſion de V.S. los mas ſabios, aquella ſentẽcia ſegura del Philoſofo: *Intellectus natus eſt fieri omnia*. Alguno, que muy de cerca tratò à V. S. llegò à dudar, quàl era la ciencia en que mas ſe aventajò? Pero exclamò diciendo: lo eſpecial de Don Antonio de Aperregui es la univerſalidad, que tiene en todas las facultades. Yà sè que entre ſus delirios ſoñaron los Hebreos, que havia en eſte mundo una criatura tan eminen-

nente, que todas le preſtaban omenaxe como à ſu Principe: *Mitraton* la llamaban, que quiere decir en dictamen de la Zerda, Principe de muchas caras. (28) Eſto miſmo ſoñaron del Dios Genio los Gentiles, como eſcrive el erudito Engelgrave: por cada parte que le miraban, era una prenda muy ſingular la que diſtinguiā: Vieron tantas gracias, y perfecciones unidas, y à los pies le puſieron eſta: *Tu ſolus omnia*. Y ſi los Egipcios dedicaban todos los libros à Mercurio, (29) porque le acompañaban todas las gracias en el Trono; (30) de Juſticia dedicò à V. S. eſta obra, porque en el Trono de Aſtrea ſupo adunar todas las gracias. Hermanò V. S.

(28) Mitraton, *id eſt Princes facierat.* Zerda. *Mar. efig. Acad.* 5. *ſecil. n.* 5.

(29) Iamblicus. *de Miſterijs.*

(30) *Aſſociarunt veteres gratijs* Mercuriū. Plutar. *in lib. audiend.*

S. con el ſaber una natural ſalada afabilidad, y ſi por eſta prenda eſtimable, dixeron de Tito, que era las delicias del Orbe; (31) dominando mas V. S. con eſta prenda, que con ſu ſuperior Judicatura, es ſin duda: *las delicias de Valencia*. Las murallas de Gaeta, que el Magnanimo Don Alonſo no pudo conquiſtar à fuerza de Bombardas, las conquiſtò con apearſe del Cavallo para oìr à un pobrecito. (32) Cõ igual afabilidad oye V. S. al poderoſo, y al deſvalido, al grande, y al pequeño, y con eſto logra el dominarlos à todos; porque como coxe primero V. S. las puertas del corazon, no encuentra quien le pueda reſiſtir. En Alcalà era

(31) Abad. t. 1. *in dedic.*

(32) Euſebi Nierem. *lib.* 1. *mag. reru.*

maxima entre los Concolegas: *Del quarto de Don Antonio nadie ſale deſcontento.*

El Emperador de Auſtria Rodulfo advirtiò, que ſus Guardias mandaron retirar à unos Aldeanos, que le ſalieron al encuentro, y dixo: *Dexad que me hablen, que tambien ſoy Emperador de los Labradores.* (33) Y como V.S. comprehende; que ſu Mageſtad tambien le hizo Regente de los pobres, à todos oye con benignidad, y con eſſo domina à todos el corazon. En el imperio de Aſtrea domina V.S. con ſuavidad, y dulzura; con atractivos que guìen, no con violencias, que arraſtren. Othon Vennio formò un Emblema, que era deſempeño de eſtas maximas. Veiaſe una mano atrayendo con

(33) *Idem qui ſupr. ibidē.*

★★★★★★ ſua-

ſuavidad à un Leon, pero ſin mas puxanza en el impulſo, que un hilo muy ſutil, y delicado, y daba la alma à la pintura eſta letra: *Filo duci, non fume trahi*; (34) que dominàr arraſtrando, es dominio, que no lo ſufren los brutos. Con hilo atràe V. S. que es ageno de ſu benignidad el arraſtrar con maromas; y aſsi con guſto le obedecen, aun los Leones montarazes.

(34) Othon, *Embl.* 93.

Tiene V. S. tal dulzura en el decir, que enamora la voluntad, porque cautiva primero la razon. Pinta Picinelo una Sirena, que canta al compàs de un Organo con eſta letra: *Dulcedine capio.* (35) Que para atraèr los afectos, es medio unico cautivar con la ſal de las palabras el diſcurſo. Habla V. S. con la lengua de oro, que

(35) Picin. *li.* 3. *num.* 143

que hurtò Acàn; (36) con que quanto V. S. dice, es precifo que aya de fer preciofidades: y como lo preciofo cautiva la voluntad à qualquiera, es un ceceo de las voluntades la lengua de V. S.

(36) *Abftuli regulă au ream*:otros leen : *linguam.* Jofue *cap.* 7.

Mucho tenìa que decir de lo nervofo de las Sentencias de V.S. de lo acendrado de fus maximas, de lo q̃ S.Mag. (que Dios guarde) aprecia fus dictamenes, de los gravifsimos negocios, q̃ fe fian à fus refoluciones, de fu inexorable aplicacion à los libros, de fu modeftia, y comopftura en los Templos, de fu cortefano obrar, y mucho de fu virtud; pero tem plo la pluma; porque:

Vaffa velunt nullos edunt impleta fonoros,
At ex haufta levi pollice tacta fonant;

****** 2 Sic

Sic doctus vanis se numquam laudibus efert,
Arte rudis laudes denotat ore suas.

Sola una cosá no he de omitir, porque sirva de exemplo à la posteridad. Un sugeto de autoridad entregò à V. S. una carta de su glorioso Padre, para que le patrocinasse en ciertas pretensiones: abriòla V. S. y viendo la firma de su anciano Padre en ella, la aplicò luego los labios, antes de comenzarse à enterar de su contenido: quedò el sugeto edificado, y confundido, viendo à V. S. hermanar con tanta elevacion, tal rendimiento: bien que luego advirtiò en el espejo del rostro, llevaba V. S. en el corazon impressa aquella Sentencia del Espiritu Santo. (37) Es-

(37) *In omni opere es sermone honora Patrem tuum, ut superveniat tibi bene dictio ab eo* Eccles. *cap. 3.*

Eſtas ſon, Señor, las poderoſas razones, que me executan à dedicar à V. S. eſta Obra. Pero à quièn podia conſagrarſe la expoſicion de una Bula, ſegun los Sagrados Canones, ſino al que en la Cathedra de Prima de Alcalà fue tan Maeſtro en interpretar lás Leyes? Quièn havia de patrocinar un eſcrito, en que ſe deſarman los engañoſos ardides de la luxuria, ſino el que es centro delicioſo de la modeſtia? Y ſi el plato mas dulce para el guſto, es el que mas dice con el agrado, y guſto del convidado: no es el mejor el mas excelente, ſino es el mas conſonante; ſiendo quanto aqui trata puntos de Derecho Canonico, eſpero llene à V. S. todo el guſto; no tanto por el modo con que ſe tratan, quanto por

la

la inata inclinacion de V. S. Es muy del caſo la pia afeccion de la voluntad, para que el guſto encuentre la ſazon: con que no puede menos la voluntad de V. S. de inclinarſe à mirar con pia afeccion eſtos borrones; porque ſi dixo Ciceron, que engendra un parenteſco cariñoſo, la conformidad en el patrio ſuelo; (38) teniendo yo el honor de ſer hijo de Tudela, cuna que llenò de tanto eſplendor V. S. me aſſegura eſte dulce lazo, mire V. S. muy cariñoſo eſte eſcrito; bien que ſi dixo Ageſilio, que los Lugares no hacen iluſtres à los hombres, ſino que los hombres con ſus virtudes, iluſtran à los Lugares; què mas gloria reſultò à Carthago por ſer madre dichoſa de Terencio, que à Terencio por ſer hijo de Carthago?

(38) *Non poteſt cognatio ulla eſſe proprior quã patria.* Cicer. 1. *de* Orat.

go? Gloria es de V.S. haver nacido en Tudela; pero le tiene V.S. tan bien recompensado este honor, que yà nada le tiene que pagar; pues la cuna que para nacer alargò à V. S. se la dexò dorada con sus proezas. (39)

(39) Plutar. *in apolog.*

El pequeño, Señor, nunca halla arte para subirse, pero el grande con facilidad puede inclinarse; aunque V. S. sea de todos modos tan grande, ruego, que se incline à mirar estos borrones; que pueden ser obsequio provechoso al esplendor de sus luces; porque si el Antiparistasis con la contrariedad del calor, y frio, hace que se aumente el uno à vista de su contrario: estos borrones serviràn à los resplandores de V.S. de Antiparistasis: con que al lado de estas tinieblas, las tareas literarias

de

de V. S. parezcan mas lucidas. Dios nuestro Señor dilate à V. S. la vida tantos años como solicitan mis Votos. Del Carmen Observante de Tudela à 10. de Octubre de 1750.

MUY ILL. SEñOR.

B. L. M. à V. S.
Su Capellan, y venerador,

Fr. Joseph Vicente Diaz.

APRO-

APROBACION DE LOS RR. PP. MM. Fr. Eugenio Alberto Valencia, y Fr. Buenaventura Arebalo, Doctores en Sagrada Theologia, Priores que han ſido del Convento de Pamplona, Examinadores Synodales de eſte Obiſpado, y Difinidores de eſta Provincia de Aragon, del Orden de N. Señora del Carmen, &c.

EN cumplimiento del mandato, que nos impone Nro. Rmo. P. M. Fr. Manuel Barrera Narvaez, Doctor Hyſpalenſe en Sagrada Theologia, Procurador, y Comiſſario General de todo el Orden de Nra. Señora del Carmen de la antigua, y Regular Obſervancia, hemos viſto un libro, cuyo titulo es: *El Confeſſor Inſtruìdo en lo que toca à ſu Complice en el pecado torpe contra el ſexto Precepto del Decalogo, ſegun las Conſtituciones ultimas de Nro. Santiſsimo Padre Benedicto XIV.* ſu Autor el Rmo. P. M. Fr. Vicente Diaz, Doctor en Sagrada Theologìa, Examinador Synodal del Obiſpado de Tarazona, y Calificador del Santo Oficio de la Inquiſicion de Logroño; y ſi el nombre del Autor por lo recomendable de ſus prendas, hace apreciable eſta obra, el titulo ſolo la hace de todos apetecible.

El Confessor instruìdo &c. se intitula: Quièn vivirà tan dormido, que no despierte à ecos tan saludables? Y quièn tan descuydado, que despierto, no se dè priessa, à registrar los significados, y doctrinas importantes, que contiene? *Cogitabam librum, & invenio Bibliotecam*, dixo de Origines San Geronimo; y para el efecto de interpretar, y explicar las sobredichas Constituciones Apostolicas, encontramos una Biblioteca, en lo que solo juzgabamos un abreviado libro.

Tan fecundo es el Autor en descubrir los casos, que pueden ocurrir de Complicidad externa à un Confessor, tan claro, y puntual en resolverlos, que si lo primero causa espanto al mas pintado, lo segundo sirve à qualquiera de aliento, y dilatacion de animo, y tanto, que yà solo el que quiere cegar con los ojos abiertos, puede tropezar.

Todo su empeño es, dàr à entender à Confessores, y Penitentes el sentido genuino de las dos Bulas Apostolicas, para que venerando, y obedeciendo los silvos de su Pastor, no sean Obejas errantes en las soledades del Confessonario. Soberano empeño! Y digno de una estudiosidad bien parecida.

No es autentica, ò autoritativa la interpretacion, ò declaracion, q̃ hace, sino solamente probable, y doctrinal, distinta casi en todo de aquella. Lo pri-

me-

mero : Porque la autoritativa, ſegun la comun de los Doctores, ò el interpretar *authenticê*, ſolo al miſmo Legislador le toca, ò à ſu Succeſſor, ſobre que *ex leg. final. cod. de legib. Ad illum ſpectat legem interpretari, cuius eſt condere*: Pero la Magiſtral es comun de qualquiera, digo de los Theologos, que fundados en doctrina de los Padres, ſe reviſten de ſanto zelo, para alumbrar, y deshacer ignorancias con ſus luces. Lo ſegundo: La autoritativa, y mas ſiendo Pontificia, obliga en conciencia à que ſe obſerve; pues teniendo el Summo Pontifice la autoridad indiſputable de la Igleſia, ſu interpretacion es por modo de Decreto, y tiene fuerza de ley obligante: Pero la Doctrinal no obliga, ni tiene fuerza de ley en fuero alguno, ni hacen mas que opinion, y probabilidad ſus reſoluciones.

Lo tercero: La expoſicion Pontificia puede ſer, añadiendo, quitando, ò limitando el ſentido de las palabras, porque tiene para eſſo la ſuprema autoridad; pero la de los Maeſtros, y Doctores ſolo puede ſer, inquiriendo el ſano ſentido de la ley, Conſtitucion, ò Decreto, ſin añadir, ni quitar coſa alguna, y conformandoſe en todo con aquella mente, y voluntad ſuperior, ſegun los derechos, la razon natural, y buena Theologìa.

Que eſte modo de interpretar, aunque menos

principal, sea licito mientras no se digna su Santidad de darnos su declaracion autoritativa, es comun Sentencia, Canonizada con el uso, y practica de los Doctores: Que sea necessario, y util al bien comun (*ut clariùs intelligatur Legislatoris voluntas, & meliùs scrutetur*, que dice Cathalani *ex leg. unic. cod. de professorib.*) *per se patet*: Y esto es, lo que executa nuestro Autor, no solo probocado de los casos, y dubios, que se le han consultado, sobre la inteligencia de dichos Decretos, sino tambien persuadido de Doctos, que han juzgado util esta explicacion en lengua vulgar, para alivio de los que no han estudiado, ò temen rebolber libros latinos: Y lo executa no solo arreglado à las reglas de una buena interpretaciõ, sino tirando en todo, las lineas à lo mejor, y mas seguro en conciencia: Y por tanto, y no contener cosa, que se oponga à Doctrinas Catholicas, buenas costumbres, y Regalìas de su Mag. somos de sentir, es merecedor de la licencia, que pide salvo, &c. Pamplona, y Tudela 4. y 19. de Deciembre de 1750.

Fr. Buenaventura Arebalo. *Fr. Eugenio Alberto Valencia.*

LICEN-

LICENCIA DE LA ORDEN.

NOs Fr. Emmanuel Barrera Narvaez Sacræ Facultatis Hispalensis Doctor, nec non humilis Procurator, & Commissarius Generalis totius Ordinis Fratrum Beatissimæ semperque V. D. G. Mariæ de Monte Carmelo Antiquæ Observantiæ Regularis.

Authoritate Nostra tenore præsentium tibi Dilecto Nobis in Christo R. P. M. Fr. Josepho Vincentio Diaz Nostræ Provinciæ Aragoniæ Alumno licentiam, & facultatem, quantum in Nobis est, concedimus, & impartimur, ut librum, cui titulus est: *Confessarius Instructus circa Personam Complicis in peccato turpi contra Sextum Decalogi Præceptum, Iuxta Novissimas Constitutiones SS. D. N. Papæ Benedicti XIV. &c.* typis mandare possis; dummodo prius à RR. PP. MM. Bonaventura de Arevalo, & Eugenio de Valencia revisus, & approbatus fuerit, omniaque alia de iure servanda serventur. In quorum fidem, &c. Dat. Romæ in Conventu Nro. S. Mariæ Transpontinæ de Urbe. Die 16. Septembris Anni 1750.

Fr. Emmanuel Barrera Narvaez, Procurator, & Commissarius Generalis Carmelitarum.

Fr. Angelus Clapers, Socius, & Procur. Generl. Hysp.

APRO-

APROBACION DE EL Lic. D. Joachin de Muru, Opositor à Cathedras en la Universidad de Salamanca, y â la Canongia Magistral en la Santa Iglesia de Siguenza, Canonigo Magistral, que fuè, de la Insigne Colegial de Medinaceli, y Cura de la Parroquia de San Saturnino de la Ciudad de Pamplona, y al presente Capellan Mayor de las RR. MM. Recoletas de dicha Ciudad.

PAra remover del Santo Sacramento de la Penitencia los daños que llora la Iglesia al vèr, que la tabla en que se libra el hombre del naufragio, se hace, tal vez, escollo en que naufragà èl mismo, ordenò nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. por dos Bulas, que el Complice en la culpa contra el sexto Precepto del Decalogo no pueda absolver al Consorte de ella, sino en

caso

caſo de extrema neceſsidrd , y con las reſtricciones , de quien deſea à la neceſsidad el ſocorro , ſin deſatender el remedio de tan deplorable abuſo; acompañando los Decretos con los motivos, que hicieron neceſſaria ſu providencia , y con la claridad tan connatural à quien preſide, como Sol en el Cielo de la Catholica Igleſia.

Pero como hay genios , que ſi no deſcubren manchas en el Sol , diſputan la claridad à la miſma luz, figurando à esfuerzos de la prudencia humana diſputable, lo que no admite dudo; y aun limitando al Sol ſu Esfera ; y hay tambien caſos en que la viſta mas lince ſe embaraza en lo que vè , y pueſta entre dos eſcollos , ſe halla en tàl conflicto; que ignora à donde eſtà el acierto : Por eſto , aunque dichas Conſtituciones Apoſtolicas eſtàn (como allà à otro aſſumpto dixo Tertuliano) eſcritas con los rayos del Sol , neceſsitamos quien nos amaeſtre en el trato de ſu luz.

Tertul. *de Reſurrec. carn.cap.*47.

A eſte fin el Reverendiſsimo Padre Fray Joſeph Vicente Diaz, Carmelita

Ob-

Obſervante, Maeſtro, y Doctor en Sagrada Theologia, Calificador del Santo Oficio, y Regente de los Eſtudios de ſu Convento de Tudela, empeñado en la juſta veneracion de tan ſaludable providencia, y compadecido de lo mucho, que en eſte aſſumpto ſe ignora, ha compueſto un Libro intitulado: *El Confeſſor inſtruido en lo que toca à ſu Complice en el pecado torpe contra el ſexto Precepto del Decalogo, ſegun las Conſtituciones ultimas de nueſtro Santiſsimo Padre Benedicto XIV. &c.* El que el Real, y Supremo Conſejo de Navarra me remite para la Cenſura, como podria, y era mas natural, para mi enſeñanza.

No puede dudarſe, que el aſſumpto pedìa un ſujeto tan habituado à ſeparar lo util de lo precioſo; porque aunque es verdad, que hay mucha diſtancia entre las tinieblas, y la luz; ò ſea, que llevamos mal el jugo del Evangelio, ò que ſe ha hecho como naturaleza el contagio por inveterado, equivocamos uno y otro; y mas en aquellos aſſumptos en que la paſsion, el amor propio, ò titu-

lo

lo de la charidad propia, ò agena tercian en la resolucion de la duda.

Para evitar este inconveniente, y seguir sin tropiezo su idèa, se propone el Padre Maestro, por norte las mismas Constituciones Apostolicas, que explica; no solo porque es la verdad fruto de la luz, como lo dixo San Pablo, sino tambien porque (como afirma San Fulgencio) es propio empleo de qualquiera Pluma Catholica el seguir en lo ambiguo esta conducta. Parece, que aprendiò de Gregorio Septimo la adhesion à este empeño, si yà su amor à lo recto, no hizo como necessario el cuydado, como lo dixo San Leon Papa, ò se lo dictò la calidad del assumpto. La verdad es, que en todo genero de materias es este (como lo asegura el Concilio Constantinopolitano quarto,) el camino Real de la Justicia, y el objeto de observacion, que debe tener el que trata de la salud del Alma.

San Paul. *ad Eph.* 5. ℣. 9. S. Fulg. *lib. de grat. & præ-dest. cap.* 15. Greg. VII. *lib.* 3. *Epist.* 10.

S. Leo. *Epist.* 90. *Concil. Constantinop.* 4. *act.* 1. *can.* 1.

Por esso como Doctor Catholico, enseña Doctrina fiel, y sana; de tàl modo, que no tiene jurada otra alianza, (co-

mo lo querìa en el Theologo el discretissimo Melchor Cano,) que la que dictan las maximas de la mejor Theologia, y Jurisprudencia Canonica: De aqui nace, que alguna vez no camina, en su modo de opinar, por donde se camina, sino por donde se debe caminar, y es que como desea la verdad, y la salud de las Almas, no se detiene, en que parezca, no tan regular, ò amarga la medecina, como se logre, en lo mas verosimil, la preservacion del mal. Y en la realidad hay assumptos tan resbaladizos, en que qualquiera cautela, es prudencia, y no es razon, que quando el Medico universal hace quanto puede por remover el peligro, hechemos de menos las licencias de acercarnos al daño.

Cano *de Locis.lib.*12. *cap.* 1.

In Bulla §. Demum.

En medio de ser tan imparcial en lo que enseña le hallo con una adhesion, y es la que tiene à la Doctrina de mi Angelico Doctor Santo Thomàs, à cuya conducta decide las primeras dificultades de su hermosa Obra. Tuvo sin duda, este ingenioso Maestro, presen-

S. Pius V. *in Bulla qua* Div.Thom. *Doctorū Eccl. num. accensuit.*

ſente, que es eſte Sol del Mundo, regla de la Doctrina del Cielo; ſe acordò, que decìa el Eminentiſsimo Cardenal Caſanate, que ſerìa feliz el Mundo, ſi decidieſſe ſus dudas à la luz de eſte amable lucidiſsimo Aſtro; que no havrìa tantas relajaciones en la Moral Theologia, ni tan repetidos engaños, è iluſiones en la myſtica; y como quiere llenarnos ſu zelo de felicidades con ſu Obra, era natural la adornaſſe con los rayos de quien hace felices à los que iluſtra.

Graveſon *tom.* 5. *fol. mihi* 177. *de* Cardinali Caſanat.

El modo con que enſeña, es como lo promete, claro, y conciſo; pero ni tan claro, que ſe haga deſapacible, ni tan conciſo, que no ſe penetre: Es ſu eſtilo claro, con pureza; conciſo, con claridad; y puro, ſin defecto en la expreſsion; circunſtancias, que al menos contentadizo pueden hacer recomendable ſu trabajo.

En fin, como Hijo del Profeta mas zeloſo, reſpira en ſu inſtruccion zelo del honor Divino, de tàl forma, que yà con la capa de ſu prudente enſeñanza ſe

podrà transitar el Jordàn de la Penitencia, sin los riesgos, que ocasiona la fragilidad, ò la malicia: Yà no tendrà el otro criado de Eliseo tantos, que imiten su empeño, haciendo tercera de la maldad à la gracia del todo Poderoso; antes hasta las amarguras, que dieron motivo à tan saludable providencia se convertiràn en dulzuras con la sal de su Doctrina. Yà el hierro de la culpa arrojado en las aguas de la Penitencia serà de oy mas (como lo espero,) no pesada mole, que nos lleve al precipicio, sino despojo agradable de la gracia del Sacramento: Ya; pero dexolo, porque no me ordenan Panegirico, sino Censura. Y no pudiendo ser otra, que la que resulta de la solidèz, y atencion à los Decretos Apostolicos, que explica, siento, que no tiene el Libro cosa alguna contra las buenas costumbres, y Regalìas de su Magestad; por lo que considero, que su Impression serà de indisputable utilidad. Este es mi sentir, *salvo meliori*. Pamplona, y Deciembre 4. de 1750.

Lic. Don Joachin de Muru.

LICEN-

LICENCIA, TASSA, Y PRIVILEGIO del Real, y Supremo Consejo de este Reyno de Navarra.

CErtifico, y doy fee, yo el Secretario infrascripto, que por el Real, y Supremo Consejo de este Reyno, se le ha concedido facultad al R. P. M. Fr. Vicente Diaz, Doctor en Sagrada Theologia, Examinador Synodal del Obispado de Tarazona, y Calificador del Santo Oficio de la Inquisicion de Logroño, para que por tiempo de diez años pueda imprimir, y vender el Libro, que ha compuesto, intitulado: *El Confessor Instruìdo en lo que toca à su Complice en el pecado torpe contra el Sexto Precepto del Decalogo, segun las Constituciones ultimas de N. Santissimo Padre Benedicto XIV.* Con prohivicion de que otra persona lo pueda hacer, baxo de graves penas, que estàn impuestas para los que contravinieren à dicho Privilegio; atento, que de nuestra orden, y comission ha sido visto, y reconocido, y no contiene cosa que se oponga à las Regalìas de Su Mageftad, y buenas costumbres. Y tassò à seis maravedis por cada pliego de los que contiene este dicho libro, moneda de este dicho Reyno.

Da-

Dada en Pamplona à 12 dias del mes de Enero de 1751.

Francisco Ignacio de Ayerra. Sec.

APROBACION DE EL R. P. Angel Francisco de Pinedo, Maestro de Theologia en el Colegio de la Compañia de Jesus de esta Ciudad de Pamplona.

DE orden del Señor Don Marcos Phelipe de Argaiz, Ibar Navarro, Colegial en el mayor de Santa Cruz de la Universidad de Valladolid, Provisor, y Vicario General de este Obispado de Pamplona, he visto un libro intitulado: *El Confessor instruìdo en lo que toca à su Complice en el pecado torpe contra el Sexto Precepto del Decalogo, segun las Constituciones ultimas de Nro. SS. Padre Benedicto XIV.* Compuesto por el Rmo. P. Fr. Joseph Vicente Diaz, Carmelita Observante, Maestro, y Doctor en Theologìa, Calificador del Santo Oficio de la Inquisicion de Navarra, y Regente de estudios del Convento de Tudela. Y desde las primeras lineas del Rmo. Autor, conocì, que perfectamente havia resumido en sì mismo el espiritu todo, que moviò à Nuestro Santissimo Prdre (que oy felizmente govierna la Iglesia) à expedir las dos Bulas, cuya explicacion es el objeto de su estudio, y trabajo en este libro, pues atenido precissamente (como es justo) al thenor de las palabras, à la inten-

tencion, y fin de el Sumo Pontifice, con tanta prespicidad las declara, con tanto acierto las explica, con tanta agudeza se hace cargo de las replicas, y dificultades, y tan felìz, y solidamente las disuelve, fundado siempre en principios de Sagrados Canones, y de toda, ò casi toda la Theologìa Moral la mas arreglada, y segura, que no parece dexa nada que desear en el assumpto. Y apartando lo precioso de la verdad, de la vileza de ensanches peligrosos en punto tan delicado, creo, que si del Rmo. Autor, por lo que llevo insinuado, puede, y debe decirse, que tomò la pluma, y *atraxit spiritum* de su Santidad: Igualmente pudiera este decir del Rmo. Autor, que pues tan acertadamente separò lo precioso de su mente de lo vil, è improprio de nimiamente laxas exposiciones, *quasi os meum est.* Y si en vez de Censor fuera yo capàz de ser Panegirista del Rmo. P. M. solo pusiera en su boca con relacion al Sumo Pontifice estas palabras, *os meum aperui, & atraxi spiritum*; y en la lengua del Pontifice Supremo con relacion al Autor estas otras, *quasi os meum est.*

Ni debe dexar de aplaudirse la modestia verdaderamente religiosa, conq̃ en los Puntos, que no pueden aun bastantemente resolverse por los principios de la Theologìa, por ser en mucha parte del todo nuevo el

assum-

assumpto; que ſigue el Autor en la preſente obra, propone de tal ſuerte ſu dictamen, que al miſmo tiempo que con ingenioſa ſolidèz le prueba, le confirma, y corrobora, ſin diſimular dificultad eſpecial, que ocurra contra lo que reſuelve; dexa del todo franco el diſcurſo à los entendimientos, para que ſi pudieren ſobreponerſen à las razones, que diſcurre, y expreſſa ſiga cada uno el dictamen que formare. Bien: Que prudentiſsimamente previene contra los rieſgos, que deben temerſe de diſcurrir menos ajuſtadamente en una materia tan terſa, y pura que qualquiera vaho la empaña, y tan reſvaladiza que nadie debe eſtar ſeguro de detenerſe donde puſiere los pies al principio. Eſpecialmente en unos tiempos, por nueſtra deſgracia tan lamentables, que toda la Igleſia Santa gime, con el peſo que ſobre la pureza de las coſtumbres, que predica à ſus hijos, y doctrina del todo Evangelica en que les inſtruye, han cargádo los Hereges mas modernos, tanto mas dañoſos, quanto ſe dexan vèr mas paliados con diſfraces de eſpiritu.

Habla el Autor con todos los Curas de Almas, y Confeſſores: Habla àcerca de la pureza, y fruto con que deben todos eſtos adminiſtrar el Santo Sacramento de la Penitencia, aſsi por lo que mira à ellos, como por lo que toca à los que llegan à re-

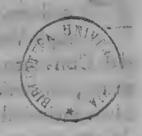
cibirle; y nadie debe tener por nimiamente rigidas, ò menos utiles las doctrinas, conque intenta el Autor apartar à los unos, y à los otros del riego de que encuentren el veneno que les inficione, el Escorpion que les muerda, la piedra en que se estrellen, ò la muerte conque perezcan, en donde solo deben buscar, y es bien, que hallen la triaca, el remedio, el pan, y la vida. Son muy reparadas de todos las acciones mas minimas de Sacerdotes, Confessores, y Curas: Por esso en la Ley antigua colgaban del ruedo de la Vestidura Sacerdotal muchas campanillas, para que adviertan todos los Sacerdotes, que todos advierten sus passos, sus palabras, y modo de proceder. Pues què mucho, que deban tambien los mismos Sacerdotes, Confessores, y Curas ser tan reparados en sì mismos, y no menos respecto de aquellos à quienes juzgan, absuelven, curan, y enseñan en el Sacramento de la Penitencia, que no tengan nada que reparar en ellos los ojos mas linces, los genios mas curiosos, ò la mas escrupulosa delicadeza. Esto intenta el Autor: Esto su Santidad: Y esto se logrexample solo còn la practica de sus sòlidas, y christianas resuluciones en toda esta obra.

Por lo qual no solo no encuentro en ella cosa, que no sea muy conforme à la mente de Nro. Santissimo Padre, principios de Theologìa Moral, Doctri-

nas

ñas de los Santos, y pureza de la Religion Catholica; sino que la juzgo tan digna de la practica de todos, como de la luz publica. Assi lo siento. Salvo, &c. En este mi Colegio de la Compañia de Jesus de la Ciudad de Pamplona à 24 de Diciembre de 1750.

IHS.
Angel Francisco de Pinedo.



NOS EL LICENCIADO D. MARCOS PHELIPE de Argaiz, Ybar Navàrro, Colegial en el Mayor de Santa Cruz de la Univerſidad de Valladolid, Proviſſor, y Vicario General de eſte Obiſpado de Pamplona, por el Iluſtriſsimo Señor Don Gaſpar de Miranda, y Argaiz, Obiſpo de dicho Obiſpado del Conſejo de Su Mag.

POR la preſente, y por lo que à Nos toca concedemos licencia en forma al R. P. Fr. Joſeph Vicente Diaz, Carmelita Obſervante del Convento de Tudela, para que ſin incurrir en pena, ni cenſura alguna pueda hacer imprimir el libro intitulado: *El Confeſſor Inſtruido en lo que toca à ſu Complice en el pecado torpe, &c.* atento que de orden nueſtra ha ſido viſto, y examinado por el R. P. Angel Franciſco Pinedo de la Compañia de Jeſus, Maeſtro de Theologìa en el Colegio de eſta Ciudad, y no contiene coſa alguna, que ſe oponga à nueſtra Santa Fè, y buenas coſtumbres. Dada en Pamplona à veinte y ſeis de Diciembre de mil ſetecientos y cinquenta.

Lic. D. Marcos Phelipe de Argaiz Ibar Navarro.

Por mandado del Señor Proviſor
Don Martin Perez. Sec.

PRO-

PROLOGO

AL LETOR.

SI ères, Letor, mi amigo, te lo estimo mucho; si quisieres ser mi enemigo no te temo; porque es la mordacidad una ponzoña, que solo à quien la abriga, le daña. Los puntos, que aqui veràs, algunos me los consultaron, no sè con què motivo, ni razon; y aunque me pareciò arrojo ponerme à explicar Bulas, de un tan sabio Pastor, como el que nos govierna, me sosegò de este temor, la publica utilidad; tambien me alentò la practica, pues veo es comun en los Doctores, explicar los Breves, y las Bulas. Verde explicò el Decreto de Alexandro VII. en su *Anacephaleosis Opinionum*. Nuestro Reverendissimo Lumbier explicò el de Inocencio XI. y el P. Nuño en Zaragoza explicò la Bula Gregoriana, y lo mismo hicieron los PP. Filgueyra, y Martinez de Ripalda; el uno con el Decreto de Alexandro VII. y el otro explicando, è impugnando las proposiciones condenadas à Miguel Bayo; porque es proprio de los Decretos, dàr à las leyes interpretaciones puramente doctrinales, como se establece *in leg. unic. cod. de Professoribus l.*

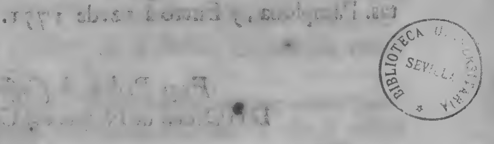
1. *ff. Si certum petatur*, y lo enseñan N. Salmatic. de *leg. trac.* 11. *cap.* 4. *p.* 1. y 22. Supongo repararàs, que và en Castellano esta exposicion; primero la escrivì en Latin; pero me pidiò, quien me lo podia mandar, que la imprimiesse traducida para la comun utilidad de la nacion: Muchos exemplares pudiera alegarte, que dieron en Castellano estas explicaciones. En toda la inteligencia he procurado ajustarme à las Bulas, no dando ensanches, para cometer abusos, sino estrechando à los Confessores para que por falta de inteligencia, no cometiessen mas excessos. Si lo acertè, no lo sè; esto lo dexo à tu piedad; que si eres bien inclinado, admitiràs mis deseos; que solo fueron de dàr noticia de estas Bulas, para el logro de su mas puntual observancia. Vale.

PROTESTA

del Autor.

EN la explicacion de eſtas Bulas no es mi animo dar ley, ſino explicar doctrinalmente la que por ellas dà ſu Santidad; cerrando la puerta à muchos abuſos, que ſe vàn introduciendo; ni las reſoluciones, que aqui ſe encuentran, ſon reſpueſtas que decidan; ſolo tienen probavilidad por las razones, que expongo, y los Autores que cito. Todo lo ſugeto à la Silla Apoſtolica, y retrato deſde luego ſi algo dixere contra la mente de ſu Santidad, à quien ſolo correſponde dàr la ley, y ſe debe ſubordiñar enteramente la explicacion doctrinal de los Decretos.

Fr. Joſeph Vicente Diaz, Carmelita.



FEE

FEE DE ERRA-
TAS.

PAgina 6.Columna 2. inctati, lee, incitati. Pag. 11. col. 1. uniquique, lee, unicuique. Pag. 46. col. 1. quæ, lee, qua. Pag. 70. col. 2. qualecumque, lee, qualemcumque. Pag. 98. col. 1. entonnes, lee, entonces. Pag. 99. col. 1. doctaina, lee, doctrina. Pag. 129. col. 2. fuvorable, lee, favorable. Pag. 160. col. 1. refervacian, lee, refervacion. Pag. 192. col. 2. fciote tum, lee, fcio te, cum. Pag. 203. col. 1. Pignatili, lee, Pignateli. Pag. eadem, col. 2. caeron, lee, cayeron Pag. 207. col. 1. altiva, lee, activa. Pag. 212. col. 1. Paternidad muy Reverendifsima, lee, Reverenda.

Concuerda con fu original facadas eftas erratas. Pamplona, y Enero à 12. de 1751.

Fray Pedro de Caffeda.
Del Orden de N. Sra. del Carmen.

IN-

INDICE

DE LOS PUNTOS.

★★★★★★★★★★

Pun-

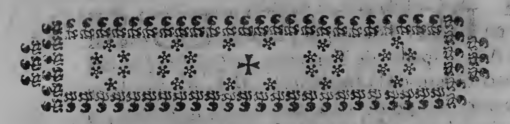
Pun-

Pun-

BU-

TIene Licencia del Real, y Supremo Consejo de Castilla el R.P.M.Fr. Vicente Diaz, Doctor en Sagrada Theologia, Examinador Synodal del Arzobispado de Tarazona, y Calificador del Santo Oficio de la Inquisicion de Logroño, para que por tiempo de diez años pueda imprimir, y vender el Libro que ha compuesto, intitulado: *El Confessor instruìdo, en lo que toca à su complice en el pecado torpe contra el Sexto Precepto del Decalogo, segun las Constituciones ultimas de N. M. S. P. Benedicto XIV.* Y para que conste lo firmè en Madrid à veinte y quatro de Marzo de mil setecientos cinquenta y uno.

Don Joseph Antonio de Yarza.



BULAS DE N. SS. P. BENEDICTO XIV.



N. SS. P. Benedicto XIV. viendo que hay en la Iglesia Ministros, q̃ olvidados de la Santidad que corresponde à su elevado ministerio, abusan del Sto. Sacramẽto de la Penitencia con notable perjuicio de las Almas, pues en lugar de curar à los penitentes les hacen adolecer con heridas casi del todo mortales, haciendo salgan cargados de horrendos sacrilegios de un Sacramento, que Christo instituyò para perdonar pecados; deseando su zelo Pastoral prevènir remedio à tanto mal, en el 1. de Junio de 1741. mandò publicar la siguiẽte Constituciõ.

BENEDICTUS SERVUS SERVORUM DEI.

Ad perpetuam rei memoriam.

SAcramentum Pœnitentiæ, quam secundam post naufragium deperditæ gratiæ tabulam Sancti Patres aptè nuncuparunt, Nos licet immerentes ad universi Dominici Gregis curam superna dispositione vocati omne studium, & Pastoralem solicitudinem adhibere tenemur, ne quod post amissam Baptismi innocentiam datum est, Divina benignitate perfugium, per Dæmonum fraudem, & hominum Dei beneficijs perversè utentium malitiam naufragis, ac miseris peccatoribus luctuosum evadat exitium; & quod in salutem & curationem animarum à Deo, qui dives est in misericordia, institutum est, execrabili scelerorum, quorumdam Sacerdotũ improbitate in earum perniciem, atq̃ interitũ vertatur.

Dudum quidem à fel. rec. Gregorio Papa XV. Predecessore nostro per suas litteras in forma Brevium sub datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem die XXX. Agusti MDCXXII. Pontificatus sui anno secũdo, sapienter provisum fuit contra quoscumque

que Sacerdotes, audiendis Confessionibus deputatos, ad turpia, & inhonesta sollicitantes; & deinceps successivis temporibus ad earum litterarum interpretationem, ac declarationem plura subinde à Congregatione Vener. Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium adversus hæreticam pravitatem generalium Inquisitorum sub die XI. Mensis Februarij anno Domini MDCLXI. prodierunt decreta, & à rec. mem. Alexandro PP. VII. pariter Prædecessore nostro in Congregatione Generali Sanctæ Romæ Universalis Inquisitionis die XXIV. Septemb. MDCLXV. coram eo habita, inter alias ad Evangelica veritate, & Sanctorum Patrum doctrina alienas, & dissonas propositiones, sexta videlicet, & septima, huc revocandæ, damnatæ, & prohibitæ fuerunt.

Nos itaque maturè perpendentes quanti momenti sit ad æternam animarum salutem, ea ubique exactè observari, & quanti ad infirmas oves curandas, & decorèm Sanctæ Ecclesiæ Dei retinendum intersit, nè aliqui Sacerdotes pœnitentiæ Sacramento nefariè abutentes Pœnitentibus pro curatione vulnus, pro pane lapidem, pro pisce Serpentem, pro medecina venenum porrigant, sed animo secum recolentes, se à Christo Domino Præsides, & Judices animarum constitutos, ea Sanctitate, quæ sublimitati, ac dignitati muneris convenit, tam venerandum Sacramentum admi-

administrent, motu proprio, & ex certa sciencia, ac matura deliberatione nostra præfatas litteras huiusmodi, ac omnia, & singula decreta prędicta, ac illarum interpretationem, & declarationem emanata, Apostolica autoritate thenore præsentium approbamus, & confimamus, illisque omnibus, & singulis inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adijcimus; atque etiam, quatenus opus sit denuo committimus, & mandamus omnibus hæreticæ pravitatis Inquisitoribus, & locorum Ordinarij omnium Regnorum, Provinciarum; Civitatum, dominiorum, & locorum universi Orbis Christiani in suis respectivè Diœcesibus.

Ut diligenter, omnique humano respectu postposito, inquirant & procedant contra omnes, & singulos Sacerdotes, tam Sæculares, quam Regulares quomodo libet exemptos, ac Sedis Apostolicæ immediate subiectos, quorumcumque Ordinum, institutorum, Societatum, & Congregationum, & cuiuscumque Dignitatis, & Præeminentiæ, aut quovis Privilegio, & indulto munitus, qui aliquem Pœnitentem, quæcumque persona illa sit, vel in Actu Sacramentalis Confessionis, vel ante, vel immediate post Confessionem, vel occasione, aut prætextu Confessionis, vel etiam extra occasionem Confessionis in Confessionali, sive in alio loco ad Confessiones audiendas destinato, aut electo, cum simu-

ſimulatione audiendi ibidem Confeſsionem, ad inhoneſta, & turpia ſolicitare, vel provocare, ſive verbis, ſive ſignis, ſive nutibus, ſive tactu, ſive per ſcripturam, aut tunc, aut poſt legendam, tentaverint, aut cum eis illicitos, & in honeſtos ſermones, vel tractatus temerario auſu habuerint.

Et quod in aliquo ex huiuſmodi nefarij exceſsibus culpabiles repererint, in eos pro criminũ qualitate, & circunſtantijs ſevere animadvertant per condignas pœnas juxta memoratam Gregorij Prædeceſoris noſtri Conſtitutionem, quam hic de verbo ad verbum pro inſerta haberi volumus: Dantes etiam, ſi opus ſit, & rurſus concedentes facultatem, ne delictum tam enorme, & Eccleſiæ Dei injurioſum remaneat ob probationum defectum impunitum, iam alias in præfata Conſtitutione tributam procedendi cum teſtibus etiam ſingularibus, dummodò præſumptiones, inditia, & alia adminicula concurrant.

Meminerint prætereã omnes, & ſinguli Sacerdotes ad Confeſsiones audiendas conſtituti, teneri ſe, ac obligari, ſuos Pœnitentes, quos noverint, fuiſſe ab alijs, ut ſupra, ſolicitatos, ſedulo monere, juxta occurrentium caſuum circunſtantias, de obligatione denunciandi Inquiſitoribus, ſive locorum Ordinarijs prædictis, Perſonam, quæ ſolicitationem Commiſerit, etiam ſi Sacer-

cerdos sit qui jurisdictione ad absolutionem valide impertiendam careat, aut solicitatio inter Confessarium, & Pœnitentem mutua fuerint, sivè solicitationi Pœnitens consenserit, sive consensum minime præstiterit, vel longum tempus post ipsam solicitationem iam effluxerit, aut solicitatio à Confessario non pro se ipso, sed pro alia persona peracta fuerit. Caveant insuper diligenter Confessarij, ne Pœnitentibus, quos noverint iam ab alio solicitatos, Sacramentalem absolutionem impertiant, nisi prius denuntiationem prædictam ad effectum perducentes delinquentem indicaverint Competenti Iudici, vel saltem se, cum primum poterunt, delaturus spondeant, ac promittant.

Et quoniam improbi quidam homines reperiuntur, qui vel odio, vel ira, vel alia indigna causa commoti, vel aliorum impijs suasionibus, aut promissis, aut blanditijs, aut minis, aut alio quovis modo incitati, tremendo Dei Iuditio posthabito, & Ecclesiæ authoritate contempta, innoxios Sacerdotes apud Ecclesiasticos Judices falso solicitationis insimulant: Ut igitur tam nefaria audatia, & tam detestabile facinus metu magnitudinis pœnæ coerceatur, quæcumque persona, quæ execrabili huiusmodi flagitio se inquinaverit, vel per se ipsum innocentes Confessarios impie calumniando, vel sceleste procurando, ut id ab alijs fiat, à quocum-

que

que Sacerdote quovis privilegio, autoritate, & dignitate munito, præter quam à nobis, nostrisque successoribus, nisi in fine vitæ, & excepto mortis articulo, spe absolutionis obtinendæ, quamvis nobis, & successoribus prædictis reservamus, perpetuo careat.

Demum magnoperè cupientes, à Sacerdotalis judicij, & Sac. Tribunalis sanctitate omnem turpitudinis occasionem, & sacramentorum contemptum, & Ecclesiæ injuriam longè summovere, & tam exitiosa huiusmodi mala prorsus eliminare, & quantum in Domino possumus, animarum periculis occurrere, quas sacrilegi quidam Dæmonis potius, quam Dei Ministri. Loco eas per Sacramentum Creatori suo, ac nostro reconciliandi. Maiori peccatorum mole oneṛantes in profundum iniquitatis baratrum nefariè submergunt; nonullorum Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium, & aliquorum in Theologia Magistrorum consilio desuper adhibito, accedentibus quoque iteratis plurium Episcoporum suplicationibus, hac nostra in perpetuum valitura Sanctione, quemadmodum à pluribus Episcopis per Sinodales suas Constitutiones iam factum est novimus, omnibus, & singulis Sacerdotibus, tam Secularibus, quam Regularibus cuiusque Ordinis, ac Dignitatis tametsi alioquin ad Confessiones excipiendas apro-

probatis, & quovis privilegio, & indulto, etiam eſpeciali expreſsione, & ſpecialiſsima nota; & mentione digno ſufultis.

Autoritate Apoſtolica, & noſtra Poteſtatis plenitudine interdicimus, & prohibemus, ne aliquis eorum extra caſum extremæ neceſsitatis, nimirum in ipſius mortis articulo, & deficiente tunc quocumque alio Sacerdote, qui Confeſſarij munus obire poſsit Confeſsionem Sacramentalem perſonæ complicis in peccato turpi, atque inhoneſto contra ſextum Decalogi Præceptum Comiſſo, excipere audeat; ſublata propterea illi ipſo jure quacumque autoritate, & juriſditione ad qualemcumque perſonam ab hujuſmodi culpa abſolvendam, adeo quidem, ut abſolutio, ſi quam impertierit, nulla, atque irrita omnino ſit tamquam impertita à Sacerdote, qui Iuriſditione, ac facultate ad valide abſolvendum neceſſaria, privatus exiſtit, quam ei per præſentes has noſtras adimere intendimus.

Et nihilominus ſiquis Confeſſarius ſecùs facere auſus fuerit, maioris quoque excomunicationis pœnam, à qua abſolvendi poteſtatem nobis ſolis, noſtriſque ſucceſſoribus dumtaxat reſervamus, ipſo facto incurrat. Declarantes etiam, & decernentes, quod nec etiam in vim cuiuſcumque Jubilæi, aut etiam Bullæ, quæ appellatur Cruciatæ Sanctæ, aut alterius cuiuslibet indulti Confeſſionem dicti Complicis

huiusmodi quisquam valeat excipere, eique Sacramentalem absolutionem elargiri; cum ad hunc effectum, & in hoc casu nullus Confessarius; ut pote qui huiusmodi peccati, & pœnitentis genere jurisdictionem, ut præfertur, careat, & absolvendi facultate à nobis privatus existat, habendus sit pro Confessario legitimo, & approbato.

Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis præsertim, quæ nuncupantur Cruciatæ Sanctæ, vel Jubilæi universalis & plenarij, necnon quibusvis Ecclesiarũ, & Monasteriorũ, & ordinum quorumlibet, quorum ipsiSacerdotes fuerint, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus, privilegis quoque indultis, & litteris Apostolicis sub quibuscũq; Thenoribus, & formis, ac cum quibusvis clarisulis, & Decretis etiam motu proprio, aut alias quomodolibet concessis, etiam iteratis vicibus approbatis, & innovatis. Quibus omnibus, eorum thenoris præsentibus pro expressis habentes, hac vice dumtaxat specialiter, & expressè derogamur cæterisque contrarijs quibuscumque.

Volumus demum, ac præcipimus, ut omnes locorum Ordinarij tam præsentes, quam futuri pro tempore existentes in approbatione Confessariorũ, tam prædictam Constitutionem Gregorij Prædecessoris,

foris, quam præfentem hanc noftram ab omnibus Sacerdotibus approbandis attentè legi, & acuratè obfervari curent, moneantque eos in Domino, atque hortentur, ut Sacrum Minifterium ipforum fidei commifum fumma animi innocentia, morum puritate, Iudicij integritate peragant, exibeantque Semetipfos, ut Miniftros Chrifti, & Difpenfatores Mifteriorũ Dei. Memores præterea fint, fe locum tenere, ac vices obire fummi, atque æterni Sacerdotis; qui Sanctus innocens, impolutus, per Spiritum Sanctum femetipfum obtulit immaculatam Deo, ut emundaret Confcientiam noftram ab operibus mortuis ad ferviendum Deo viventi: Sedulò igitur ftudeant, diligenterque caveant, ne quærentibus, & pulfantibus, eorum culpa Cælum claudatur, ne deperditæ Oves ad Ovile Dominicum redire properantes eorum manibus ferarũ dentibus dilaniandæ tradantur, ne Prodigi filij egentes, & Saucij, ad Cœleftem Patrem revertentes nefaria eorum improbitate gravioribus peccatorum vulneribus, dum aduc in via funt, confodiantur.

Ut autem prefentes literæ ad omnium noticiam facilius deveniant, & nemo illarum ignorãciam allegare valeat, volumus illas, feu earum exempla ad valvas Ecclefiæ Lateranenfis, & Bafilicæ Principis Apoftolorũ, nec non Cancelariæ Apoftolicæ, Curiæque Generalis monte Citatorio, ac in

Acie

Acie Campi Floræ de Urbe, ut moris eſt, affigi, & publicari, ſic que publicatas, & affixas, omnes, & ſingulos, quos illæ concernerunt, perinde arctare, & afficere, ac ſi uniquique eorũ nominatim, & perſonaliter intimatæ fuiſſent: utque ipſarum præſentium litterarum tranſumptis, ſeu exemplis etiam impreſsis manu alicuius Notarij publici ſubſcriptis, & ſigillo alicuius Perſonæ in Eccleſiaſtica dignitate Conſtitutæ munitis, eadem prorſus fides tam in Iuditio, quam extra illud, ubique adhibeatur, quæ ipſis præſentibus adhiberetur, ſi forent exibitæ, vel oſtenſæ.

Nulli ergo omnino hominum liceat, Paginam hanc Noſtræ voluntatis, Sanctionis, Pręcepti, Mandati, & Derogationis infringere, vel ei auſu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum eius ſe noverit incurſurum. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem anno Incarnationis Dominicæ milleſimo ſeptigenteſſimo quadrageſimo primo Kal. Junij Pontificatus noſtri anno primo.

Pero haviendoſe excitado muchas dudas en Eſpaña ſobre la inteligencia de eſta Bula, por la parte que habla del Articulo de la muerte: N. SS. P. para quitar toda razon de dudar en punto de tanta conſideracion; en el dia 8 de Febr. de 1744. explicò ſu mente por la ſiguiente Cõſtitució.

BENEDICTUS

PAPA XIV.

Ad futuram rei memoriam.

Apostolici muneris partes in procuranda præcipue rerum sacrarum pura, illibataque penitus administratione, versari debere prope intelligentes, non modo, & assiduis hortationibus, & iusta, ubi res postulat, legum severitate, ut ab Ecclesiasticis quibusque Ministris Sancta Sancte tractentur; quanto cum Domino possumus, providere studemus, verum etiam leges ipsas, ne forte sinistris interpretationibus alterutrum extremam partem, aut immoderati rigoris, aut detestabilis lavitatis, perperam detorquantur, oportune communire, ac roborare pro eorumdem tuendo vigore, dum occasio poposcerit, non prætermitimus.

Sane cum Nos aliàs per quamdam nostram constitutionem, cuius initium est *Satramentum Pœnitentiæ*: Anno incarnationis Dominicæ 1741. Kal. Junij Pōtificatus nostri anno primo editam, omnibus, ac singulis Sacerdotibus, tam Secularibus, quã Regularibus, interdiximus, & prohibuimus, ne aliquis eorum extra

ca-

casum extremæ necessitatis, nimirũ in ipsius mortis articulo, & defeciente tunc quocumque alio Sacerdote, qui Confessarij munus obire possit, Confessionem Sacramentalem personæ Complicis in peccato turpi, atque in honestum contra sextum Decalogi Præceptum commisso, excipere audeat, ita ut absolutio, si quam impertivisset, nulla, atque irrita omnino esset, tamquam impertita à Sacerdote, qui Iurisditione, & facultate ad valide absolvendum, necessaria, ipsi per nos vigore eiusdem Constitutionis, adempta, privatus existeret; & alias prout immemorata Constitutione, cuius thenorem præsentibus, pro plene, & suficienter expresso, & inserto haberi volumus, ulterius dicitur contineri.

Cum Nos subinde super ea dictæ constitutionis parte, quæ mortis articulum respicit, dubitationes quasdam exortas fuisse accepimus, quarum resolutionem privato cuiusque iuditio relinquendam, minime existimamus, ne lex incertis coniecturis, & opinionibus iactata in sensus à mente nostra alienos, forsitam distrahatur, eiusque vigor paulatim langueat, atque enervetur: Hinc est, quod Nos omnem dubitandi rationem, quantum cum Domino possumus, de medio auferre cupientes, motu proprio, ac ex certa scientia, & matura deliberatione, Nostris, deque Apostolicæ potestatis plenitudine memoratam Cõstitu-

titu-

titutionem noſtram cum omnibus, & ſingulis in ea contentis thenore præſentium, quatenus opus ſit, confirmamus, illâmque integre penitus, & omnino atque ab illis, adquos ſpectat, & pro tempore quandocumque ſpectabit inviolabiliter, & concuſſe obſervare præcipimus, & mandamus.

Præterea habita ſuper his cum Venerabili Fratre Noſtro Vincentio Epiſcopo Præneſtino S. R. E. Cardinali Petra nuncupato, Pœnitentiario Noſtro Maiori, ac dilectis filijs officij Pœnitentiariæ Apoſtolicæ Miniſtris, qui rem iuſſu noſtro mature perpenderunt, deliberatione, motu, ſcientia, & poteſtatis plenitudine paribus, è dicemus, ac declaramus eadem Conſtitutione ſingulis, ut ſupra, Sacerdotibus, quemadmodum nō niſi in mortis articulo perſonam in prædicto turpi peccato complicem confitentem audire, atque ab huiuſmodi quoque culpa, ritè contritam abſolvere, deficiente tunc quocumque alio Sacerdote, qui Confeſſarij munus obire poſsit, ita interdici re ipſa, & prohibere prædicto modo tunc audire, & abſolvere, ut ſi alius aliquis Sacerdos non fuerit, etiam ſi forte iſte alius ſimplex tantummodo Sacerdos fuerit, ſivè alias ad Confeſsiones audiendas non approbatus, poſsit nihilominus ipſe Sacerdos ſimplex Confeſsionem excipere, ac abſolutionem impertire.

Porrò ſi caſus urgentis qua-

qualitas, & concurrentes circunſtantiæ, quæ vitari non poſſunt eiuſmodi fuerint, ut alius Sacerdos ad audiendam conſtitutæ in dicto articulo perſonæ confeſsionem vacari, aut accedere ſine gravi aliqua erori tura infamia, vel ſcandalo nequeat, tunc alium Sacerdotem perinde haberi, cenſeri poſſe, ac si revera abeſſet, atque defficere, ac proinde in eo rerum ſtatu non prohiberi Socio criminis Sacerdoti abſolutionem pœnitentis, ab eoque crimine impertiri.

Sciat autem complex huiuſmodi Sacerdos, & seriò animadvertat fore ſe rei ipſa coram Deo, qui irrideri non potet reum gravis adverſus prædictam noſtram conſtitutionem inobedientiæ, latiſque in ea pœnis ob noxium, ſi prædictæ infamiæ, aut ſcandali pericula ſibi ultro ipſe confringat ubi non ſunt: imò intelligat, teneri ſe gravitèr eiuſmodo pericula, quantum in ſe erit antevertere, vel removere, opportunis adhibitis medijs, unde fiat, ut alteri cuivis Sacerdoti locus pateat illius Confeſsionis abſque illius infamiæ, vel ſcandalo audiendæ. Ita enim ipſum teneri vigore memoratæ noſtræ conſtitutionis declaramus, & nunc quoque ita ipſi faciendum eſſe diſtrictè mandamus, & præcipimus.

Quod ſi ipſe Sacerdos, aut quovis modo ſeſe, nulla gravi neceſsitate compulſus ingeſſerit, aut ubi infamiæ, vel ſcandali periculum timetur, ſi alterius Sacer-

cer-

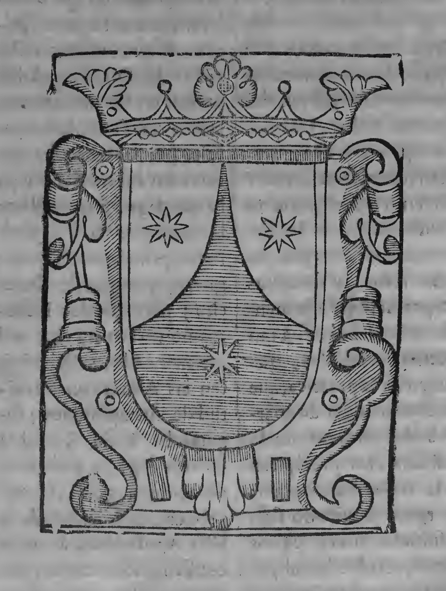
cerdotis opera requirenda sit, ipse ad id periculum avertendum contraria media adhibere de industria neglèxerit; atque ita personæ in dicto crimine complicis, eaque in articulo, ut præfertur constitutæ Sacramentalem Confessionē excipere, ab eoque crimine absolutionem largari, nulla sicut præmitimur, necessaria causa cogente, præsumpserit, quamvis hujusmodi absolutio valida futura sit, dummodo ex parte pœnitentis dispositiones à Chisto Domino ad Sacramenti Pœnitentiæ valorem, non defuerint: Non intendimus autem pro formidando mortis articulo eidem Sacerdoti; quantumvis indigno necessariam iurisditionem auferre, ne ac ipsa occasione aliquis pereat. Nihilominus Sacerdos ipse violatæ, ausu eiusmodi temerario, legis pœnas nequaquam effugiet, ac propterea latam in dicta constitutione maiorem excomunionem, eodemque plane modo, quo ibidem decernitur; nobis, & huic Sanctæ Sedi reservatam incurrat; pro ut illum eo ipso incurrere declaramus; volumus, atque statuimus.

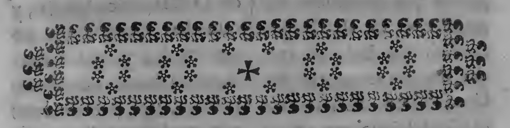
Non obstantibns omnibus, & singulis illius, quæ in præfata nostræ constitutione volumus non obstare; cœterisque contrarijs, quibuscumque, &c.

Datum Romæ apud Sāctam Mariam Maiorem sub annulo Piscatoris die octavo Februarij millesimo septingentesimo quadragesimo quinto, Pontificatus

tus nostri anno quinto.

¶ Quièn no creria que despues de tan amorosos como repetidos silvos del universal Pastor, las obejas de Jesu-Christo guardarìan sosiego en su redil? Pues en verdad, que no por esso los lobos las dexàron de infestar; porque dando laxas, y siniestras interpretaciones à la mente de su Santidad, son tan repetidas las dudas, que ocurren en la practica, que muchos en lugar de apartarlas del camino de la perdicion, las precipitan con la laxitud en opinar; por tanto haviendo sido consultado sobre varios puntos, resolvì dàr al publico una explicacion puntual, y clara, para que ninguno dude por falta de inteligencia de las Bulas; ò tal vez por lo poco ajustado de su conciencia. Dividirè la Obra en varios puntos en los mismos terminos que se me han consultado; protestando que no es mi animo dàr ley en lo que diga, sino explicar la mente de Su Santidad, segun principios Theologicos, y reglas de Derecho; para que los incautos no yerren, y los mal intencionados no precipiten las Almas con la laxitud de sus opiniones; sugetando à Su Santidad quanto diga, y retratando desde luego, si algo dixere contra la mente de la Silla Apostolica, à quien confiesso solo corresponde dàr la ley, y se debe sugetar toda doctrinal interpretacion.





EL CONFESSOR

INSTRUIDO EN ORDEN A SU COMplice inhonesto.

PUNTO I.

DIVISSION, Y ASSUMPTO DE las Bulas de Su Santidad.

1 EN tres partes se divide esta Bula, y en cada una de las tres ordèna Su Santidad cosas distintas. En la primera hace relacion, de que siendo proprio de su Apostolica vigilancia el cuidado de las Almas, lo es igualmente el que los remedios, que Christo instituyò para curar las enfermas, no se convierta en veneno, que les quite eternamente la vida; por

por lo que haviendo expedido N. SS. P. Gregorio XV. una Bula en forma de Breve contra los Confessores Solicitantes in Confesſione, para cuya inteligencia, y declaracion ſalieron varios Decretos de la Congregacion de los Eminentiſsimos Cardenales de la Santa, y General Inquiſicion, y aun Alexandro VII. à reſultas de una Junta, que la miſma General Inquiſicion tuvo en ſu preſencia, condenò las Propoſiciones ſexta, y ſeptima, que ſe expreſſan en ſu Bula.

2 Por lo que Su Santidad, premeditando con ſu elevada reflexion, de quànto importe es ſu obſervancia, para conſervar la hermoſura, y Santidad de la Catholica Igleſia, y que los Confeſſores no abuſen del Santo Sacramento; dando à los Penitentes, por pan piedras; por medicina la llaga; ſino que entrando en la conſideracion, de que Chriſto los puſo en ſu Igleſia para Preſidentes, y Jueces de las Almas, adminiſtren eſte Santo Sacramento con aquella Santidad, y perfeccion, que es debida à ſu elevado miniſterio; por tanto Su Santidad no ſolo aprueba, y confirma la Bula de Gregorio XV. contra los Cõfeſſores Solicitantes, ſino es todos los Decretos, que ſobre eſte aſſumpto ſalieron de la Santa, y General Inquiſicion.

3 Tambien manda à los Señores Inquiſidores, y à los

los Ordinarios de los Lugares, que depuesto todo respeto humano procedan con el mayor rigor contra los Confessores Solicitantes en la Confession, segun lo que se ordena, y dispone en la Bula de Gregorio XV. dandoles facultad, para que estos delitos con mas facilidad se descubran, de proceder por informe de testigos singulares, siempre que concurran la presumpcion, indicios, y demàs adminiculos necessarios.

4 Asimismo amonesta à los Confessores para que no absuelvan à los Penitentes solicitados, sin que estos denuncien à los solicitantes; aunque haya sido mutua la solicitacion, aunque haya passado mucho tiempo despues que fueron solicitados, hayan consentido, ò no en la solicitacion, ò no la hayan hecho por sì, sino es por tercera persona.

5 En la segunda parte dice su Santidad, q̃ ha llegado à su noticia, que hay hombres tan improbos, y malvados, que despreciãdo la autoridad de la Iglesia, sin temor del juicio, que les espera, movidos de rencor, y odio, y tal vez impelidos por otros con amenazas, promessas, y alagos, acusan à los Confessores ante sus Juezes, imponiendoles falsamente el crimen horrendo de solicitantes; por tanto para que maldad tan execrable con el temor de la pena, se corrixa, y se contenga; ordena, que el que cometiere este de-

delito, ò por sì mesmo delatando al Confessor inocente, ò procurando, que algun otro lo delate, no pueda ser absuelto, sino es por su Santidad, ò sus Successores, sino es que sea en el articulo de la muerte.

6 En la tercera parte dice su Santidad, que deseãdo apartar del Santo Sacramento de la Penitencia toda ocasion de torpeza, el desprecio del Sacramento, la injuria de la Iglesia, y ocurrir à los peligros de las almas, con consulta de los Eminentissimos Cardenales, con consejo de algunos Theologos insignes, à ruegos repetidos de algunos Obispos zelosos; ordena, y manda, que ningun Sacerdote pueda oìr de Confession à su Complice en el pecado torpe contra el Sexto precepto del Decalogo, sino es que el Complice se halle en el articulo de la muerte, y no haya otro Sacerdote, que pueda oìrle; y si fuera de este caso le diere la absolucion, entienda ser nulla, irrita, è invalida, como dada por Confessor, que no tiene autoridad, ni jurisdicion, y lo declara por incurso en Excomunion mayor, de la qual solo Su Santidad, y sus successores le pueden absolver.

7 Assi mismo declara, que para absolver à su Cõplice en esta culpa, no le sirve, ni sufraga el privilegio de la Bula de la Cruzada, ni el Jubileo plenario, y universal, ni

qual-

qualquiera otro privilegio de qualquiera modo, que ſea concedido; pues no puede reputarſe por legitimo, y aprobado el Confeſſor, que para eſte pecado, y penitente carece de juriſdicion.

8 Luego que ſaliò eſta Bula ſe excitaron varias dudas en Eſpaña, y haviendoſele propueſto à Su Santidad por algunos Obiſpos zeloſos, no quiſo dexar ſu reſolucion al juicio de cada uno, ſino que por sì miſmo quiſo abrir ſenda ſegura, para que no peligraſſen las almas, y expidiò ſegunda Bula, en que deſpues de confirmar todo lo ordenado en la primera, declara Su Santidad: Que ſi en el articulo de la muerte, ſe hallaren ſolos el Confeſſor Complice, y un ſimple Sacerdote; en eſte caſo, el ſimple Sacerdote debe dar la Abſolucion al Complice; pero que ſi concurrieren tales circunſtancias en eſte articulo, que otro Sacerdote no puede venir, ni ſer llamado, ſin grave peligro de nota, infamia, ò eſcandalo, en el caſo ſe ha de reputar como ſi ſolo eſtuviera el Confeſſor Complice, y aſsi eſte puede confeſſarle, y abſolverle: Pero que ha de entender el Confeſſor Complice, que ſerà reo de una grave inobediencia en el Tribunal de Dios, ſi ſe figurare ſin grave fundamento eſte peligro de infamia, ò eſcandalo donde en la realidad no lo hay; y aſsi, que en con-

cien-

ciencia està obligado à solicitar todos los medios posibles, para que el Penitente se confiesse con otro Confessor, previniendo con prudencia la ocasion para que esto se haga sin nota, ni escandalo.

9 Pero, que si fingiendo la necessidad, que en la realidad no hay, ò el peligro de nota, ò infamia, que con fundamento no se puede tener, el Confessor Complice absolviere al penitente, esta Absolucion (estando el Penitente en el articulo de la muerte) serà vàlida, como de parte del Penitente no falte la disposicion; porque no es el animo de Su Santidad à este Sacerdote, aunque tan indigno, quitarle la jurisdicion: *ne hac occasione aliquis pereat*; pero que en este caso incurrirà en la Excomunion mayor, reservada à Su Santidad. Esta es en suma la dispositiva de la segunda Bula, que no innova el derecho de la primera, sino, que la explica, y declara.

10 Sin embargo de esta declaracion de Su Santidad, cada dia ocurren dudas sobre la practica; por lo que aqui se propondràn todos los casos, y razones de dudar, que pueden ocurrir, para que en su consideracion los Confessores menos entendidos, dudando con fundamento puedan consultar con hombres doctos, que les instruyan, y leccionen del modo de obrar con sus Penitentes. En este

Li-

Libro no trataremos de la primera parte de la Bula, porque de este assumpto estàn las Sumas llenas. En orden à la segunda parte no hay cosa especial, que pueda hacer à los Confessores dudar; por lo que todo el assumpto de esta obra, serà la inteligencia de la tercera.

PUNTO II.

SI ESTA BULA ESTA ADMITIDA en España.

11 ES opinion de muchos Canonistas, que para que la Ley Pontificia obligue, es condicion precisa, que se acepte; porque Su Santidad la expide baxo la condicion: *Si populo placuerit.* Lo prueban del *cap.* 3. *dist.* 4. §. *Legis*; pero los Theologos, como se puede vèr en Lacroix *lib.* 1. *n.* 630. llevan lo contrario, fundados en que la potestad legislativa, que tiene Su Santidad es independente de todos modos de la aceptacion del Pueblo, porque esta potestad no la recibiò del Pueblo, sino immediatamente de Christo, que no

se la concediò condicionada, sino absoluta, quando le dixo à San Pedro: *Pasce oves meas. Quodcumque ligaveris super terram, erit ligatum, & in Cœlo*: pero permitida la Sentencia de Filucio, Reginaldo, Covarrubias, y otros, que para que la ley Pontificia obligue, es precissa condicion el que se acepte; se pregunta: Si la ley establecida por esta Bula, està admitida en España?

12 Para inteligencia de este punto se ha de notar, que entonces se dice, que la ley no està aceptada, quando la Comunidad, ò el Pueblo despues de su promulgacion, prosigue obrando del mismo modo que antes que tuviesse noticia de la ley; pero entonces se dirà, que està aceptada quando, no este, ò el otro hacen lo que ordena la ley, sino quando la mayor parte del Pueblo, ò Comunidad la aprueba con la obra, por escrito, ò de palabra; pero porque la ley puede aceptarse en quanto à la substancia, y no en quanto à la pena en ella impuesta, se ha de notar, que obliga del modo, que se acepta. Bonacin. *de leg. disp.* 1. *p.* 4. *num.* 30. Valencia, y otros.

13 Igualmente es cierto; que aunque la ley se promulgue para toda la Christiandad puede aceptarse en un Reyno, ò Provincia, y no en otra; como se vè en la ley del Tridentino en orden à los Matrimonios clandestinos, que no se aceptò en la Frãcia,

cia, y en la España está admitida; y en este caso, solo obliga en la Provincia, ò Reyno, que se acepta. N. Salmantic. *tract. de leg. cap. 1. p. 7.* Esto supuesto:

14 Respondo: *La Bula de Su Santidad, que quita la jurisdicion al Confessor para absolver à su Complice en el pecado torpe, està admitida en España, no solo en quanto à la substancia de la ley; sino tambien en quanto à la pena impuesta al transgressor.* Pruebase: Entonces se dice, que està aceptada la ley, quando la mayor parte de la Comunidad obra segun lo que la ley ordena: No hay Reyno, Ciudad, ni Pueblo en España; que no viva persuadido de que es nula la absolucion dada por el Confessor à su Complice venereo: Luego esta Bula està en España admitida. La segunda parte se prueba con la misma razon: No hay Obispo, ni hombre docto en España, que no viva en el entender; que si algun Confessor absuelve à su Complice fuera del articulo de la muerte, queda incurso en Excomunion mayor reservada à Su Santidad: Luego la Bula està admitida en España, no solo en quanto à la substancia de la ley, sino en quanto impone pena al transgressor.

15 Mas: Siempre, que la ley està aprobada por palabra, ò por escrito se conoce, que el Pueblo la ha aceptado: Assi N. Salmantic. *de legib. c. 1. punc.*

7. *num.* 97. La ley en orden al Complice, la tienen aprobada todos los Ordinarios de España por escrito, porque de ella hacen expressa memoria en todas las aprobaciones de Confessores: Luego, &c. Ultimamente; esta ley, y Constitucion se comunicò por Su Santidad à su Nuncio en España, y examinada en la Camara Real de Castilla, se hallò no contener cosa alguna contra las Regalias de la Corona; por lo que se comunicò à los Ilustrisimos Señores Obispos, para que todos la hiciessen publicar, y notificar en sus respectivos Obispados; y hasta aqui no consta, que antes, ni despues alguno suplicàra à Su Santidad de ella: Luego està aceptada en toda la Corona.

16 Contra toda esta Doctrina hay una dificultad en la segunda Bula, en la que dice Su Santidad assi: *Cum nos subinde super ea constitutionis parte, quæ mortis articulum respicit dubitationes quasdam exortas fuisse, accepimus*: Siempre, que sobre alguna ley hay tanta dificultad, que se excitan varias dudas, y se suplica al Superior de ella, se cree, que la tal ley no està aceptada; por lo que toca al articulo de la muerte ha havido en España muchas dudas entre los Doctores, y como Su Santidad insinùa estas han llegado à su noticia: Luego es señal, que esta ley no està en España recibida. Veasé al Padre Suarez *lib.* 4. *cap.* 16. *n.* 4. Pa-

lao

lao *tract.* 3. *p.* 13. *n.* 4. *y* 12.

17 Reſpondo, que una coſa es ſuplicar de la ley, otra coſa es ſuplicar al Legislador: Suplicar de la Ley ſucede, ſiempre que à juicio de prudentes es tan dura, y dificil ſu obſervancia; que ſe cree *per epikeiam*; que ſi huviera tenido preſentes las circunſtancias el Legislador, no huviera promulgado tal ley; y en eſte caſo, ſi el Legislador es inferior, ſe apela de la ley, pero ſi es Supremo, como lo es Su Santidad, ſe ſuplica con rendimiento, y veneracion; ſuplicar al Legislador ſucede, ſiempre que ſe duda de la inteligencia de la ley, y eſto ſe hace, no para reſiſtir ſu aceptacion, ſino para que bien entendida ſea tambien bien obſervada: eſto ſegundo es lo que hicieron en Eſpaña muchos Obiſpos doctos, y zeloſos; porque viendo, que ocurrian dificultades graves en la obſervancia de eſta Ley en el articulo de la muerte, pidieron à Su Santidad ſe dignaſſe explicar ſu mente, por lo que toca à eſte lance, no para ſuplicar de ella, ſino para que noticioſos los Confeſſores de la mente de Su Santidad, la obſerven con la mas puntual religion.

18 Pero deſearàs ſaber; por què en la primera parte de la primera Bula ſe dà facultad à los Señores Inquiſidores, y à los Iluſtriſsimos Ordinarios, para que procedan contra los Confeſſores ſolicitantes *in Confeſsione*, ſiendo

do asi, que todos los años se manda, pena de Excomunion mayor, que las denuncias de los solicitantes, se hagan à los Señores Inquisidores? La razon de dudar se toma del §. *Nos autem*, donde dice asi Su Santidad: *Atque etiam quatenus opus sit, denuo committimus, & mandamus omnibus hæreticæ pravitatis inquisitoribus; & locorum Ordinarijs ::: Ut diligenter omnique humano respectu post habito inquirant, & procedant contra singulos Sacerdotes, &c.* De donde se arguye asi: Qualquiera ley, que se opone à la costumbre es de dificil observancia, y no se cree estàr aceptada esta ley en lo que toca al conocimiento del crimen de solicitacion, se opone à la costumbre de España, en que solos los Señores Inquisidores inquieren, y proceden contra los solicitantes: luego esta Ley es de dificil observancia, y asi no se puede presumir, que estè aceptada.

19 Para inteligencia de esta dificultad, se ha de saber, que en España los Señores Ordinarios, no pueden entender, ni proceder por sì solos contra los Confessores solicitantes, y si acaso les llega alguna denuncia, deben remitirla al Santo Oficio de la Inquisicion. Asi Santarel. *trac. de hæres. cap.* 40. *dub.* 2. *num.* 15. Barbosa *in Collec. t.* 3. *lib.* 5. *t.* 2. *cap.* 17. *n.* 3. pero la practica de las Inquisiciones de España es, proceder contra estos Reos con asistencia

de los Iluſtriſsimos Ordinarios, ò los Vicarios, que eſtos deputaron para eſſo.

20 Eſto ſupueſto, digo lo primero: Que la mente de Su Santidad en las clauſulas citadas de la Bula, no es hacer ley nueva en orden à los ſolicitantes, ſino aprobar, y renovar la coſtumbre antigua, ſegun lo diſpueſto por la Bula de N. SS. Padre Gregorio XV. y como eſta coſtumbre en Eſpaña, no es, que privativamente conozcan los Señores Obiſpos de eſte delito, ſino que conozcan los Señores Inquiſidores con aſſiſtencia de los Ordinarios de los Lugares, como conſta de carta acordada, que deſpachò el Señor Inquiſidor General Don Andrès Pacheco à 6. de Septiembre de 1624. y otra del Conſejo de la Santa, y General Inquiſicion de Eſpaña de 19. de Marzo de 1629. De aqui es, que eſta diſpoſitiva no es contra la coſtumbre de Eſpaña, ſino confirmacion de ella.

21 Reſpondo lo ſegundo: Que puede concederſe, que Su Santidad, aſsi por ſu Bula, como por la que confirma de Gregorio XV. dà facultad para inquirir, y proceder contra los Confeſſores ſolicitantes à los Ordinarios de los Lugares; pero eſto no ſe entiende para Eſpaña, y otros Reynos en que hay Inquiſiciones, ſino para donde no las huviere; porque en Eſpaña es privativo de la Santa Inquiſicion eſte conocimiento:

to: ſe colige de la carta expedida por el Conſejo de la Santa, y General Inquiſicion ſobre la inteligencia de la Bula de Gregorio XV. que dice aſsi: *Conſultado el Iluſtriſsimo Señor Cardenal ha parecido, que ſe executen los caſos, que ſe ofrecieren, advirtiendo, que aunque en el Breve ſuena, que ſe dà juriſdicion acumulativamente al Santo Oficio, ha declarado Su Santidad, que no ſe entienda eſta acumulacion en las Inquiſiciones de los Reynos de Su Mageſtad; y ſi algun Ordinario ſe entrometiere à conocer del dicho delito, ſe inhivirà, dando luego aviſo de ello al Conſejo.*

PUNTO III.

QUE FIN, Y MOTIVO TUVO SU Santidad para expedir eſta Conſtitucion.

22 COmo el fin del Legislador, es toda la alma de la ley, no ſe puede tener conocimiento perfecto de la ley, ſin ſaber el fin que tuvo para promulgarla el Legislador. El fin puede ſer de dos modos, adequado, è inadequado:

fin

fin adequado de la ley son todas aquellas cosas, que el Legislador intenta, ò es el todo que se intenta conseguir por la promulgacion de la ley: fin inadequado de la ley es una de las cosas, que el Legislador intenta conseguir; se distinguen los dos fines, en que si cessa el fin adequado en algun caso particular, respecto de este cessa la obligacion de la ley. Asi Navarro, Cayetano, Tiraq. y otros; pero cessando solo el fin inadequado, no cessa la ley, y asi induce obligacion. Esto supuesto.

23 Respondo lo primero: *El fin que tuvo Su Santidad para promulgar esta Ley fue: remover del Santo Sacramento de la Penitencia toda ocasion de torpeza, evitar la injuria de la Iglesia, el desprecio del Sacramento, ocurrir à los peligros de las Almas, y que el Sacramento de la Penitencia se administre con aquella santidad, que corresponde.* Todo consta de la Bula en el §. *Demum*, donde dice asi Su Santidad: *Demum magnopere cupientes à Sacerdotalis juditij, & Sacri Tribunalis Sanctitate omnem turpidini occasionem, & Sacramentorum comtemptum, & Ecclesiæ injuriam longe summovere, & tam exitiosa hujusmodi mala prorsus eliminare, & quantum in Domino possumus Animarum periculis occurrere, &c.*

24 Pruebasse esta resolucion: Quando el Legislador expressa su fin en las palabras de la ley, no se pue-

puede creer que intente, sino es lo que expressa el Legislador: El Papa expressa todo su fin en la misma Constitucion, como se vè en el §. *Demum* de la Ley: luego con fundamento no se puede creer, que intente otra cosa Su Santidad: La razon radical es, porque como dice Layman *in C. I. tit. 19. de elect. in 6. à verbis legis non est recedendum nisi manifestum sit aliud sensisse Legislatorem*; no consta con claridad, que Su Santidad tenga otro fin: con que es preciso estar à las palabras de la ley: Estas expressan el fin adequado, que hemos dicho en la conclusion: luego, &c.

25 Tambien se prueba con otras clausulas de la misma Bula: El mismo fin tuvo Su Santidad para promulgar esta Ley universal irritante, que tuvieron muchos Señores Obispos para reservar à sì este delito en sus Constituciones Synodales: Dice assi Su Santidad en el §. *Demum: accedentibus quoque iteratis plurium Episcoporum supplicationibus, hac nostra in perpetuum valitura Sanctione, quemadmodum à pluribus Episcopis per Synodales Constitutiones iam factum esse novimus*: Los fines que tuvieron para la reservacion los Señores Obispos, son los que llevo expressados, como puede verse en el Synodo de Milan, y de Colonia, del año 1662. Luego el fin que tuvo Su Santidad, no es otro, que el expressado en el §. *Demum.*

Ul-

26 Ultimamente: El fin que tuvo Su Santidad fue, cortar de raìz muchos concubinatos, que solo estaban afianzados en la opinion de algunos Doctores, de que las absoluciones dadas à los complices eran validas, y licitas, como se puede vèr en VVigandt; de cuya practica se seguìa, el desprecio del Sacramento, la injuria de la Iglesia, y perjuicio notable de las Almas, pues con la facilidad de lograr la Absolucion, se arrojaban à nuevas culpas, conservando las torpes correspondencias, haciendo nulo el Sacramento, por falta de dolor, y de proposito, y passando los Confessores, con desprecio del Sacramento, de ser solo Confessores Complices, à ser Solicitantes *in Confessione*: Luego el fin, &c.

27 Respondo lo segundo: El fin parcial, ò inadequado de esta Constitucion, es qualquiera de las cosas expressadas en la primera resolucion. Pruebasse: Quando el fin adequado de una ley se compone de muchas cosas, que el Legislador intenta conseguir, fin parcial, è inadequado serà, qualquiera de las cosas, que en fuerza de su observancia intenta conseguir el Legislador: Su Santidad por la observancia de su Constitucion, intenta conseguir todas las cosas, que se expressan en la primera resolucion: luego qualquiera de ellas es fin inadequado de esta Ley. Veasse Lacroix *lib. 1. de leg. num.* 864.

PUNTO IV.

QUE ENTIENDE SU SANTIDAD por Complice en el pecado torpe contra el ſexto Precepto del Decalogo.

28 COmplice ſegun el Diccionario de nueſtra Lengua Eſpañola, viene del Latino *Complex*, que es lo miſmo que *ſceleris conſors, ſocius particeps.* Saabedra, *Empr.* 13. y aun Ximenez en el Vocabulario Ecleſiaſtico, dice, que *Complex* es lo miſmo que compañero en un miſmo delito: conque Complice en el pecado torpe no es otra coſa, que ſer ſocio, ò compañero en un miſmo pecado externo de luxuria. Eſte es un concepto relativo à dos, que cometieron un miſmo torpe pecado; y aſsi el penitente, que diò aſſenſo, y conſintiò en obras, palabras, acciones, eſcritos, ò ſeñales torpes del Confeſſor es Complice en el pecado torpe con èl; pero para que haya complicidad en la culpa, es preciſſo que los dos ſean participantes de una miſma malicia; por lo que ſi de

par-

parte de alguno de los dos faltare la plena advertencia, y deliberacion, havrà culpa de parte del que consintiò, pero faltarà la complicidad, porque no hay complicidad en el delito, quando de parte de los dos no hay pleno consentimiento en el pecado.

29 Esta complicidad en la culpa puede ser de dos maneras; ò dentro de la Confessión, ò fuera de ella. Havrà complicidad dentro de la Confessión, quando en la misma Confession, poco antes, ò despues de ella, con ocasion, ò pretexto suyo, ò simulandola en algun lugar para oirla destinado, por sì, ò por tercera persona, el Confessor con el Penitente hace, ò dice algunas cosas torpes: y esta complicidad es de la que habla la primera parte de la Bula, y tambien la Constitucion Gregoriana, que por ella se confirma. Havrà complicidad fuera de la Confession, quando sin respeto, ni dependencia alguna de ella, el Confessor, y Penitente consienten en alguna cosa torpe externa: de estas dos complicidades habla Su Santidad en la tercera parte de la Bula, pues dice assi: *Confessionem Sacramentalem personæ Complicis in peccato turpi atque inhonesto contra Sextum Decalogi Præceptum commisso excipere valeat*; Y la proposicion absoluta en materias morales se debe entender absolutamente, mayormente quando es en favor de la Fè, Sacramentos,

y beneficio de las Almas. *La Gloss. in proæm. Decret.* ℣. *In Iuditijs.* Jason *in auth. Quas aciones.*

30 La complicidad dentro, ò fuera de la Confessión, puede ser material, y formal: hay complicidad formal, quando dos, no solo participan de la exterior torpeza, sino que consienten con plena deliberacion en la culpa: habrà complicidad solo material, quando de parte de alguno falta la advertencia, consentimiento, ò deliberacion. De aqui se infiere: que el concepto formal de Complice en el pecado torpe, es un concepto relativo, que dicen dos à participar en un mismo torpe pecado, consintiendo, ò no consintiendo en la participacion; porque aunque el consentimiento, y deliberacion se requieran necessariamente para ser Complice formal, pero el concepto formal de Complice solo consiste: *in mutua societate in ordine ad eandem actionem exteriorem.*

31 Es constante, que con nombre de pecado torpe contra el sexto Precepto del Decalogo, no entiende aqui Su Santidad el pecado venial, del modo, que en materia de luxuria lo puede haver; yà porque como dixo Santo Thomàs 1. 2. *quæst.* 88. *art.* 1. *ad.* 1. *huiusmodi peccatum non est contra legem, sed præter illam*; y tambien, porque Su Santidad en fuerza de esta Ley quita la jurisdicion al Con-

Confessor para absolver à su Complice, la qual le permite para el articulo, solo, de la muerte; y dà la razon Su Santidad en el §. *Quod si ipse* de la segunda Bula: *Ne hac ipsa occasione aliquis pereat*; y como por el pecado puramente venial, ninguno està expuesto à eternamente perecer, se infiere con evidencia, que Su Santidad por pecado torpe contra el sexto Precepto de la Ley no entiende el pecado, que es solamente venial.

32 Del mismo modo es seguro, que Su Santidad no habla del pecado pure interno; porque Su Santidad habla del pecado torpe en que fueron Complices Confessor, y Penitente, y no puede haver complicidad en el delito no siendo externo, y manifestado, porq̃ complicidad por participacion de cōceptos interiores, es solo propia de los Angeles, que entendiendose por direccion de conceptos, pueden participar de la bondad, ò malicia, que tuviere el acto puramente interno: conque para haver entre hombres complicidad, es necessario, que la accion sea exterior.

33 Esto se confirma con la clausula de la misma Bula, que refiero à num. 25. El Papa ordena por ley universal para todos los Fieles, lo que yà antes havian ordenado algunos Señores Obispos, especialmente por sus Constituciones Synodales:

Los

Los Señores Obispos solo quitaron la Jurisdicion à los Confessores para absolver à sus Complices del pecado torpe externo, y manifestado, como dice Lacroix *p.* 2. *lib.* 6. *num.* 1643. Luego de este, y no otro habla Su Santidad en su Bula.

34 Mas: aunque la Iglesia pueda reservar pecados pure internos, como afirman Dicastillo, Palao, y Granados; pero las reservaciones, que hasta aqui hemos visto solo han sido de pecados externos: luego aunque Su Santidad pueda quitar la jurisdicion para absolver de pecados pure internos; si alguna vez la quita, y no lo dice con expresion de solo el pecado externo se debe entender. Finalmente la privacion de jurisdicion para absolver de pecado pure interno, es axena del govierno suave de la Iglesia; porque como dicen nuestros Salmanticenses *tom.* 1. *trac.* 6. *cap.* 13. *p.* 2. *n.* 11. la reservacion de pecados pure internos, serìa ocasion de que las almas se congoxàran cõ escrupulos, anxiedades, y dudas; esto no se puede creer de la mente de Su Santidad: luego solo habla de pecado mortal externo.

35 Por esta misma razon no se ha de entender Su Santidad en su Bula del pecado dudoso; porque aunque el pecado dudoso se pueda reservar, como dice Suarez de *Cens. disp.* 40. *n.* 5. pero si no se explica no se entiende en la

re-

servacion regular; porque como dice nuestro Lezana, toda reservacion en alguna parte es odiosa: *Ideoque stricte interpraetanda.* Y como Su Santidad en su Ley irritante, no hace memoria del pecado dudoso torpe, no se ha de entender del pecado dudoso, sino del cierto. Esto supuesto.

36 Respondo: *N. SS. Padre Benedicto XIV. por Complice en el Pecado torpe contra el sexto Precepto de la Ley, entiende al que juntamente con el Confessor, hizo pecado mortal, cierto, contra el sexto precepto, con algun señal externo grave manifestado.* Pruebasse esta resolucion. Su Santidad no habla del Complice en el pecado venial, ni del que cometiò pecado mortal pure interno, ni tampoco del pecado dudoso: luego solo se ha de entender del pecado mortal cierto con algun señal externo grave manifestado.

37 Con advertencia he dicho: *Con algun señal externo grave manifestado:* Para cuya inteligencia, se ha de saber con Vvigandt *trac. 4. ex. 2. num. 46.* que en la especie de luxuria hay tres generos de actos. Los primeros llaman los Theologos: *Primo primi*, y son los que se excitan de repente en el apetito sensitivo, sin que preceda alguna advertencia en el entendimiento. Los segundos se llaman: *Secundo primi*, porque aunque no son perfectamente deliberados, les precede al-

guna advertencia, aunque imperfecta de parte del entendimiento. Los terceros se llaman: *Plene deliberati*, porque la voluntad los llega à abrazar, regulada por advertencia perfecta de la razon. Los primeros no son pecado, ni mortal, ni venial, porque les falta enteramente la advertencia, que para todo pecado es necessaria. Los segundos, son pecados veniales; porque en ellos procede la voluntad regulada, aunque por advertencia imperfecta. Los terceros, siempre son pecados mortales; porque proceden de plena advertencia, y deliberacion.

38 A estos actos interiores hay otros actos exteriores correspondientes: A los actos que llamamos *Primo primi* corresponden las palabras torpes, que se dicen, sin ninguna libertad, ni deliberacion, y llamamos comunmente *Lapsus linguæ.* Un mirar de ojos inadvertido, &c. A los que llamamos *Secundo primi* corresponden las palabras torpes, que se dicen con alguna advertencia, aunque imperfecta, algun tacto hecho por pura diversion, pero sin plena advertencia; pero se ha de notar con nuestros Salmaticenses *t. 6. trac. 26. cap. 3. p. 4.* *num.* 94. Scoto *in* 4. *dist.* 12. *quæst.* 1. *art.* 7. y Ledesma *part.* 2. *quæst.* 21. *art.* 7. que para que estos actos solo denoten pecado venial en la voluntad, se han de hacer sin advertencia, ni conocimiento ple-

pleno del influxo que tienen por ſu naturaleza para excitar delectacion venerea.

39 Los actos externos, que manifieſtan por lo comun pecado mortal interno contra el ſexto Precepto, ſon los actos carnales conſumados, en qualquiera eſpecie, que ſea de luxuria, todos los actos, ò acciones externas, que no ſe llegan à conſumar, pero por executarſen con plena deliberacion, denotan deſeo, ò complacencia en la voluntad en la delectacion venerea, y de eſta eſpecie ſon todos los tactos, oſculos, amplexos, palabras, ſeñales, eſcritos, que proceden de una voluntad yà prona, è inclinada à la luxuria.

40 De aqui ſe infiere con claridad, que para que uno ſea Complice con ſu Confeſſor en el pecado torpe, es neceſſario, que ſea ſocio, y compañero de pecado mortal externo, no como quiera manifeſtado, ſino mediante acto externo grave, que por sì ſignifique, y denote acto interno, gravemente pecaminoſo, como lo demueſtran, y ſignifican los actos conſumados, y completos en toda eſpecie de luxuria; y tambien otros actos, que aunque no miren por fin el conſumarſe, pero la voluntad los abraza con advertencia, y deliberacion perfecta, de la actividad que tienen para influir en la venerea delectacion. Lacroix *lib. 6. p.2.*

 num.

num. 1649. pero si las acciones, ò señales externos, solo son por juego, levedad, amor natural, uso de la Patria; si de parte del entendimiento no precede advertencia perfecta, sino que proceden de una inadvertencia imperfecta en reprimirlas, no son señales externos, que denoten acto interno, mortalmente pecaminoso; y assi no son bastantes para constituir Complice en el pecado torpe. Veasse Santo Thomas 2. 2. *quæst.* 154. *artic.* 4. *in corpore.*



PUN-

PUNTO V.

QUE ES LO QUE SU SANTIDAD ordena en esta parte tercera de la Bula.

41 LA experiencia ha enseñado, que casi todas las Confessiones hechas con el Complice del delito, han sido nulas por falta de dolor, y de proposito: assi lo advirtiò Verjuis. *t. 9. artic.* 5. conque en lugar de sanar los Complices de sus delitos, salen del Santo Sacramento de la Penitencia cargados de horrendos sacrilegios; por esso Santo Thomàs en el Suplem. *quæst.* 2. *artic.* 1. *ad.* 1. dice assi: *Sacerdos non debet audire Confessionem mulieris cum qua peccavit, sed debet ad alium mittere: tum propter periculum: tum quia est minor verecundia*: Por esso Fagund. *in* 2. *præcept. Eccl. lib.* 4. *cap.* 3. *num.* 35. dixo, que peca mortalmente el Confessor que absuelve à su concubina; y Poncio *de Matri. lib.* 7. *cap.* 38. *num.* 3. dixo, que absolver los Confessores à sus Complices està lleno

de

de peligros, y es ocasion de inumerables Sacrilegios.

42 Por estas razones algunos Señores Obispos, prohibieron à los Confessores en sus Cõstituciones Synodales el absolver à sus Complices, como del Synodo de Milan lo dice Bonacina, y del de Colonia dice el Padre Lacroix, que hizo esta Constitucion Synodal: *Ut animarum periculis quantum in Domino possumus ocurramus, sub pœna suspensionis ipso facto incurrenda prohibemus omnibus Confessarijs, ne quis Confessionem mulieris cum quæ peccavit in materia carnis (nisi in necessitate extrema) excipiat.* Ni los Ilustrissimos Señores Obispos de España vivieron menos zelosos en tan importante materia, porque en los Synodos de Toledo, Pamplona, Burgos, Salamanca, està reservada la absolucion de esta culpa. Pero Su Santidad, à quien toca el cuydado, y vigilancia de la Universal Iglesia, viendo que todas estas providencias no bastaban para hacer entender à los Confessores los gravissimos peligros, que traìa consigo el absolver à sus Complices, en su Bula: *Sacramentum Pœnitentiæ*, ordena lo siguiente.

43 Respondo lo primero: *N. SS. P. Benedicto XIV. por ley universal, preceptiva, è irritante annula la absolucion dada por el Confessor à su Complice en el pecado torpe: por lo que la absolucion dada al Complice,*

ce, si no es que sea en el articulo de la muerte, en la forma que adelante se dirà, es eo ipso nula, è invalida, como dada por Confessor que està privado de Jurisdicion. Assi lo ordena su Santidad en su Bula: *Sacramentum Pœnitentiæ* §. *Auctoritate*: por estas palabras: *Interdicimus, & prohibemus ne aliquis eorum:::Confessionem Sacramentalem personæ Complicis in peccato turpi atque inhonesto contra sextum Decalogi Præceptum commisso excipere audeat, sublata præterea illi ipso iure quacumque auctoritate, & Iurisdictione ad qualemcumque personam ab huiusmodi culpa absolvendam, adeo quidem, ut absolutio, si quam impertierit nulla atque irrita sit omnino, tamquam impertita à Sacerdote, qui Iurisdictione, ac facultate ad valide absolvendum necessaria privatus existit.*

44 Pruebase esta Conclusion: Aquella es ley universal preceptiva, è irritante que habla indefinidamente, incluye precepto, è irrita el acto: Es comun. Estas tres condiciones tiene la Ley, que en esta Bula hizo promulgar su Santidad; porque habla indefinidamente: *Omnibus, & singulis Sacerdotibus::: ad qualemcumque personam::: quacumque auctoritate, & Iurisdictione*: Y la locucion indefinida equivale à universal, como lo dice la Glos. *in proœm. Decretal.* ℣. *in Iudicijs*; y se colige: ex Can. *Si Romanorum, dist.* 19. Es tambien ley preceptiva: Porque ley

cu-

cuya transgresion es pecado mortal es ley preceptiva, y la transgresion de la ley, que pone su Santidad es pecado mortal, y es la razon, porque el transgressor incurre en excomunion mayor reservada à su Santidad, y esta pena no se incurre sin que preceda culpa grave. Ultimamente es ley irritante; porque aquella ley, que de tal modo prohive el acto, que si se hace el acto prohivido, es nulo, irrito, è invalido, es ley irritante: asi Reyfenstuel 1. *Decret. t.* 2. *n.* §. 11. *per totum.* Esta ley no solo prohive, que se dè la absolucion al Complice, sino que si se dà fuera del Articulo de la muerte, la annula, irrita, è invalida: luego es ley irritante.

45 Respondo lo segundo: *El Confessor que absuelve à su Complice en el pecado torpe, fuera del articulo de la muerte, incurre ipso facto en Excomunion mayor, reservada à Su Santidad*: Asi la Bula: *Si quis Confessarius secus facere ausus fuerit maioris quoque Excomunicationis pœnam aqua absolvendi potestatem nobis solis, nostrisque Successoribus dumtaxat reservamus, ipso facto incurrat.* De estas palabras se colige, que està Excomunion no es ferenda, ni necesita para incurrirse de la Sentencia del Juez, sino que queda incurso *ipso facto* en ella el Confessor que absuelve à su Complice fuera del articulo de la muerte.

46 Pero diràs: La abso-

ſolucion dada al Complice es nula: y la pena de Excomunion no puede incurrirſe por un acto nulo; y es la razon, porque la pena ſolo ſe incurre por el acto, que es propiamente tàl, y el acto nulo no es propiamente acto; por eſſo *in cap. Relatum de Clerico non reſiden.* Se dice, que las palabras ſe han de entender con ſu efecto correſpondiente: conque no tiene fuerza, ni vigor, quando hay en el efecto nulidad: y aſsi ſiendo nula la abſolucion, que dà al Complice ſu Confeſſor, no parece, que por ella puede incurrir el Confeſſor en Excomunion mayor.

47 Para inteligencia de eſta duda ſe ha de ſaber, que de dos modos puede promulgarſe una ley: ò contra los que hacen algun acto, que la miſma ley annula; ò contra el que hace algun acto, que aunque pueda validamente hacerſe, puede por alguna circunſtancia annularſe: Si la ley ſe promulga del primer modo, la pena ſe incurre aunque el acto ſea nulo; y es la razon, porque el Superior no intenta caſtigar à el acto, que ſabe, que por ſu ley es nulo; ſino la animoſidad, y audacia del que contra ſu ley promulgada lo executa: y aſsi la pena ſe incurre, aunque el acto ſea nulo: Eſto ſe vè en la pena de Irregularidad, que pone el Derecho al Sacerdote que eſtando Excomulgado abſuelve: la qual ſe incur-

re, aunque ſea la abſolucion nula por falta de juriſdicion, de la qual priva la Excomunion mayor. Sanchez *lib.* 3. *de Matri. diſp.* 2. *num.* 2. & 3. Suarez *lib.* 5. *cap.* 34. *n.* 19.

48 Si la ley ſe promulga del ſegundo modo, no ſe incurre la pena, y es la razon, porque ſolo ſe fulmina la pena en eſte caſo contra los que hacen acto propriamente tal, y no es acto propriamente tal, el que ſe annula por la ley; por eſta razon las penas impueſtas contra los Prelados, que imponen la pena de Excomunion ſin la forma eſtablecida *in cap.* 1. *de Sent. Excomunic.* no comprehenden à los que omiten culpablemente la ſolemnidad, que alli ſe ordena, ſi la Excomunion no tiene efecto, ò porque el ſubdito en tiempo obedeciò, ò interpuſo apelacion. Nueſtros Salman. *t.* 3. *trac.* 11. *cap.* 2. *p.*5. *num.* 106. Y como Su Santidad en eſta Conſtitucion no intente apenar el acto, ſino caſtigar la temeridad, y audacia del Confeſſor que abſuelve à ſu Complice ſin neceſsidad; de aqui es, que aunque la abſolucion, que le dà es nula, *ipſo facto* queda incurſo en Excomunion mayor.

PUN-

PUNTO VI.

QUE DEBE EXECUTAR EL CONfessor con su Complice en el articulo de la muerte.

49 RESpondo lo primero: *Si el Confessor hallare à su Complice en el articulo de la muerte, puede valide, y licite darle la absolucion, si por alli no hay otro Sacerdote, que pueda exercer el Empleo de Confessor*: Asi la Bula: *Prohibemus, ne aliquis eorum extra casum extremæ necessitatis, nimirũ in ipsius mortis articulo, & deficiente tunc quocumque alio Sacerdote, qui confessarij munus possit obire, Confessionem Sacramentalem personæ Cõplicis in peccato turpi::: Excipere valeat*: y como *exceptio firmat regulam in contrarium*: En este caso es valida, y licita la absolucion, que dixe ser nula en el numero 43.

50 La razon fundamental de esta dispositiva es la siguiente: Es proprio del suave govierno de la Iglesia, dàr medio al Complicẽ, para que en el articulo de la muerte se jus-

tifique : en el caso propuesto solo hay dos; ò un Acto de contricion perfecta, ò recibir *valide*, y *fructuose* el Sacramento de la Penitencia; y como el Acto de contricion perfecta, es arduo de conseguir, dispone Su Santidad, que el Confessor Complice le pueda absolver, para que por este medio suave se pueda justificar. Esta razon es la que dà Su Santidad en la segunda Bula, en el §. *Quod si ipse*, donde dice: *Non intendimus autem pro formidando mortis articulo eidem Sacerdoti quamtumbis indigno necessariam Iurisdictionem auferre, ne hac ipsa ocasione aliquis pereat.*

51 Es tambien conforme al Concilio Tridentino en la *Ses.* 14. *cap.* 7. *de reserv.* que dice assi: *Verumtamen pie admodum, ne hac ipsa occasione aliquis pereat, in Ecclesia Dei semper custoditum fuit, ut nulla sit reservatio in articulo mortis atque ideo omnes Sacerdotes, quoslibet pœnitentes à quibusvis peccatis, & censuris absolvere possint*: pero hay una notable diferencia de lo que el Concilio ordena aqui, à lo que en la Bula dispone su Santidad: El Concilio dà facultad à todos los Sacerdotes para que puedan absolver en el articulo de la muerte; de modo, que aun estando presente el Parrocho es Sentencia probable, que puede absolver el simple Sacerdote: assi Barbosa *in remiss. ad Tridentinum Sess.* 14. *c.* 7. y Navarro *Cons.* 15. Sayro

ro *deciss.* 21. Reginal. *deci. lib.* 1. *num.* 60. Pero en el caso del Complice, no puede absolver el Parrocho Complice, haviendo un Sacerdote simple en el articulo de la muerte: Con que por la disposicion del Concilio todos los Sacerdotes tienen Jurisdicion en el articulo de la muerte, y esto en la Sentencia probable, aunque concurran unos en compañia de otros; pero por la Bula de su Santidad se les dexa para este articulo la Jurisdicion à todos; solo se le quita al Complice, que no puede absolver en presencia de otro Sacerdote aunque sea simple, y solo se le dexa la Jurisdicion, para el caso q̃ ningun otro Sacerdote pueda absolver.

52 Tambien hay otra diferencia, y es, que segun el Concilio, concurriendo otros Sacerdotes con el Parrocho, es probable, que puede qualquiera de ellos absolver en el articulo de la muerte, pero es lo seguro, que absuelva el Parrocho: Asi Barbosa *ubi supra nu.* 12. donde dice con otros Doctores: *qui dicunt consuete facturum esse, qui præsente suo Parrocho, vel Superiore, ab eo potius quam ab alio se absolvi curet.* En el caso del Parrocho Complice es improbable, segun la Bula, que este pueda absolver à su Complice, haviendo un Sacerdote simple; y es lo seguro, que absuelva el simple Sacerdote, en presencia del Parrocho, ò Supe-

perior Complice.

53 Deseará alguno saber, què entiende su Santidad por aquellas palabras de la Bula: *Nimirum in ipsius mortis articulo?* Siendo regla cierta en Derecho, que las palabras de la ley se han de entender en su propria significacion, como no persuada otra cosa la materia de que se trata, ò la natural del contrato, como se colige *ex lib. Non aliter ff. de Legatis* 3. y refiere con muchos Barbosa *Axiom.* 222. *num.* 4.

54 Respondo que por articulo de la muerte entiende Su Santidad, no solo el articulo, real, y verdadero sino el que parece tàl à juicio de Medicos peritos. Vvigandt *tract.* 18. *Exam.* 2. *n.* 54. Y assi si alguno por enfermedad, ò por herida, adoleciere de tal modo, que en la realidad està proximo à la muerte, ò segun las circunstancias, y sintomas prudentemente creen los Medicos, que su muerte està cercana; de este se dice, que està en el articulo de la muerte. Lacroix *lib.* 8. *p.* 2. *num.* 1559.

55 La mayor dificultad està en aberiguar, si por articulo de la muerte entiende tambien Su Santidad el peligro grave, y urgente de morir? Ledesma distingue entre el articulo, y peligro de la muerte, y siente, que no es lo mismo articulo que peligro, y assi, que las facultades que se dàn para el articulo de la muerte, no

se

se presumen entendidas al peligro grave, y urgente. Digo lo segundo: por articulo de la muerte, entiende Su Santidad tambien el peligro grave, y urgente de morir. Asi Lacroix, y Vvigandt arriba citados, y otros muchos que cita Galleg. y entre ellos el Cathecismo de San Pio V.

57 La razon es, porque en el Derecho Canonico por lo mismo se toma, el articulo, y peligro de la muerte, como se vè *in c. Si quis suadente diabolo 17. q. 7.* donde dice asi Inocencio III. hablando del excomulgado: *Nullus illum præsumat absolvere, nisi mortis urgente periculo*, y en las Decretales *cap. Non dubium* Alexandro III. dice asi hablando del mismo: *Nec nisi in articulo mortis*. Lo mismo *in 6. Decret. cap. Eos qui*, y de todo es la razon: porque Su Santidad dexa la Jurisdicion al Sacerdote para absolver à su Complice en el articulo de la muerte, quando no hay otro Sacerdote, que lo pueda absolver: *Ne hac ipsa ocasione aliquis pereat*: Esta misma razon milita en el peligro grave, y urgente de morir: luego tambien de este se ha de entender Su Santidad.

PUN-

PUNTO VII.

QUE ENTIENDE SU SANTIdad por aquellas palabras de la Bula: Deficiente tunc quocumque alio Sacerdote, qui munus Confessarij possit obire.

58 RESPONDO lo primero: *Que por estas palabras entiende Su Santidad à qualquiera Sacerdote expuesto, y aprobado*: y es la razon, porque Su Santidad entiende por estas palabras el Sacerdote que tiene las circunstancias necessarias para administrar debidamente el Santo Sacramento de la Penitencia: Estas se presume tener qualquiera Sacerdote aprobado, y expuesto de Confessor: Luego de este habla su Santidad. Respondo lo segundo: *Tambien entiende Su Santidad en estas palabras à qualquiera simple Sacerdete, que tuviere la ciencia, y prudencia necessaria para administrar debidamente el Santo Sacramento de la Penitencia*: Por lo que si en el articulo de la muerte se hallare solo èste, con el Sacerdote Complice, no de-

be darle la absolucion el Complice, sino el Sacerdote simple: assi la Bula segunda: *Etiam si forte iste alius Sacerdos simplex tantummodo Sacerdos fuerit, sive alias ad Confessiones audiendas non approbatus, possit nihilominus ipse Sacerdos simplex Confessionem excipere, & absolutionem impertire*: Para cuya inteligencia se ha de saber; que precisive del articulo, los dos carecen de Jurisdicion; el Confessor Complice, y el Sacerdote simple, pero con la diferencia, que el Complice carece por culpa suya; pues esta privacion de Jurisdicion es pena impuesta à su complicidad; y como la complicidad no cessa en el articulo de la muerte, de hay es, que aun en este articulo la Jurisdicion se le restrinxe: *Deficiente tunc*, &c. Y como nada de esto hay en el Sacerdote simple, la Jurisdicion que antes, sin culpa suya no tenìa, se le dà por causa del articulo de la muerte.

59 La razon de esta resolucion es: el fin que tuvo Su Santidad para dar al simple Sacerdote esta Jurisdicion, fuè el que expressa en la Bula: *Ne hac ipsa occasione aliquis pereat*; para lograr este fin basta qualquiera simple Sacerdote, que tenga ciencia, y prudencia suficiente para administrar dignamente el Santo Sacramento de la penitencia: Luego, &c. Pero diràs: Si el simple Sacerdote fuere tan ignorante, que no sabe disponer

 al

al moribundo, ni aun tiene talento para imponer la penitencia saludable, ni juzgar del estado del Penitente, podrà en este caso absolverle en presencia suya el Sacerdote complice? Respondo que si el Sacerdote simple fuere tan negado, que no tiene lo que se refiere en la pregunta, ni prudencia para oìr al moribundo, y absolverlo, ni capacidad para dudar en lo que en la confession puede ocurrir para poder consultar à otros, è instruìrse de los assumptos, en este caso, se ha de reputar como si no estuviera alli; y assi el Sacerdote Complice puede absolver.

60 El fundamento de esta respuesta es; porque como dice Santo Thomàs 1.2.*q*.103.*artic*.4.*ad* 3. Cessando el fin de la ley, cessa la ley; el fin q̃ tuvo Su Santidad en la concession de esta Jurisdicion al simple Sacerdote, fue, que con èl hiciesse el moribundo una Confession fructuosa, mediante la qual se pusiesse en gracia; siendo el simple Sacerdote tan negado como se ha dicho, no es creìble, que disponga al moribundo de forma, que haga una Confession fructuosa: Luego respecto de este cessa el fin que tuvo su Santidad; y assi se ha de reputar, como si no estuviera allì, y en este caso el Confessor Complice podrà absolver pero es precisso, que los Sacerdotes Complices en este punto obren con la mayor prudencia, y cuida-

dado, no juzgando por inepto con facilidad al ſimple Sacerdote; eſto lo han de peſar, y premeditar delante de Dios, que es el que peſſa los eſpiritus.

61 Pero deſearà alguno ſaber: Si en el lance del moribundo ſe hallaren preſentes el Complice, el Sacerdote ſimple, y el aprobado en otra Dioceſi, quàl de los tres debe abſolver? Reſpondo, què en eſte caſo, yo aconſejarìa, què el aprobado en otra Dioceſi abſolviera, y es la razon; porque el Complice no puede abſolver, el ſimple Sacerdote aunque tiene juriſdicion en eſte articulo, pero ha de ſer no haviendo otro: El aprobado, aunque ſea en otra Dioceſi, ſe ha de creer, que tiene ciencia, y prudencia, y todas las reſtantes circunſtancias; lo que ſe puede dudar del ſimple Sacerdote; y como ſu Santidad con expreſſion, dice: *Qui munus Confeſſarij poſsit obire*: Se colige, que la mente de ſu Santidad ſerà, que el aprobado en otra Dioceſi dè en eſte caſo la abſolucion. Veaſe Lacroix *lib. 6. p. 2. num.* 1563 que cita al Padre Suarez por eſta reſolucion.

PUNTO VIII.

SE RESUELVEN VARIOS CASOS para Lugares pequeños.

62 PReg. Còmo se ha de portar con sus Complices el Parrocho, que està solo en los Lugares pequeños? Respondo lo primero: Que debe zelar, y preveer los peligros, que pueden ocurrir, y aconsejar à sus Complices, que se Confiessen con otros Confessores, previniendoles, que èl no los puede oìr de Confession, ni absolver; y si acaso enfermaren, aunque no sea de mucho riesgo, debe aconsejarles, que se confiessen trahendoles de aquellas cercanìas, con algun pretexto honesto, algun otro Confessor, ò llevandose algun Religioso amigo, con el decente pretexto de recreacion, para que con èl desahoguē sus conciencias, y de este modo nunca llegue el lance de absolver à sus Complices, aun en el articulo de la muerte: oygan à Su Santidad en la segunda Bula: *Imò intelligat teneri se gravi-*

viter hujusmodi pericula quantum in se erit, antevertere, vel removere, opportunis adhibitis medijs, unde fiat, ut alteri cuivis Sacerdoti locus pateat illius Confessionis, absque ullius infamiæ, vel scandalo audiendæ. Ita enim ipsum teneri vigore memoratæ nostræ Constitutionis declaramus, & nunc quoque ita ipsi faciendum esse districte mandamus, & præcipimus.

63 P. Si en el Lugar pequeño està solo el Parrocho, y un Sacerdote simple, de los que llamamos comunmente Capellanes, y el Complice del Parrocho se pone à morir, còmo se debe el Parrocho portar? Respondo, que pretestando el Parrocho alguna indisposicion, ù ocupacion precisa, debe disponer que vaya à absolverle el simple Sacerdote: assi consta de la segunda Bula, §. *Præterea.* Y si el simple Sacerdote se niega, y aun llamado se escusa, què debe hacer el Parrocho en esta ocasion? Respondo, que en este caso puede oìr de Confession à su Complice, y absolverle. La razon es, porque en este caso se ha de hacer juicio, què el Parroco està solo, porque lo mismo es en lo legal, negarse el simple Sacerdote, que estàr ausente; y como estando el Parrocho solo puede absolver en el articulo de la muerte à su Complice inhonesto, de ay se colige, que puede absolverle siempre, que justa, ò injustamente se niegue el simple Sacerdote.

te. Afsi Lacroix *lib.* 6. *p.* 2. *num.* 1563. y cita à Sanchez, Henriquez, Diana, Averſa.

64 P. Si el Parrocho en eſte caſo comienza la Confeſsion del Complice moribundo, y comenzada llega el ſimple Sacerdote à confeſſarle, y abſolverle; quàl de los dos le debe dar la abſolucion? La razon de dudar es: El Parrocho no haviendo otro tiene Juriſdicion eſtando en el articulo de la muerte ſu Complice venereo; pero carece eſtando preſente el ſimple Sacerdote: conque llegãdo el ſimple Sacerdote à preſencia del moribundo, ceſſa la Juriſdicion del Complice, que es Parrocho. Por otra parte: el Parrocho, que legitimamente comenzò la Confeſsion de ſu Complice, por no haver otro Sacerdote, tiene derecho à dàr ſentencia, y conſiguientemente à imponer la penitencia, dar la abſolucion, ò negarla.

65 Reſolucion de eſta duda es una Doctrina, que trae el Padre Lacroix *lib.* 6. *p.* 1. *num.* 120. donde diſputa: Si el que ſabe ciertamente, que tuvo Juriſdicion para adminiſtrar el Sacramento, y duda ſi la Juriſdicion ſe le ha acabado, puede adminiſtrarlo, *valide*, *&* *licite*? Reſponde, que ſi, y cita por ſu opinion à Sporer *num.* 718. la razon es, por q̃ èl eſtà en cierta poſſeſſion, la que no puede turbarle la duda que ſobreviene; y como el tener

Ju-

Juriſdicion cierta, fue coſa de hecho, no ſe preſume mutacion, ſi no ſe prueba. Por eſta miſma razon afirman Dicaſtillo *à num.* 203. Govar. *t.* 7. *num.* 21. que ſi alguno con buena fee entrare en algun Curato, y deſpues entra en la duda ſi lo obtuvo, ò no validamente, que puede *valide*, y *licite* adminiſtrar los Sacramentos; y como al Parrocho Complice le conſte ciertamente, que tiene Juriſdicion para abſolver à ſu Complice en el articulo de la muerte, en caſo que no haya otro, aunque ſea ſimple Sacerdote; de aqui ſe colige, que la Confesſion que comenzò eſtando ſolo pueda continuarla, aunque comenzada, venga otro, y entre en la duda ſi puede, ò no continuarla.

66 P. Si el moribundo, que fue abſuelto por el ſimple Sacerdote, ò por el Parrocho Complice, en el caſo de hallarſe ſolo, ſale del articulo, y peligro de morir, eſtà obligado deſpues à confeſſar el pecado torpe con otro Confeſſor? Reſpondo, que no eſtà obligado, y es la razon: lo primero, porque Su Santidad en ſu Bula en ninguno de eſtos dos caſos le impone eſta obligacion. Lo ſegundo, porque en ambos caſos es abſuelto *directè* de ſu pecado torpe, y como el pecado perdonado *directè*, no hay obligacion de bolver à confeſſarſe, en ninguno de los dos caſos eſtà obligado à confeſſar el pecado

do contra el ſexto Precepto.

67 P. Còmo ſe ha de portar el Parrocho con ſu Complice moribundo, en el caſo de haver otro Sacerdote en el Lugar, pero de llamarlo, ò de que abſuelva, ſe teme prudentemente eſcandalo, ò infamia del Cura, ù del moribundo? Reſpondo, que en eſte caſo el Parrocho Complice debe confeſſarlo, y abſolverlo. Aſsi la ſegunda Bula, en el §. *Porro*, donde dice: *Si concurrentes circunſtantiæ, quæ vitari non poſſunt, eiuſmodi fuerint; ut alius Sacerdos ad audiendam conſtitutæ in dicto articulo perſonæ Confeſsionem vocari, vel accedere ſine gravi aliqua exoritura infamia, vel ſcandalo nequeat, tunc alium Sacerdotem perinde haberi cenſeri poſſet, ac ſi re vera abeſſet, atque deficeret; ac proinde in eo rerum ſtatu nō prohiberi ſocio criminis Sacerdoti abſolutionem Pœnitenti ab eo crimine impertire.*

68 La razon la dà Su Santidad: Si aunque en el Lugar haya otro Sacerdote, pero eſte no puede concurrir, ni ſer llamado, ſin infamia del Parrocho, ò moribundo, ò ſin eſcandalo del Pueblo; en eſte caſo ſe ha de hacer juicio de que el Parrocho eſtà ſolo: eſtando ſolo el Parrocho puede abſolver à ſu Complice moribundo: Luego tambien le podrà abſolver el Parrocho, quando de llamar al otro ſe ha de ſeguir eſcandalo, ò infamia del

Par-

Parrocho, ò moribundo: el fundamento legal es: La Ley Canonica no obliga con detrimento de la fama, como sienten Silvester *Verb. Metus*, *quæst.* 7. Azor *lib.* 5. *cap.* 6. *quæst.* 6. Valencia *disp.* 7. *quæst.* 5. *pag.* 6. Esta ley, que se intima por la Bula, es ley Canonica: luego con detrimento de la fama no obliga. Pero tengan muy presente los Parrochos lo que dixe en el numero 62. porque de no tomar las providencias, que se dixeron alli, seràn acusados en la presencia del Divino Juez, no solo de que faltaron à la obligacion de su ministerio, sino de que son lobos rabiosos, que destrozan el rebaño de Jesu Christo.

69 P. Si el Parrocho, no haviendo necessidad urgente, ò fingiendola, donde en la realidad no la hay, ò pretestando sin fundamento prudente el escandalo, ò infamia, absolviere à su Complice moribundo, serà vàlida la absolucion? Respondo, que si de parte del Penitente huviere todas las disposiciones, que ordenò la Magestad de Christo para el valor del Sacramento, la absolucion serà vàlida; pero el Complice Sacerdote incurre *ipso facto* en Excomunion mayor, reservada à Su Santidad. Consta de la segunda Bula en el §. *Quod si ipse Sacerdos*, donde prosigue: *Aut quovis modo sesse nulla gravi necessitate compulsus ingesserit, aut ubi infamiæ, vel scandali periculum time-*

metur si alterius Sacerdotis opera requirenda, ipse ad id periculum avertendum contraria media adhibere de industria neglexerit, atque ita personæ in dicto crimine Complicis eaque in articulo; ut præfertur constitutæ Sacramentalem Confessionem excipere ab eoque crimine absolutionem largiri, nulla sicut præmittitur, necessaria causa cogente, præsumpserit, quamvis huiusmodi absolutio valida futura sit, dum modo ex parte Pœnitentis dispositiones à Christo Domino ad Sacramenti Pœnitentiæ valorem, non defuerint::: Nihilominus Sacerdos ipse violatæ ausu eiusmodi temerario, legis pœnas nequaquam effugiet, ac propterea latam in dicta constitutione maiorem Excomunicationem modo quo ibi dem decernitur, incurrat.

70 La razon de esta disposicion es, que hay en este assumpto dos cosas que atender, la necessidad del moribundo, y la temeridad, y malicia del Confessor, que sin urgencia se entra à absolver à su Complice: si la absolucion fuera nula, poniendo el moribundo de su parte todas las disposiciones, sin culpa suya se privarìa de la gracia, y no tenìa otro medio para justificarse, que un Acto de contricion; y siendo este tan arduo de conseguir, sin culpa suya estaba expuesta su salvacion; pues para que el moribundo no peligre, sea vàlida la absolucion: *Non intendimus*, dice, *pro formidando mortis articulo eidem Sa-*

cerdoti quambis indigno necessariam Iurisdictionem aufferre, ne hac ipsa occasione aliquis pereat : Pero castiguese la malicia, y temeridad del Confessor, que finxiendo necessidad donde en la realidad no la hay, se pone à absolver, y assi incurra *ipso facto* en Excomunion mayor, reservada à Su Santidad.

71 Preg. Si el moribundo,haviendo otro Sacerdote en el Lugar,dice: llamenme al Cura, que quiero confessarme con èl, es esta causa suficiente para que le pueda absolver? Respondo. Que si el Cura Complice no puede negarse con algun pretexto honesto, y decente, como enfermedad, ocupacion muy precisa, ù otra causa justa, puede absolverle en este lance; y es la razon, porque de no absolverle en estas circunstancias, necessariamente se havia de seguir infamia, mayormente para los que tuviessen noticia de la disposicion de esta Bula; porque sospecharian, que el Parrocho se negaba à confessarle por haver sido su Complice; y como en caso de temerse prudentemente infamia, le permite absolver Su Santidad, por esso puede executarlo en esta ocasion. Pero este Parrocho debe antes que la enfermedad se agrave, prevenir los medios oportunos, para que se confiesse con algun otro, como dixe en el numero 62.

72 P. De que el Sacerdote simple, ù otro

Confessor oyga de Penitencia al moribundo, se teme que ha de venir en conocimiento del Confessor Complice, serà esta bastante causa para que el Complice, y no otro le absuelva? Resp. Que no; y es la razon: lo primero, porque el Penitente tiene derecho à poner el medio mas seguro para lograr su justificacion; y puede ser, que lo sea el manifestar el pecado con todas sus circunstancias: Lo segundo, que el detrimento, que al Complice se le sigue, es muy leve, pues queda su defecto *sub sigilo Confessionis*; y la intencion del Complice no es infamarlo, sino usar de su derecho. Lo tercero, porque en el mismo hacer Complice del delito, cediò de su derecho. Asi Gonet, Lugo, Leandro. Pero se ha de advertir, que si el Penitente puede manifestar toda la especie de su pecado sin manifestar à su complice venereo, deberà en conciencia hacerlo.



PUNTO IX.

SI EN ESTA BULA ESTAN COMprehendidos los Complices de ambos sexos?

73 REspondo que si: La razon de esta resolucion es: lo primero los motivos que tuvo Su Santidad para privar à los Confessores de Jurisdicion en orden à sus Complices son los que se refieren en el numero 23. Estos son los mismos en orden à las personas de ambos sexos, y aun hablando con el sexo masculino parece, que estàn mas en su vigor; y es la razon, porque qualquiera Complicidad con este sexo es mayor torpeza, y un pecado feissimo; porque como los Theologos comunmente enseñan, en especie de luxuria, los mas graves son los pecados *contra naturam*: Con que si su Santidad lo que principalmente intenta en esta Bula, es quitar del Santo Sacramento toda ocasion de torpeza: Siendo lo mayor la Complicidad en el sexo masculino, este

està

està con mayorìa de razon comprehendido.

74 Lo segundo se convence de la misma Bula, donde dice su Santidad assi : *Confessionem Sacramentalem personæ Complicis.* Y despues : *Ad qualemcumque personam ab huiusmodi culpa absolvendam.* Las palabras de las Bulas, que hablan con generalidad, con generalidad se han de entender; consta del Cap. *Quia circa* 22. *de Privileg.* Y allì se dà la razon : *Cum nihil exceperit, & poterat excepisse* : Su Santidad habla con generalidad en su Bula, luego con esta se han de entender sus palabras: entendidas con generalidad comprehenden los Complices de ambos sexos : luego los dos estàn comprehendidos.

75 Lo tercero: Su Santidad dice : *Ad qualècumque personam*, y en estas palabras en lo legal estàn comprehendidos los dos sexos, porque en la ley: *Ait Divus* 16. se dice assi: *Quicũque acccipere debemus, tam masculũ, quam fæminã de Iure Fisci*: luego los dos se cõprehenden. Finalmente en la Bula primera § *Et nihilominus*, dice Su Santidad assi : *Confessionem dicti Complicis quisquam valeat excipere.* Donde su Santidad habla con expression del varon, declarando lo que yà implicitamente havia dicho en los §§. immediatos.

76 Convencida la resolucion con textos, y reglas de Derecho se prueba con otra razon podero-

rosa sacada de la misma Bula: La inscripcion de esta Bula de su Santidad, dice assi: *Confirmatio, & ampliatio Constitutionis Sanctæ memoriæ Gregorij XV. contra Sacerdotes, &c.* Esta Bula es confirmacion, y ampliaciòn de la de Gregorio XV. contra los Confessores Solicitantes: Luego se extiende à los mismos la privacion de Jurisdicion, à que se extiende la pena impuesta por la solicitacion: Alli se impone pena, no solo à los Confessores, que solicitan *ad turpia* à las mugeres, sino tambien à los que solicitan à los hombres, como es comun entre los Theologos: Luego aqui se priva de Jurisdicion à los Sacerdotes, no solo en orden à las mugeres con quienes son Complices, sino tambien en orden à los hombres complices.

77 Ultimamente: Esta Constitucion es una ley no penal, y odiosa, sino favorable, como se dirà despues; porque es en favor de la Iglesia, Sacramentos, de las Almas, del Confessor Complice, y tambien del Penitente: *At qui iuxta regulam Juris 15. in 6. Odia restringi, & favores convenit ampliari.* Luego esta ley no se ha de restringir solo en orden à las mugeres, sino que se ha de extender, y ampliar tambien à los hombres. Se confirma esta Doctrina: Siempre que alguna ley se ordena al bien de las Almas, à evitar los pecados, y al bene-

neficio espiritual de los proximos, no se ha de limitar, sino que se debe extender, y ampliar: Glos. *in 1. Omnes 7. Verb. Apostolicæ cap. de ferijs.* La ley de esta Constitucion se ordena à evitar pecados, y torpezas, y consiguientemente à beneficio de las Almas: Luego no se ha de quartar à solas las mugeres, sino que se ha de extender tambien à los hombres.

PUNTO X.

SI LA LEY PROMULGADA en esta Constitucion es odiosa, ô favorable.

78 DE la resolucion de esta dificultad dependen muchos Puntos, que se trataràn despues, y por esso es necessario tratar este assumpto con el mayor cuydado, y reflexion; para cuya inteligencia se ha de saber, que en este punto de diverso modo discurren los Canonistas, y los Theologos. Los Theologos

gos dicen comunmente, que ſer la ley odioſa, ò favorable, por lo comun ſe toma de ſu materia; y aſsi, ſi la materia de la ley es conveniente, y en beneficio de aquellos à quienes ſe les intima, eſta ley ſerà favorable; pero ſi la materia de la ley es oneroſa à aquellos à quienes ſe notifica, eſta dicen que es ley odioſa: Lacroix *t.* 1. *f.* 83. *num.* 620. Covarrubias, Sanchez, Caſtro Palao, y otros.

79 Los Canoniſtas diſcurren de otra forma, y dicen, que ſer la ley odioſa, ò favorable, no ſe ha de tomar de ſola la materia, ſino principalmente ſe ha de colegir de la intencion del Legislador, la qual ſe demueſtra en las palabras de la ley, en la materia, y otras circunſtancias prudentemente reflexionadas; y dàn la razon, porque à las palabras de la ley es preciſo eſtàr, ſi no conſta manifieſtamente, que intentò otra coſa el Legislador; y quando la mente del Legislador no ſe conoce con claridad de las palabras de la ley, entonces con prudente reflexion ſe ha de inveſtigar, yà de la materia, yà de las demàs circunſtancias: por lo que, regla fixa, y general no ſe puede dàr en eſte punto, ſino que ſe ha de mirar con atenta reflexion el cumulo de todo lo que llevo dicho. Aſsi Reiffenſtuel.

80 En medio de eſta perplexidad, es cierto, y ſeguro, que ſiempre que

la ley, ò constitucion principalmente se dirige à imponer à alguno pena, ò se instituye, *in odium alterius*, esta ley se dice absolutamente odiosa, y penal; y es la razon, porque su especie se conoce, y colige por la intencion del Legislador. Abbas *in cap. Non dubium*, Covarrubias, Sanchez: Pero quando la ley principalmente tiene por fin el favor, esta serà ley favorable, aunq̃ alguna vez resulte pena, ò daño de algun tercero: pero quando mirada la ley con reflexion, no se llega con claridad à conocer si su fin es la pena, ò el favor; entonces se ha de inclinar al favor, porque como se dice en el *lib. Semper* 57. *ff. de regul. Iuris*: *Semper in dubijs benigniora præferenda sunt.* Esto supuesto.

81 Respondo: *La Ley impuesta por Su Santidad en esta Constitucion es Ley favorable.* Siempre, que el fin principal de alguna constitucion, es en favor de alguno, la ley, que en ella se contiene, es favorable; el fin principal de esta Constitucion es en favor de la Iglesia, del Sacramento de la Penitencia, en beneficio de las Almas, del Confessor, y Penitente: luego esta Ley es favorable. La mayor es cierta: la menor consta de la Bula, que dice assi: *Demum magnopere cupientes à Sacerdotalis juditij, & Sacri Tribunalis Sanctitate omnem turpitudinis occasionem, & Sacramentorum contemptum, &*

Ecclesiæ injuriam, longe ſumovere, & tam exitioſa huiuſmodi mala prorſus eliminare, & quantum in Domino poſſumus animarum periculis occurrere.

82 Pero dirà alguno: aunque eſta ley parezca favorable, porque en la realidad al Sacramento favorece, ſin embargo es ley odioſa; yà porque quita la Juriſdicion à los Sacerdotes aprobados, y tambien, porque impone pena de Excomunion à los que abſuelven à los Complices fuera del articulo de la muerte. Contra: Quando el fin principal de alguna ley es favorable, aunque ſecundario imponga pena, y ſea gravamen de tercero, eſta ley es favorable, como afirman Diana, *Coordi. trac.* 2. *tom.* 5. *reſol.* 51. Covarrub. *lib.* 1. *variar. cap.* 11. Sanchez *lib.* 1. *de Matri. diſ.* 1. *num.* 4. Eſta Conſtitucion, aunque ſecundario imponga pena, pero ſu fin primario es en favor de la Igleſia, y Sacramento, de las Almas, del Confeſſor, y Complice: Luego eſta ley es favorable.

83 Se confirma lo primero: *Ex cap. Si propter* 10. *de reſcrip. in* 6. en donde Su Santidad concede à cierto Obiſpo los frutos del primer año, de todos los Beneficios vacantes en ſu Diocesì, para que con ellos pudiera deſempeñarſe: Eſta Conſtitucion es favorable, como dice la Gloſ. *ibidem.* ℣. *Primi anni*, aunque ſe imponga eſta carga à los Beneficiados

dos, y Beneficios, no por otra razon, ſino porque el fin principal de Su Santidad fue favorecer à eſte Obiſpo, como ſe dice en el capitulo citado: *De ſpeciali gratia concedimus*: luego, quando el fin principal de alguna conſtitucion es el favor, aunque *per accidens*, y ſecundario ſe ſiga gravamen de tercero, la conſtitucion es favorable.

84 Lo ſegundo: Las Bulas de Pio IV. Paulo IV. y Gregorio XV. à cerca del Confeſſor ſolicitante, las tienen por favorables, Diana *p.* 4. *trac.* 5. *reſol.* 33. Palao 1. *p. tract.* 4. *diſp.* 9. *pun.* 1. *num.* 19. Peirinis *t.* 2. *Conſt.* 4. §. 5. *num.* 14. Nuño *de Confeſ. ſolicit.* *f.* 46. *num.* 83. no por otra razon, ſino porque aunque en fuerza de ellas, eſpecialmente la Bula Gregoriana, los Confeſſores ſolicitantes queden ſugetos al Tribunal del Santo Oficio; pero el fin principal de ellas, es en favor del Sacramento de la Penitencia, del bien comun eſpiritual, y beneficio del penitente: luego, &c.

85 Se prueba lo ſegundo, la miſma reſolucion: Toda ley, que ſe ordena à conſervar la honeſtidad, es favorable, como conſta del cap. 3. §. *Prætor ait*, mayormente ſi es inſtituida en favor de los Sacramentos, y la Igleſia; conſta del cap. 1. §. *Fin de poſtul. Prælat.* y tambien de todas las diſpoſiciones Pontificias, en favor de la immunidad

Ecle-

Eclesiastica, aunque secundario traigan consigo algun gravamen à los legos; esta Bula se ordena, *ad conservandam honestatem*, y es en favor de la Iglesia, de los Sacramentos, y beneficio de las Almas, como todo consta de la misma Bula: luego.

86 Ni obsta decir, que esta Doctrina es verdadera, quando el favor, y odio se pueden en una misma constitucion separar, pero que si son inseparables, se debe juzgar odiosa la ley. Contra: permitido, que el odio, y favor no se puedan separar en nuestra Constitucion, se debe reputar por favorable, porque como enseña Reiffenstuel. 1. 1. *Decret. t.* 2. §. 17. *num.* 439. Quando el favor, y odio no se pueden separar, para conocer si la ley es, ò no favorable, se ha de mirar à la intencion, y fin del Legislador: El fin principal de Su Santidad en esta Constitucion, es en favor de la Iglesia, Sacramento, beneficio de las Almas, del Confessor, y su Complice: luego, &c. Finalmente: quando Su Santidad concede algun privilegio perpetuo, v. gr. que no paguen Diezmos, tales, y tales Cavalleros, por beneficio que hizieron à la Iglesia, peleando contra los Turcos, aunque este favor no pueda separarse del detrimento, que se sigue al Obispo, ò al Retor, esta ley todos la juzgan por favorable; no por

otra

otra razon, ſino porque el fin principal de la Conſtitucion es el favor: Luego, &c.

87 Toda eſta Doctrina tiene contra sì una grave duda: No baſta para que una Ley ſea favorable, que ſea en favor de la Igleſia, y los Sacramentos, porque todas las Leyes, aun las odioſas, y penales ſon en favor de la Republica, y el bien publico. Luego. Segundo: La reſervacion de los pecados fuè introducida en la Igleſia en beneficio de las Almas, como dice el Tridentino en la *Seſſ.* 14. *cap.* 7. Sin embargo los Theologos, y Canoniſtas la tienen por Ley odioſa: Luego, &c. Tercero: La reſervacion de los votos es Ley odioſa, y eſtà inſtituìda en beneficio de las Almas: Luego, &c.

88 Para inteligencia de eſta duda, que es grave en eſta materia, ſe ha de notar, que las Leyes tienen dos fines, uno remoto, y ultimado; otro primario, y proximo. Fin ultimado, y remoto de la ley, es aquel al qual todas las Leyes ſe inclinan, y por cuya conſecucion fueron inſtituìdas: Eſte es el bien comun de la Republica. El fin primario, y proximo de la Ley, es aquel por el qual una ſe diſtingue de otra, y cada una mira como medio el mas proporcionado para conſeguir el fin ultimado; y como lo que diſtingue, es predicado, que conſtituye, diſtinguiendoſe las

Le-

Leyes por el fin proximo, en orden à este tienen su ser, y constitutivo; por tanto por este se ha de medir, si la Ley es odiosa, ò es penal. Esto supuesto, respondo lo primero: Que todas las Leyes miran el bien comun de la Republica, como fin ultimado, y remoto; pero el fin proximo de unas es *favor*, y el fin proximo de otras es *odium*: Conque ni todas son odiosas, ni todas favorables; sino odiosas las que miran como fin proximo la pena, y favorables las que miran como fin proximo el beneficio de algun sugeto; y como la Ley de nuestra Constitucion, aunque mire como todas el bien comun de la Republica, pero mire como fin immediato, y proximo el bien de la Iglesia, favor del Sacramento, y beneficio de las Almas, del Confessor, y Penitente, por esta razon se dice, que es Ley favorable. Assi Reyfenstuel *tit. de Constitu.* §. 17. *num.* 442.

89 Respondo lo segundo: Que la Ley se dice favorable, quando su fin principal es el favor, y para aquel sugeto para quien intenta el favor, no determina pena alguna: y como nuestra Constitucion, aunque imponga pena al Confessor, que absuelve al Complice, no la mire como fin proximo, sino el bien de la Iglesia, y de las Almas, à quienes no impone pena alguna, de ay es, que

es

es ley favorable. Esto se vè con claridad en la ley, que libra à los Eclesiasticos de tributos, y gavellas, y todos la tienen por favorable, no por otra razon, sino porque aunque imponga penas à los que turban esta immunidad à los Eclesiasticos, pero à los Eclesiasticos no les impone pena, sino que les solicita favor. Con esta misma doctrina se responde à las restantes replicas. A la primera: Que la reservacion es carga, y pena respecto de las mismas Almas, cuyo favor solicita, lo mismo se dice de los votos; y como la Ley impuesta por esta Constitucion, aunque sea pena respecto de los Confessores Complices, pero es favor solo, respecto de la Iglesia, del Sacramento, y las Almas de los Penitentes: Por esso se ha de reputar como ley favorable. Nuño *de Confess. Solicitan. p.* 1. *quæst.* 5. §. 1. *num.* 106.



PUNTO XI.

SI PUEDE EL CONFESSOR ABsolver à su Complice por el Privilegio de la Bula, ô algun Jubileo plenissimo.

90 EN la Bula de la Santa Cruzada, entre otros muchos concede su Santidad este Privilegio: *Que puedan elegir por Confessor à qualquiera Presbytero Secular, ô Regular aprobado por el Ordinario, el qual los pueda absolver una vez en la vida, y otra en el Articulo de la muerte, de qualesquiera pecados, y Censuras, aun de los reservados, y reservadas à la Sede Apostolica, y de los declarados en la Bula in Cœna Domini, excepto el Crimen, y delito de la Heregìa, y que consigan, y hayan Indulgencia Plenaria de ellos.* De aqui nace la razon de dudar: Si el Confessor en fuerza de este Privilegio, puede absolver à su Complice venereo?

91 Respondo lo primero: *Por el Privilegio de la Bula el Confessor*

aprobado por el Ordinario del Lugar, no puede ser elegido, ni absolver à su Complice en el pecado torpe. Asi la Bula: *Declarantes etiam, & decernentes quod nec etiam in vim cuiuslibet Iubilei, aut etiam Bullæ, quæ appelatur Cruciatæ Sanctæ, aut alterius cuiuslibet Indulti Confessionem dicti Complicis quisquam valeat excipere, eique Sacramentalem absolutionem elargiri*: Luego en fuerza del Privilegio de la Bula ningun Confessor puede absolver à su Complice en el pecado torpe.

92 La razon fundamental es: El Confessor, que carece de aprobacion, y Jurisdicion no puede ser elegido en fuerza de la Bula para absolver: asi consta del Texto de la Bula; pues determina Su Santidad, que sea aprobado el que se haya de elegir; el Confessor en orden à su Complice venereo, carece de aprobacion, y Jurisdicion legitima, porque aunque, *alias*, estè aprobado por el Ordinario para otros Penitentes, Su Santidad le quita la Jurisdicion, en orden à su Complice, como lo dice con expresion en la Bula por estas palabras: *Cum ad hunc effectum, & in hoc casu nullus Confessarius, ut pote qui in hujusmodi peccati, & Pænitentis genere, Jurisdictione, ut præfertur careat, & absolvendi facultate à nobis privatus existat*: Luego.

93 Esta resolucion se prueba con otra razon

Ca-

Canonica: La ley, que habla generalmente, quita el privilegio particular, siempre que en su dispositiva hace de èl expressa mencion, la ley de esta Constitucion, que universalmente quita la Jurisdicion à los Confessores para absolver à sus Complices, hace expressa memoria de que no los pueden absolver, aun en fuerza del Privilegio de la Bula: Luegò en orden à este genero de personas, el Privilegio de la Bula no sufraga. La mayor es comun entre los Canonistas, como puede veerse en Garcia de *Beneff. p. 3. cap. 4. num. 72.* el que afirma en el numero 260. que consultada la Sagrada Congregacion, sobre este particular, lo resolviò assi. La menor es de la Bula; y la consequencia legitima.

94 Se confirma de la Regla 39. *Juris in 6.* que dice assi: *Cum quid prohibetur, prohibentur omnia, quæ sequuntur ex ipso*: La qual regla explica Reiffenstuel assi, *de regul. Juris in 6. num.* 4. *Quando aliquid non tantum simpliciter est illicitum, sed etiam sub nullitate seu per legem anullantem prohibeatur, similiter prohibita, sicque illicita sunt, & invalida censentur, quæ ob necessariam connexionem, & dependentiam ex principali prohibito sequuntur*: De donde arguyo assi: Quando alguna cosa se prohibe por una ley annulante, se entiende prohibido por ella

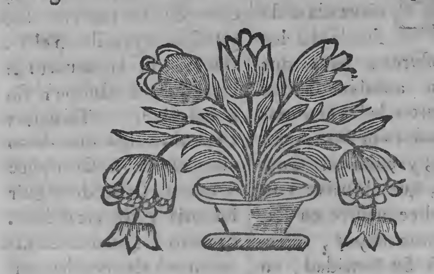
todo lo que con la cosa principalmente prohibida tiene necessaria conexion. La absolucion del Complice, *virtute Bullæ* tiene conexion necessaria con lo que principalmente se prohibe en esta Bula; y es la razon; porque por esso Su Santidad, por ley irritante, prohibiò por su Constitucion la absolucion del Complice, porque deseò quitar de este Santo Sacramento toda ocasion de torpeza, evitar la injuria de la Iglesia, y desprecio del Sacramento, y ocurrir à los peligros de las Almas: Nada de esto lograba Su Santidad, si en fuerza de la Bula se pudiera dar la absolucion, como se dexa conocer: Luego, &c.

95 Pero dirà alguno, que esta es ley irritante, y assi, que no se debe extender à los casos, que en ella no estàn comprehendidos. Contra primero: Aunque sea ley irritante, es favorable, como llevo dicho numero 81. Esta se debe ampliar, y extender: Luego, &c. Segundo: La absolucion del Complice, *virtute Bullæ*, està comprehendida en esta Bulla, como consta de las palabras que refiero numero 91. Luego, &c. Tercero: quando hay identidad de razon en dos casos, la disposicion del uno debe extenderse tambien al otro, como afirman nuestros Salmatic. *tom.* 3. *tract.* 11. *pun.* 1. *num.* 34. Las mismas razones, que tie-

ne

ne Su Santidad para anular la abſolucion del Complicė, militan en la abſolucion dada en fuerza del privilegio de la Bula, como dixe en el numero antecedente: Luego, &c.

96 Reſpondo lo ſegundo: El Confeſſor no puede abſolver à ſu Complice venereo en fuerza de algun Indulto, ò Jubileo, aunque èſte ſea Pleniſsimo: Aſsi la Bula: *Neque etiam in vim cuiuſcumque Iubilei::: Aut alterius cuiuslibet Indulti, &c.* Para probar eſta ſegunda reſolucion, ſirven las miſmas razones, que llevo alegadas, hablando de la abſolucion dada en fuerza de la Bula de la Cruzada, por lo que eſcuſo ſu repeticion.



PUN-

PUNTO XII.

SI EL CONFESSOR QUE ABSOLviò à ſu Complice fuera del articulo de la muerte, puede ſer abſuelto de la Excomunion en fuerza de la Bula.

97 EN la Bula de la Cruzada ſe dà facultad à los Confeſſores, para que puedan abſolver à los Penitentes de las cenſuras reſervadas à la Silla Apoſtolica; y como el Confeſſor, que abſuelve à ſu Complice incurre en Excomunion mayor, reſervada à Su Santidad, en los caſos ſiguientes. Primero: Siempre, que le abſuelve fuera del articulo de la muerte. Segundo: Quando en el articulo de la muerte ſe introduce à abſolver ſin neceſsidad. Tercero: Quando finge que de no abſolver à ſu Complice venereo, ſe ha de ſeguir infamia, ò eſcandalo. Quarto: Quando ſe introduce à abſolver haviendo otro Confeſſor, ò ſimple Sacerdote. Quinto:

Quan-

Quando no procura prevenir los peligros, poniendo medios oportunos para que el Penitente logre Confessarse con otro Confessor. Veanse las dos Bulas, y se hallarà, que aunque en algunos de estos casos la absolucion es valida, pero el Confessor incurre en Excomunion mayor reservada à su Santidad; por lo que se pregunta: Si puede ser absuelto de ella en fuerza del Privilegio de la Bula?

98 Respondo lo primero: *En todos los casos en que el Confessor incurre en Excomunion mayor por absolver à su Complice, puede ser absuelto de ella en fuerza del Privilegio de la Bula.* Se prueba: La ley, que habla en general no quita el Privilegio especial, sin hacer expressa memoria de èl; la ley que quita generalmente la Jurisdicion à los Confessores en orden à sus Complices, no hace memoria especial del Privilegio, que concede la Bula para ser absueltos los Confessores de las Censuras reservadas à la Silla Apostolica: Luego lo dexa en su vigor. La mayor es de Oldr. y otros, en Garcia, *num.* 248. La menor es clara, y la consequencia legitima.

99 Pero dirà alguno, que su Santidad deroga el Privilegio de la Bula, como se vee en aquellas palabras: *Declarantes, & decernentes, quod nec etiam in vim cuiuscumque Jubilei aut etiam virtute Bullæ quæ appelatur Cruciatæ*

Sanc-

Sanctæ, *&c.* Y estas clausulas las dice su Santidad despues que reserva à Sì la Excomunion, como se vè en el §. *Nihilominus*. Conque parece ser la mente de Su Santidad, que de tal modo se reserva à Sì la absolucion de esta Excomunion, que ni en fuerza de la Bula se pueda absolver.

100 Esta dificultad, que parece grave procede de mala inteligencia de la Bula: Una cosa es hablar de la absolucion del Complice, y otra cosa es hablar de absolver al Confessor de la Excomunion mayor, que incurre por absolver à su Complice en los lances, que he dicho en el num. 97. Lo que Su Santidad dispone, es: Que en fuerza del Privilegio de la Bula no pueda el Confessor absolver à su Complice en el pecado torpe, y à este fin dice Su Santidad: *Ad hunc effectum*, *& in hoc casu nullus Confessarius*, *ut pote qui in huiusmodi peccato*, *& pœnitentis genere*, *iurisdictione*, *ut præfertur*, *careat*, *& absolvendi facultate à nobis privatus existat*, *habendus sit pro Confessario legitimo*, *& approbato.* Y la expresion: *ut præfertur*, hace relacion à lo arriba dicho por Su Santidad; y como Su Santidad arriba solo havia dicho, que privaba de Jurisdicion al Confessor en orden à su Complice venereo, solo en quanto à esta absolucion deroga el Privilegio de la Bula, y asi en fuerza de este Privilegio, ò

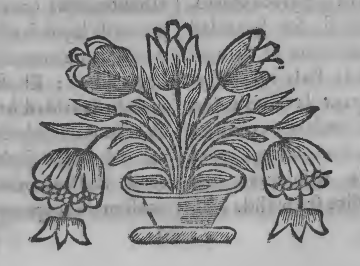
de

de qualquiera Jubileo, aunque ſea Pleniſsimo, no puede ſer abſuelto el Complice venereo.

101 Pero de la Excomunion mayor, que el Confeſſor incurre en los caſos referidos en el numero 97. puede ſer abſuelto por el Privilegio de la Bula, porque Su Santidad en orden à la abſolucion de eſta Cenſura nada innova, ſino que dexa en ſu vigor el Privilegio de la Cruzada; que eſta ſea la mente de Su Santidad, parece cierto, porque ſi Su Santidad quiſiera, que el Privilegio de la Bula no ſufragàra para la abſolucion de eſta cenſura, como en realidad no ſufraga, para que la àbſolucion del Complice ſea valida, dirìa con expreſsion lo primero, como dice lo ſegundo: *Si enim Pontifex idem fieri voluiſſet, expræſiſſet. Ut dicitur cap. 2. de traslat. Epiſcop.* Conque ſi no lo dixo, es ſeñal que no quiſo comprehender aquel caſo, porque como dice la Gloſ. *lib. 15 ff. de Legat: Exceptio à regula firmat regulam in contrarium.*

102 La razon fundamental de eſte modo de diſcurrir, ſe toma de Santo Thomàs 1. 2. *quæſt. 97. artic.* 3. donde enſeña el Santo, que para interpretar la ley ſe ha de atender al fin, è intencion del Legislador: El fin que tuvo ſu Santidad para eſta Conſtitucion ſolo fue quitar del Santo Sacramento de la Penitencia toda ocaſion de torpeza, la in-

juria de la Iglesia, y desprecio del Sacramento, y ocurrir à los peligros de las Almas; y como ninguna de estas cosas se lo agraba si el Confessor absolvìa à su Complice, aunque fuera en fuerza de la Bula, para lograr su fin, derogò este privilegio Su Santidad; però como nada de esto se puede temer, aunque sea absuelto en fuerza de la Bula el Confessor en los lances en que incurre en Excomunion mayor; por esso en orden à la absolucion de esta Censura dexa Su Santidad en su vigor el privilegio de la Cruzada; y assi aunque en fuerza de la Bula no pueda el Confessor absolver à su Complice en el pecado torpe, pero el Confessor que le absolviere fuera del articulo de la muerte, puede ser absuelto por la Bula de la Cruzada de la Censura en que incurre.



PUNTO XIII.

QUIEN PUEDE ABSOLVER AL Confessor que absolviô â su Complice fuera del articulo de la muerte.

103 DE dos modos se puede dar la absolucion al Complice despues de esta Bula de su Santidad ; ò creyendo con error en el entendimiento , que aun despues de la Bula de Su Santidad es licito el absolverlo ; ò practicando lo que Su Santidad prohibe; pero con el conocimiento de que es malo , y pecado feissimo : Esto supuesto.

104 Respondo : *El Pe. Confessor, que absolviò à su Complice despues de esta Bula fuera del articulo de la muerte , con el conocimiento de que era malo, y pecado el absolverlo, incurriò en Excomunion mayor , de la qual Su Santidad le puede absolver directe.* La resolucion no tiene duda , porque haviendo Su Santidad reservado para sì esta absolu-

lucion, es conſtante, que directè la puede dar.

105 Reſpondo lo ſegundo: A mas de Su Santidad, le pueden abſolver los ſiguientes. Primero: Qualquiera Cõfeſſor aprobado, en fuerza de la Bula de la Cruzada; es la razon, porq̃ aũque Su Santidad reſervò à sì eſta abſolucion, pero fuè por palabras, y clauſulas generales, y para derogar el privilegio de la Bula era preciſo que hiciera memoria expreſſa de ella, y ſi *voluiſſet*, *expræſiſſet*, como lo hizo hablando de la abſolucion del Complice. Segundo: Pueden abſolver los Señores Obiſpos, quando la Excomunion eſtà oculta: *Ex Cap. liceat Epiſcopis*. Tercero: Pueden los miſmos Señores Obiſpos, *Iure Ordinario*, aunq̃ ſe aya hecho publica, como aya impoſſibilidad phyſica, ò moral de recurrir à Su Santidad. *Ex Cap. de cætero de Senten. Excomuni.* Aunque en eſte caſo ſe les ha de imponer à los Penitentes la obligacion de que ceſſando el impedimento hayan de recurrir à Su Santidad. Nueſtro Cornejo *in* 3. *p.* Santo Thomàs *t.* 2. *tract.* 5. *diſp.* 2. *Dub.* 2. Henriquez *lib.* 9. *de Pœnit. cap.* 9. *num.* 1. Quarto: Los Regulares pueden en eſte punto, por Bula de Pio V. todo lo que pueden los Señores Obiſpos. *Ex Cap. liceat Epiſcopis.*

106 Reſpondo lo ſegundo, al aſſumpto principal: El Confeſſor que ab-

absuelve à su Complice, creyendo con error en el entendimiento, que aun despues de la Bula de Su Santidad es licito el absolverlo, si este error lo manifestare exteriormente, incurre en Excomunion mayor, de la qual solo Su Santidad puede absolverle, y en España los Señores Inquisidores. Se prueba esta resolucion: El que absuelve en los terminos de la conclusion comete Heregia mixta de interna, y externa; pues siente que el Papa yerra en cosas pertenecientes al govierno de la Iglesia, *in ordine ad bonos mores*, en las quales procede como Pastor universal, y Cabeza de la Iglesia; de la Heregia mixta de interna, y externa, solo puede absolver Su Santidad, y en España los Señores Inquisidores: luego al que absuelve en los terminos de la conclusion, solo el Papa, ò los Señores Inquisidores en España le pueden absolver.

107 Preg. Hay algunos casos en que puede el Confessor ser absuelto *indirectè* de la Excomunion en que incurriò, porque *ausu temerario*, sin error, passò à absolver à su Complice venereo? Respondo, que puede ser absuelto poniendo pecado de la Jurisdicion del Confessor en los casos siguientes. Primero: Quando hay urgencia de celebrar, y de no celebrar se ha de seguir escandalo, y tiene dificil recurso al Superior. Segundo: Quando tiene

im-

impedimento physico, ò moral para recurrir personalmente al Superior; porque esta reservacion es personal, y asi aunque pueda recurrir à la Penitenciarìa por esctito para lograr la absolucion, no estarà obligado à tomar este medio. Lopez del Redal §. 13. *num.* 68. *f.* 32. el que dice ser comun.

PUNTO XIV.

SI INSTANDO EL PRECEPTO de la Confession annual, y haviendo impossibilidad physica, ò moral de tener otro Confessor, puede el Penitente ser absuelto por el Confessor Complice de su pecado?

108 EL precepto de la Confession annual, que obliga à todos los Fieles, consta del Concilio Lateranense *in cap. omnis de Pœniten. & remissi.* y del Tridentino, *Sess.* 14. *can.* 8. Que este precepto sea en la substancia Divino, y Eclesiastico en quanto à la circunst-

cunstáncia del tiempo, consta del mismo Tridentino *Sess.* 14. *cap.* 5. Y es comun entre los Theologos contra Adriano *in* 4. *quæst.* 1. El mismo Tridentino aprueba la loable costumbre de los Fieles, de cumplir con este precepto en el tiempo Santo de la Quaresma. De este Precepto, y costumbre nàce la duda; si instando el Precepto de la Confession, y haviendo imposibilidad physica, ò moral de tener otro Confessor, puede el Penitente ser *valide* absuelto por el Confessor Complice de su torpe pecado?

109 Respondo: En el caso, que se propone, no puede el Penitente ser absuelto por el Confessor Complice de su pecado. Pruebase esta resolucion: Su Santidad ordenà en su Bula, que ningun Confessor pueda absolver à su Complice, sino estando constituìdo en el articulo de la muerte, y como *exceptio à regula firmat regulam in contrarium*; como dixo la Glosa: Se colige, que no estando en este articulo, no puede el Penitente ser por su Complice absuelto. Pero dirà alguno, que al Penitente le insta el Precepto, y como no pudiendo haver otro Confessor, no puede cumplirlo, sin que le absuelva el Complice de su pecado; parece està en necessidad grave, pues de no absolverle su Complice, no puede evitar el escandalo, y assi por necessidad ha de infamarse.

Con-

110 Contra: Aunque inſte el precepto annual, y no pueda el Penitente haver otro Confeſſor, ſu Complice no le puede abſolver; y es la razon, porque aun en eſtas circunſtancias el penitente, no ſe puede confeſſar con un ſimple Sacerdote, y conſiguientemente mucho menos con ſu Complice; porque mas inhabil es para abſolverlo el Confeſſor Complice, que el Sacerdote ſimple, pues aunque el ſimple Sacerdote no tenga en eſte caſo Juriſdicion, no eſtà privado *poſitive* de ella, pero el Confeſſor Complice eſtà privado poſitivamente de oìr de Confeſsion, y abſolver al que pecò con èl, como conſta de la Bula por eſtas palabras: *Adeo quidem ut abſolutio ſi quam impertierit nulla atque irrita. Sit omnino, tamquam impertita à Sacerdote qui Juriſdictione, & facultate ad valide abſolvendum neceſſaria privatus exiſtit, quam ei per præſentes has noſtras adimere intendimus.* Luego, ſi aunque inſte el Precepto, y no pueda haver otro Confeſſor, no puede abſolverle el ſimple Sacerdote, tampoco con mayorìa de razon le podrà abſolver en eſtas circunſtancias ſu Confeſſor Complice.

111 Pero aqui ocurre una duda baſtante grave: En la ſegunda Bula dice aſsi Su Santidad: *Porro ſi caſus urgentis qualitas, & concurrentes circunſtantiæ, quæ vitari non poſſunt hujuſmodi fuerint, ut alius*

Sa

Sacerdos ad audiendam constitutæ in dicto articulo personæ Confessionem vocari nec accedere sine gravi aliqua exoritura infamia, vel scandalo nequeat. Entonces, dice, le puede absolver el Confessor Complice: En el caso de la question si no le absuelve el Complice se sigue infamia, y escandalo, viendo que el Penitente no cumple con el Precepto: Luego en este caso le podrà absolver.

112 Respondo à esta dificultad, que el Papa en essas clausulas no habla en el caso de la question, sino en el articulo de la muerte, para el que ordena, que si puesto el penitente en el articulo de la muerte, concurrieren tales circunstancias, que no se puede llamar otro Confessor sin temor prudente de infamia, ò escandalo, en este caso absuelva al moribundo el Complice de su pecado, porque lo mismo es no poderse llamar otro sin este peligro, que estàr el Confessor Complice solo; pero esto, que para el articulo de la muerte ordena Su Santidad, no se debe practicar en caso, que inste el Precepto de la Confession annual. La razon de disparidad de un caso à otro es manifiesta; porque esta disposicion para el articulo de la muerte, no es precissamente por evitàr la infamia, sino porque el moribundo no perezca; pues si constituido en aquel articulo, no se pudiesse sin infamia ha-

haver otro Confessor, y el Complice no le pudiesse absolver, si por un acto de contricion no se justificaba el moribundo, no tenìa medio para su justificacion; conque precissamente havia de perezer; y para que esto no suceda, dispone Su Santidad, que su Complice le pueda absolver.

113 Pero en el caso de que inste el Precepto, y otro Confessor sin infamia no se pueda haver, entonnes cessa la obligacion; porque el Precepto de la annua Confessìon no obliga con peligro grave de infamia, ù otro grave daño, como dicen Suarez *Disp.* 36. *Sess.* 6. Palao, Reginal. y otros que citan nuestros Salmanti. *t.* 1. *tract.* 6. *cap.* 7. *punt.* 6. *num.* 54. Se añade, què como es comun opinion el tiempo de cumplir con el Precepto annual, el Parrocho lo puede prolongar, siempre que para ello huviere justa causa: Con que el Penitente no perecìa en este caso aunque el Complice no le absolviesse, y la infamia se pudiera evitar dilatando se el tiempo de cumplir con el Precepte de la Confessìon annual.

114 Preg. Què debe hacer el Confessor Complice, si no se puede haver otro Confessor, sin escandalo, ò nota de infamia, la que advierte no se evita por dilatar el tiempo de cumplir con el Precepto? Respondo: Debe aconsejar, que haga el Penitente lo posible para exci-

excitarse à hacer un acto de contricion perfecta, y logrado esto, que passe à Comulgar, y en este caso el Sacramento de la Eucharistia le darà la gracia, como llegue en la realidad con atricion sobrenatural, y en su concepto contrito; la razon de esta doctaina es, porque en este caso no obliga el Precepto de la Confession annual, y la infamia, y escandalo, no se puede seguir de que el Complice no le absuelva, sino es de no Comulgar. Assi lo coligen del Tridentino *Seff.* 13. *cap.* 7. *y* 11. Lacroix *lib.* 6. *p.* 1. *dub.* 2. *num.* 511. Lugo, Palao, y otros, que citan N. Salmanticenses; pero en este caso le debe advertir, que quantos pecados tiene los debe quanto antes Confessar, porque à esto le obliga el Precepto de la Confession annual.

115 Tambien pudiera decirse, que en este caso no obliga, ni el precepto de la Confession, ni de la Comunion annual: Lo primero, porque no hay Confessor, ni se puede haver sin escandalo, ò infamia: Lo segundo, porque el Precepto de la Comunion en la Pasqua, no obliga, quando no se puede cumplir: *Convenienter Juri Divino.* Assi el Padre Suarez, Reginaldo, y nuestros Padres Salmanti. Pero el Parrocho debe vivir con mucha vigilancia, previniendo à los penitentes, para que antes se confiessen, y se evi-

eviten estos lances; pues assi lo dispone su Santidad en la Bula: *Apostol. numeris*, en el §. *Sciat autem*, lo que entiendo, nò solo ser consejo, sino Precepto riguroso.

PUNTO XV.

SI EL CONFESSOR PUEDE ABsolver à su Complice, con quien no pecô por obra, sino es por palabras, tactos, señales, ô escritos.

116 QUE en la especie de luxuria hay parvidad de materia lo enseñò el ingeniosissimo Caramuel, *in Theolog. Reg. disp.* 69. *num.* 1052. à Caramuel han seguido algunos gravissimos Theologos; pero la opinion contraria, no solo es yà comun en estos tiempos, sino que nuestro Lumbier juzga improbable la opinion de Caramuel, despues que Alexandro VII. condenò la proposicion quarenta, y el Padre Lacroix, *lib.* 3. *p.* 1. *dub.* 1. *num.* 910.

afir-

afirma, que Clemente VIII. y Paulo V. ordenaron, que se debian denunciar al Santo Oficio, los que afirmassen, que los osculos, y amplexos no eran pecado mortal, aunque en ellos no se intentasse, sino es la venerea delectacion.

117. La razon, porque en otros Preceptos, y no en este, hay parvidad de parte de la materia, es en mi entender, porque segun Galeno *lib.* 14. *de vs. parti. cap.* 9. toda delectacion venerea, nace del movimiento de un humor seroso, que por las venas, y arterias spermaticas và descendiendo de los riñones, *ad vasa pudenda, & per commotionem spirituum deservientium generationi in calescit, quod fieri non valet absque quadam inchoatione pollutionis, etsi exterius sperma non appareat*, y como en la especie de polucion no hay parvidad de materia, de ay es, que tampoco la hay en el genero de luxuria. Pero aunque de parte de la materia no haya parvidad en el genero de luxuria, pero la puede haver por imperfeccion del acto, y es la razon, porque como para pecado mortal es necessario conocimiento discretivo, *inter bonum, & malum morali*, y perfecta libertad; siempre que estos faltan enteramente en el acto, no serà este pecaminoso; y lo serà mas, ò menos, segun la actividad de estos requisitos, de modo, que

que si la advertencia fuere imperfecta, solo havrà pecado venial; pero se han de tener dos cosas presentes. La primera, que para que haya pecado mortal, en qualquiera genero, basta plena advertencia de la malicia en comun; por lo que si uno obra con duda si la accion es pecado mortal, ò no; sin duda pecarà mortalmente. La segunda, que la inadvertencia, è inconsideracion no escusan de culpa, quando voluntariamente se quiere la inadvertencia, esto es, quando no advierto, ni considero lo que hago, debiendolo premeditar, y reflexionar muy de proposito. Esto supuesto.

118 Respondo: El Confessor no puede absolver à su Complice, con quien no pecò de obra, si solo por palabras torpes, tactos, osculos, señales, ò escritos, mayormente si huvo complacencia, y delectacion de parte de ambos. Esta resolucion se prueba con la misma Bula. Su Santidad quita al Confessor la Jurisdicion para absolver à su Complice del pecado torpe mortal externo; y como las palabras torpes, tactos, osculos, &c. son pecado mortal externo, como dice Santo Thomàs 2. 2. *quæst.* 154. *artic.* 4. *in Corpo.* por estas palabras: *Dicendum est autem quod consensus in delectationem peccati mortalis est peccatum mortale, & non solum consensus in actum::: Et ideo cum oscu-*

cula, & amplexus hujusmodi propter delectationem hujusmodi fiant consequens est quod sint peccata mortalia.

119 Se confirma lo primero. Esta Constitucion de la Bula de Gregorio XV. como consta de su titulo, è inscripcion, que dice assi: *Confirmatio, & ampliatio Constitutionis Sanctæ memoriæ Gregorij XV. contra Sacerdotes, &c.* Conq̃ la privacion de la Jurisdicion se extienden à todas aquellas culpas de los Complices, à que se extienden las penas de los solicitantes: Estas comprehenden en los solicitantes à palabras, señales, tactos, escritos, como dice su Santidad en la misma Bula: *Ut diligenter*, por estas palabras: *Ad in honesta, & turpia solicitare, vel provocare sivè verbis, sivè signis, sivè nutibus, sivè tactu, sivè per scripturam*: Luego, &c.

120 Lo segundo: El fin de su Santidad en esta Bula, es quitar de este Santo Sacramento toda ocasion de torpeza, ocurrir à los peligros de las Almas, &c. Como consta del §. *Demum*: no es dudable, que palabras, tactos; &c. no solo son torpezas, y peligros de las almas, sino que pudiendo absolver de ellos el Confessor à su Complice, con mucha facilidad passarìa el Confessor de ser solo Cõplice à ser, con desprecio del Sacramento, Confessor solicitante: Luego. Tambien se-

ferìa ocasion de muchos peligros, porque siendo Complice el Confessor en palabras, tactos, &c. no se puede presumir le impusiesse à su Complice penitencias saludables, conque en lugar de levantarse de sus pies contrito, se podia esperar, llegasse, y se levantasse con mas pecados, con propension, y facilidad para reincidir en los mismos, y de hecho cargado con los Sacrilegios de una Confession, y Comunion nulas, por falta de dolor, y proposito: todo esto lo intenta su Santidad evitar, como lo dice en su Bula con expression: luego su animo es, comprehender à las palabras, tactos, &c. Finalmente: Su Santidad quita la Jurisdicion al Confessor para absolver à su Complice del pecado torpe contra el sexto Precepto del Decalogo: Las palabras torpes, tactos, señales, y escritos, son pecados torpes contra el sexto precepto del Decalogo: luego, &c.

121 Contra esta doctrina solo ocurren las reflexiones siguientes. Primera: Los osculos, y abrazos no son por su naturaleza pecados mortales, porque pueden suceder, *ex joco, vel usu patrie*, y estos como siente Santo Thomàs, arriba citado, no son pecados mortales: Luego. Segunda: Esta ley que irrita la absolucion del Complice, es penal, por ley irritante; las leyes penales no se han de extender, sino restringir,

co-

como consta de la regla 13. *Jur.* tomada del *lib.* 42. *ff. de pœnis*, donde se dice: *Interpretatione legum pœnæ moliendæ sunt, quam exasperandæ*, y de la regla 41. *in 6. in pœnis venignior interpretatio est facienda*: Conque no se han de extender à los casos, y pecados, que no expressa su Santidad.

122 Tercero: Quando los Señores Obispos, en sus Synodos, reservan algun pecado torpe, la reservacion solo se extiende al pecado consumado en la especie, que se reserva, como consta de los casos 23. 24. 26. y otros reservados en el Synodo de Pamplona, del año 1591. y del 4. y 5. reservado en el Synodo de Toledo: Su Santidad, como lo expressa en su Bula, solo intenta hacer lo mismo, que yà antes havian executado algunos Señores Obispos en sus Diocessis: Luego si los Señores Obispos no reservaron, en especie de luxuria, sino es pecados consumados, y completos, su Santidad solo quita la Jurisdicion à los Confessores, para que puedan absolver de los pecados consumados, y completos, à sus Complices.

123 Respondo à la primera reflexion, que los osculos, amplexos, y tactos, segun su razon formal, no son pecado mortal, pues pueden suceder por motivo decente, como por costumbre de la Patria, ù otra causa razonable, y justa: assi lo en-

enseñò Santo Thomàs 2. 2. *quæst.* 154. *artic.* 4. *Osculum, amplexus, vel tactus secundum suam rationem, non nominant peccatum mortale; possunt enim hæc absque libidine fieri, vel propter consuetudinem Patriæ, vel propter aliquam necessitatem, aut rationabilem causam.* Con que estos, considerados de este modo, no estàn comprehendidos en esta Constitucion, porque no son pecado torpe contra el sexto Precepto del Decalogo; pero si estos se consideran en quanto con ellos và mezclada alguna delectacion sensual, y venerea, son pecados mortales, como dice el mismo Santo Thomàs: *Cum osculum, & amplexus huiusmodi propter delectationem fiant, consequens est quod sint peccata mortalia*; y hablando de ellos en este sentido, digo que son pecados mortales, y assi comprehendidos en esta Constitucion.

124 A la segunda reflexion respondo, que esta ley, aunque sea irritante, no es penal, sino favorable, como dixe numero 81. la razon es, porque, aunque secundario imponga pena; pero su fin primario, y proximo, es en favor de la Iglesia, del Sacramento de la Penitencia, y beneficio de las Almas, y como la ley, que se ordena *primario, ad secundam honestatem*, es favorable, como consta, *ex lib.* 3. *§. Prætor ait*, mayormente quando es en favor de la

la Iglesia, y los Sacramentos, *ex cap.* 1. §. *Fin. de postul Prælat.* y con especial razon, quando principalmente se ordena à evitar pecados, y beneficio de las Almas, como afirma la Glos. *in lib. Omnes* 7. *verb. Apostolicæ cap. de Feriis*; y como la ley establecida en esta Constitucion, no solo se ordene, *ad servandam honestatem*, sino que tambien se ordena à favor de la Iglesia, y el Sacramento, y beneficio de las Almas, del Confessor, y Penitente, de aqui es, que aunque secundario imponga pena, es ley favorable. Asi Covarrubias *lib.* 1. *variar. cap.* 11. *num.* 5. Teraquell. *in tract. in prædes. num.* 56. Sanchez *lib.* 1. *de Matrim. disp.* 1. *n.* 4. Esto se vè con claridad en la ley de la Immunidad Eclesiastica, que Secundario trae gravamen à los Legos, y sin embargo todos la juzgan por favorable, lo mismo la ley de Gregorio XV. *contra Confessor solicit.* que la juzgan por favorable Diana Nuño, Peyrinis, Escobar, y otros, porque aunque imponga las penas, que se expressan en la Bula, pero como su fin primario es evitar el abuso, y desprecio del Sacramento, es ley favorable, y asi: *Late debet interpretari.*

125 A mas, que aunque esta ley fuera penal, y odiosa, se debìa extender à las palabras torpes, tactos, &c. y es la razon, porque aun esta se ha de

interpretar segun el rigor de las palabras de ella, como consta de una Decisſion de la Rota, *apud* Farinac. *t.* 1. *part.* 1. *decis.* 352. que dice asſi: *In materia quamtumbis odiosa non receditur à proprietate verborum*, y como estas palabras de la Bula: *in peccato turpi, contra sextum Decalogi Præceptum.* Significan con propiedad todo lo que es pecado torpe contra el Sexto Precepto de la Ley Santa de Dios, siendolo las palabras torpes, tactos, &c. si no se comprehenden en la Bula, *Receditur à proprietate verborum.* Añadese, que segun Barbosa, *tract. de Dictionib. verb. maxime dist.* 197. *n.* 5. *Lex loquens vel disponens aliquid per verba exprimentia genus, comprehendit omnes species sub genere contentas, etiam quando in illa sit enumeratio aliquarum specierum*; y como esta Bula dispone por palabras, que solo explican el genero de luxuria, pues dice asſi: *In peccato turpi, atque inhonesto contra Sextum Decalogi Præceptum.* De aì se colige, que comprehende à todas las especies. Finalmente la Glos. *in cap. ad audiendam de Decim.* dice: *A forma verborum non est recedendum sine certa scientia.* Y como no tenemos ciencia de que su Santidad no quiso comprehender en su Bula las palabras, tactos, &c. Es preciso estàr à la propiedad de las palabras.

Pe-

126 Pero demos, que Su Santidad ſolo ſe debe entender de pecado conſumado, y completo; quièn podrà dudar, que lo ſon en eſte genero las palabras, oſculos, y tactos? Para inteligencia de eſta verdad sòlida, ſe ha de tener preſente, que una coſa es hablar del torpe deſeo de fornicar v. gr. y otra del deſeo de palabras torpes, oſculos, y tactos: El primer deſeo ſe conſuma ſolamente con la copula; el ſegundo eſtà conſumado con que ſe ſigan las palabras torpes, oſculos, y tactos. Aſsi Lacroix *lib.* 5. *dub.* 1. *num.* 27. y es la razon, porque unos pecados ſe conſuman en la obra, otros en el entendimiento, y otros finalmente en las palabras; conque las palabras torpes, tactos, y oſculos, &c. ſon pecados conſumados, y ſi ſe llaman imperfectos, è incompletos, no abſolutamente, ſino comparados con otras eſpecies de luxuria, que *externè* ſe conſuman con las obras; y como nadie duda, que el pecado mortal *externè* conſumado eſtà comprehendido en eſta Bula, parece no hay razon para dudar, que eſtèn comprehendidos los oſculos, tactos, y palabras.

127 A la tercera reflexion, reſpondo: Que quando los Señores Obiſpos reſervan la abſolucion de algun pecado torpe ſolo ſe entiende reſervado el que es completo en ſu eſpecie, pero en eſta Bu-

la

la todas las eſpecies de luxuria ſe entienden comprehendidas como ſean externas, y manifeſtadas: La razon de diſparidad es; porque los Señores Obiſpos quando reſervan, hablan con expreſsion de acciones completas, y conſumadas; ſuelen decir aſsi en la reſervacion: *Strupum, inceſtus, ſodomìa, veſtialitas, copula carnalis, comixtio carnalis*; y como eſtas expreſsiones denotan acciones del todo conſumadas, por eſſo en las reſervaciones Diocesſanas ſolo eſtas ſe juzgan comprehendidas; y como ſu Santidad en ſu Bula, irrita la abſolucion del Penitente en el pecado torpe contra el ſexto Precepto, todo lo que es pecado torpe, ſe entiende de eſtàr comprehendido; y como lo ſon las palabras torpes, oſculos, y tactos, &c. eſtoy creyendo, que en eſta ley irritante todos los dichos ſe comprehenden. Se añade, que en algunos Obiſpados, eſtà reſervado todo pecado torpe del Complice, como ſe vè en el Synodo de Colonia, que dice aſsi: *prohibemus::: Ne quis Confeſsionem mulieris cum qua in materia carnis peccavit, excipiat*: Eſta reſervacion comprehende todas las eſpecies, conque ſi ſu Santidad ordenò para toda la Igleſia lo que yà antes ſe havia diſpuesto por algunos Ordinarios, como lo hizo el de Colonia: Comprehendiendo eſtos toda eſpecie de luxuria,

la

la mente de su Santidad, parece, fue comprehender, tactos, osculos, palabras, &c.

PUNTO XVI.

SI PUEDE EL CONFESSOR ABsolver à su Complice, que no consintiò, ni se deleytô en las palabras torpes, &c.

128 Puede suceder muchas veces, que un Sacerdote tenga palabras torpes, y aun tactos con una muger, y que ella no solamente no se deleyte, y consienta, sino que positivamente lo resista: Y tambien puede suceder al contrario, que la muger solicite, y no consienta, ni se deleyte el Sacerdote, sino que lo resista *pro posse*: En ambos casos se duda, si la absolucion serà valida? Es decir con mas claridad; Si el Confessor puede absolver à una muger con quien tuvo palabras torpes, &c. pero ella no consintiò, ni se deleytò en ellas? Y si à lo menos le podrà absolver quando ella provocò, pero

ro el Sacerdote provocado, ni consintiò, ni se deleytò?

129 Respondo à lo primero: El Confessor, que con una muger tuvo palabras torpes, tactos, &c. pero ella, ni consintiò, ni se deleytò en ellos, antes bien quanto pudo los resistiò, no la puede absolver, no por falta de Jurisdicion, sino es porque si no confiessa otra cosa no hay materia: dos partes tiene la respuesta: La primera, que el Confessor en este caso no està privado de Jurisdicion: La segunda, que la absolucion serà nula por falta de la materia. La primera se prueba asi: El Confessor està privado de Jurisdicion, à cerca del pecado en que ay Complicidad; en caso de no consentir, ni deleytarse la muger, no hay complicidad, porque Complice, como dixe numero 28. es lo mismo, que *particeps criminis*, y la muger no participa del delito, faltando la voluntariedad, y consentimiento. Se añade: El Confessor no puede absolver al Complice con quien cometiò pecado torpe mortal externo, y manifestado: En el caso propuesto, de parte de la muger no solo no huvo pecado externo, sino que en la realidad no huvo pecado: luego en orden à esta muger no està privado de Jurisdicion.

130 La segunda parte es igualmente cierta; porque la absolucion es de pecados: Luego donde

no

no hay pecado, no puede haver vàlida absolucion: En el caso propuesto, de parte de la muger no huvo pecado, porque faltò la voluntariedad, y consentimiento: Luego, si no confiessa alguna otra culpa, la absolucion no serà vàlida: La razon radical es, porque absolver no es otra cosa, que soltar las ligaduras de las culpas; por esso dixo Christo: *Quodcumque ligaveris super terram erit ligatum, & in Cœlis, & quodcumque solveris, &c.* y como no està ligado el que no tiene pecado, ni delito; no se puede dàr absolucion vàlida, al que llega al Sacramento sin culpa.

131 Respondo à lo segundo: El Confessor puede absolver à la muger, que lo provocò con palabras, y tactos torpes, si èl, ni consintiò, ni se deleytò en ellas; el primer fundamento de esta resolucion es, haber faltado tambien en este caso la complicidad; porque aunque pecò la muger provocante, pero no pecò el Sacerdote; però pues no puede haver pecado sin voluntariedad, y consentimiento: Es cierto, que huvo pecado torpe, pero el Sacerdote no fue Complice, porque no fue participante de la malicia una vez, que la resistiò, y no consintiò, ni se deleytò en ella; y como su Santidad solo quita la Jurisdicion para absolver del pecado en que hay Complicidad; como en

este

este caso no la huvo, puede el Sacerdote inocente absolver de este pecado.

132 El segundo fundamento es: La privacion de Jurisdicion, es grave pena: Luego supone siempre grave culpa: El Confessor en el caso propuesto no tuvo culpa alguna; luego no debe estàr sugeto à alguna pena. Tercero, aunque le absuelva en este caso el Sacerdote, no puede temerse, lo que con razon se temerìa, si el Confessor huviera sido formalmente Complice con ella; y es la razon, porque si huviera sido Complice formal, se pudiera, y con razon, temer, que la facilidad de ser absuelta facilitàra la reincidencia en la misma culpa, y tambien que el Sacerdote inclinado à ella torpemente, passàra de haver sido solo Complice, à ser en la Confessiõ solicitante; que es lo que principalmente intenta su Santidad evitar por esta Constitucion; y como no haviendo consentido el Sacerdote, aun siendo provocado, no se pueden temer en adelante estos excessos; parece, que el fin de su Santidad no ha de ser quitar al Sacerdote, en este caso, la Jurisdicion.

PUN-

PUNTO XVII.

RESUELVENSE OTRAS DUDAS para perfecta inteligencia de la passada.

133 P. Si el Penitente en lo exterior se resiste, ò por temer la infamia, ò alguna otra causa justa, pero en lo interior cōsiente, le podrà absolver el Confessor que fue su Complice? Resp. Que le podrà absolver: Es la razon; porque aunque en este caso el Penitente es Complice formal del pecado, y la malicia, porque consintiò interiormente en ella; pero le falta el señal externo grave, que demuestre su consentimienro interior: con que aunque sea pecado mortal de Complicidad, pero no es pecado mortal externo, y manifestado; porque como dice Lacroix *lib 6. p. 2. num.* 1649. *Vt dicatur prodire, in actum externum non sufficit quomodocumque manifestari externe, sed requiritur, ut illa manifesta-*

tio censeatur in ratione peccati externi esse mortalis. Lo mismo enseñan Sanchez *in Decal. lib. 2. cap.* 8. Lugo *disp. 2. num.* 15. Y como su Santidad, segun se dixo numero 36. solo quita la Jurisdicion al Sacerdote para absolver à su Complice del pecado mortal torpe externo, y con algun señal grave manifestado; no teniendo el consentimiento, puramente, estas circunstancias, parece no estàr comprehendido en esta Bula.

134 Aunque esta doctrina sea en lo especulativo verdadera, debe aconsejarse en la practica, que aquella muger, que solo en lo interior consintiò se confiesse con otro Confessor, y huya en lo possible de confessarse con el que fue su Complice; lo que se debe aconsejar con mayorìa de razon, si passò poco tiempo desde que fue provocada, hasta que se confessò: La razon es, porque de tal Confessor no podrà esperar, que le dè medicinas para sanar su Alma, sino que le provoque à nuevas culpas, para perderla; porque manifestandole en la Confession su consentimiento interior, precisamente conocerà el Confessor, que aunque en lo exterior se resistiò, pero interiormente yà fuè mala, y Complice de la misma culpa; conque viendo su facilidad puede, con razon, temer la buelva à solicitar.

135 Preg. Si este mis-

mo

mo Confessor podrà absolver, y oìr de Confession al Penitente, que aunque sèria, y efieazmente se resistiò à sus palabras, y acciones torpes, pero lleva pecado torpe de Complicidad con otro Sacerdote con quien fue facil? Respondo: Que sì le puede oìr de Confession, y absolver; porque aunque el pecado que Confiessa es pecado torpe mortal, y externo, pero no es pecado en que fuè Complice el Confessor provocante con quien se viene à Confessar, sino el otro Confessor con quien tuvo la facilidad en pecar: Conque aunque este no tenga Jurisdicion para oìrle, y absolverle, la tiene el Confessor provocante, y assi este le podrà oìr, y absolver.

136 Esta doctrina es conforme à la Bula, pero yo aconsejarè siempre en la practica, que debe este penitente obrar con una grande cautela, huyendo en quanto pueda de aquel Confessor, que yà ha experimentado malo, y viciado en la luxuria, lo que procede con superior razon si passò poco tiempo desde que fuè provocado por el Confessor, hasta que se Confessò: La razon de todo es, porque notando por la Confession, que havia sido facil con otro Confessor, aunque à sus palabras, y acciones torpes se resistiò, puede esperar, que segunda vez provocado condescienda con la torpeza de

su deseo ; y assi à este Penitente se le ha de aconsejar, huya de dicho Confessor, procurando Confessarse con otro; si no es que ocurra grave, urgente necessidad; pero aun en esta deberà obrar con consejo, y reflexion.

137 Preg. Si à esta muger assi perseguida, è instigada le insta el precepto de la Confession annual, y de no Confessarse se le sigue infamia, podrà confessarse con el que la provocò, no pudiendo haver otro; y previendo, que de Confessarse con èl se puede originar, el que el Confessor buelva à caèr? Resp. Que en este caso el Confessor provocante la puede absolver; pero ella temiendo prudentemente el peligro grave de que el Confessor buelva à caèr, debe dimidiar la Confession callando sola aquella culpa, que concive le ha de ser al Confessor causa de ruìna, haciendo proposito firme de quanto antes Confessarla. Assi Cayetano *in Summ. V. Confessio.* Soto *in 4. dist. 18. quæst. 2. artic. 5. fol.* 834. Navarro, *Manual. cap. 9. num. 12.* y otros citados de Azedo *fol. 86. num. 63.* La razon de esta resolucion es, porque por evitar el escandalo no se deben omitir las cosas necessarias para conseguir la salvacion, como afirma Vvigandt *tract. 7. ex 7. num.* 137. y cita por esta opinion à Santo Thomàs: por otra parte se ha de atender à evitar el peligro del Confes-

fessor: con que se podrà callar en la Confesion aquel pecado que puede serle ocasion de cometer nuevo delito: se añâde que en este caso no obliga el precepto positivo de la integridad de la Confesion; porque como dice Santo Thomàs, la necessidad urgente, *Secum affert dispensationem.* Conque dimidiando la Confession cessa el peligro de la ruìna del Confessor, y el Penitente conserva su fama, y cumple con el Precepto de la Confession.



PUN-

PUNTO XVIII.

SI EN ESTA BULA SOLO SE comprehende el que pecô siendo Sacerdote, ò tambien el que pecô siendo secular, y despues se hizo Sacerdote, y Confessor.

138 ESta duda me consultò un Eclesiastico del Obispado de Calahorra, y me propuso el caso de esta manera. *Siendo yo muchacho*, dixo, *y ordenado solo de menores, pequè de obra con una muger, tenida por de honesta vida, y fama: passados como quatro años me ordenè de Sacerdote, y me expuse* ad Curam Animarum: *Sentado en el Confessonario, llegò entre otras la expressada muger, y preguntada, como lo tengo de costumbre, si havia callado algun pecado en las Confessiones passadas, me respondiò: Desde el tiempo, que pequè con V. md. no me he Confessado bien; porque todo este tiempo he callado por verguenza aquel pecado: Dudè con el motivo de esta Bula, si la podia absolver, y hasta tomar*

mar consejo le he suspendido la absolucion.

139 La razon de dudar de este Eclesiastico se propone asi: Està ley irritante parece se ha de comensurar, no con el tiempo en que se cometiò el pecado, sino con el tiempo en que se llega à Confessar; y como en el tiempo en que se Confiessa este pecado de complicidad el Confessor està privado, en orden à su Complice, de Jurisdicion; parece, que en este caso el Confessor no la puede absolver. Por otra parte parece que le puede dar la absolucion, porque aunque aquel pecado sea de Complice, pero no es de Sacerdote Complice; porque la Complicidad no se cometiò estando ordenado, sino es siendo lego, ù ordenado de menores; y como Su Santidad en esta Constitucion solo comprehende el pecado *Sacerdotis Complicis*, parece que este que se cometiò no estando ordenado, no queda comprehendido. Esto supuesto.

140 Respondo: El consulente puede absolver à la expressada muger, porque en esta Constitucion no se comprehende la Complicidad del Lego en el pecado torpe, sino es del Complice, que lo fue, siendo Sacerdote. Esta resolucion, por ser en assumpto tan grave, se ha de fundar con muchas razones. La primera se toma de la misma Bula, en la que su Santidad en el §. *Demum*, dice asi: *Omni-*

nibus, *&* *singulis Sacerdotibus*, *&c.* En la 2. Bula en el §. *Præterea*, dice tambien: *Ac declarantes eadem Constitutione singulis, ut supra Sacerdotibus*; y en el §. *Porro* de la misma Bula, dice: *In eo rerum statu non prohiberi socio criminis Sacerdoti*; y en el §. *Sciat*, dice: *Sciat autem Complex hujusmodi Sacerdos*; y en el §. *Quod*, dice *Quod si ipse Sacerdos*, y en el fin: *Sacerdos ipse*: De estos lugares arguyo assi: Su Santidad, como consta de la dispositiva de ambas Bulas, habla del Complice Sacerdote; el Consulente quando pecò no era Sacerdote: luego su pecado no està en esta Constitucion comprehendido.

141 La segunda razon tambien se toma de la misma Bula: En el caso de la Consulta cessa enteramente el fin, que tuvo su Santidad en esta Constitucion: porque el fin de su Santidad es, el que se expressa en el §. *Demum*, donde dice assi: *Magnopere cupientes à Sacerdotalis Judicij Sanctitate omnem turpidinis occasionem, & Sacramentorum contemptum, & Ecclesiæ injuriam longe summovere, & tam exitiosa hujusmodi mala prorsus eliminare, & quantum in Dño. possumus Animarum periculis ocurrere*: Todos estos fines cessan en el caso de la Consulta: porque cessa la ocasion de torpeza; pues de que le absuelva el que pecò siendo Secular, no se puede, prudentemen-

te

te temer, que buelvan à pecar; y es la razon, porq̃ al que no contuvo para pecar siendo Lego la ley Santa de Dios, se puede creer le contenga siendo Sacerdote su altisima Dignidad, y el tener à Jesu Christo en sus manos, y hacer todos los dias Sagrario de su pecho: Conque la absolucion que le diere, no se puede creer sin temeridad, è imprudencia, sea ocasion de torpeza. Cessando este motivo cessa igualmente la injuria de la Iglesia, y desprecio del Sacramento; porque esta injuria se sigue de ser la absolucion motivo de reincidir en cosas torpes: conque no pudiendo temerse reincidencia, està cerrado el camino para desprecio del Sacramento, y la injuria de la Iglesia.

142 Igualmente cessa el peligro de las Almas, y es la razon; aunque la expressada muger en quanto es de su parte no tuviesse dificultad para bolver à pecar, pero el Complice siendo yà Sacerdote, y Cura de Almas, es de creer la contendrìa; yà por su alta dignidad; yà porque es de creer le darìa en la Confession las penitencias saludables para no bolver à caèr; y tambien porque noticioso de esta nueva Constitucion, sabrìa que si pecaba siendo Sacerdote, no le podìa absolver, porque en este caso estaba privado de jurisdicion.

143 La tercera razon es: Las palabras de qualquiera

ra Bula se han de entender segun su propria significacion: *Nisi aliud suadeat materia, vel natura actus* como consta *ex l. Non aliter ff. de Legatis*, y enseña Barbosa Axio. 222. *n.* 4. *cum communi*: El Pontifice en su Constitucion habla expressamente del Sacerdote: *Omnibus, & singulis Sacerdotibus*: *Socio criminis Sacerdoti*: *Sciat huiusmodi Sacerdos Complex*, y otros: Luego estas palabras se han de entender segun su propria significacion: El que cometiò pecado torpe con otro siendo lego aunque sea Complice, no es Complice Sacerdote: Luego su pecado no està comprehendido en esta Constitucion.

144 La quarta razon se propone asi: El mismo fin tuvo Gregorio XV. en su Constitucion contra el Confessor solicitante, que ha tenido N. SS. Padre Benedicto XIV. en la suya contra el Complice, como se vè en el texto de ambas, y tambien se colige de que esta segunda es confirmacion, y extension de la primera: El lego que se finge Sacerdote, y solicita, no està comprehendido en la Bula Gregoriana, como afirman Carena *de Offic. Inquisit. p. 2. tit. 6. §. 5. num.* 21. Palao *tom.* 1. *tract.* 4. *disp.* 9. *pag.* 9. *num.* 5. Nuño *de Confess. Solicit, p.* 2. *quaest.* 7. §. 1. *num.* 246. aunque los Señores Inquisidores por otros derechos puedan proceder contra èl: Luego en la Bula de Benedicto XIV. no se com-

comprehende, el que fuè Complice antes de ser Sacerdote.

145 La quinta razon es: Las leyes, que son fuera del Derecho comun, aunque sean favorables, no se traen en consequencia de una à otra persona, *Nisi in æquiparatis, cum æquiparatorum sit eadem dispositio*: Argunen. *lib.* 1. *ff. de Legatis*. Cardinalis Tuscus *lit. E. concl.* 3. *num.* 5. Barbosa *Axiom.* 14. *per totum*. Y tambien quando hay identidad de razon expressada en la misma ley, como siente Farinac. *p.* 1. *fragm. lit. E. n.* 127. El Lego, y el Sacerdote no se equiparan en la Complicidad del pecado torpe, ni en orden à ambos hay identidad de razon expressada en la ley, como se dirà en el numero siguiente: Luego la disposicion que habla del Sacerdote Complice, no comprehende al que siendo Lego fue Complice.

146 La ultima razon es: El pecado torpe de Complicidad en un Sacerdote, y Confessor tiene especial deformidad, que no tiene en un Secular: Luego aunque Su Santidad quite la Jurisdicion para absolver del primero, no se ha de creer fue su voluntad quitarla para el segundo. El antecedente es cierto por dos capitulos: El primero, que el pecado con el Confessor añade la circunstancia de Sacrilegio, que muda de especie; y lo segundo, si fuere con hija de Confession añade otra es-

especial deformidad, no solo agrabante, sino que tambien muda de especie, como con muchos Thomistas afirma Sanchez *de Matrim. lib. 7. disp.* 55. donde con mucha erudicion defiende esta Sentencia: yà *ex cap. Omnis.* 30. *quæst.* 1. *Ex Simacho Papa*; yà *ex cap. Finali.* 30. *quæst.* 1. y finalmente, *ex cap. Si quis Sacerdos*, 30. *quæst.* 1. donde el Papa Celestino dice asi: *Si quis Sacerdos cum filia spirituali fornicatus fuerit sciat se grave adulterium commisisse.* Finalmente Santo Thomàs *in* 4. *dist.* 42. *quæst.* 1. *artic.* 2. *ad* 8. dice asi: *Per Pœnitentiam contrahitur quodam fædus inter Sacerdotem, & mulierem confitentem similem cognationi spirituali, ut tantum peccet eam cognoscens carnaliter, ac si esset sua spiritualis filia, & ex hoc ista prohibitio est inducta, ut tollatur peccandi occasio.* Ninguna de estas deformidades se hallan en el que fuè Complice siendo Secular, ù ordenado de menores: Luego la disposicion de Su Santidad, que comprehende al Complice Sacerdote, no se debe entender comprehende al Complice Secular.

147 Contra esta resolucion se ofrece esta grave duda. La misma razon que tuvo su Santidad para privar de Jurisdicion al Complice que lo fuè siendo Sacerdote, milita para el que siendo Lego fuè Complice, si despues se hizo Sacerdote: Siendo

una

una mifma la razon, es una mifma la difpoficion de la ley: Luego, &c. Que la razon fea la mifma fe prueba con claridad: El motibo que tuvo fu Santidad para privar de jurifdicion al Complice Sacerdote, fuè quitar del Santo Sacramento de la Penitencia toda ocafion de torpeza, y efte fin no fe logra, fi el que pecò fiendo Lego tiene Jurifdicion; porque aunque pecò fiendo Secular, la abfolucion la ha de dar fiendo yà Sacerdote, y Confeffor, y en efte eftado eftàn en fu vigor todos los inconvenientes, que tuvo prefentes Su Santidad; porque con la relacion en la Confefsion del pecado, en que fuè Complice fiendo Secular, puede excitarfe en èl el defeo de reincidir, puede paffar de haver fido Secular Complice, à fer Confeffor Solicitante; y en fin puede fuceder, que el Penitente en lugar de levantarfe de fus pies contrito, y arrepentido, fe levante manchado con nuevos Sacrilegios: Luego, los motivos mifmos, que tuvo fu Santidad para quitar la Jurifdicion al Complice Sacerdote, tienen lugar en el que pecò fiendo lego, y defpues fe hizo Sacerdote; y afsi à ambos debe comprehender la difpoficion de la ley.

148 Refpondo: Que aunque parece uno mifmo el motivo, es en la realidad diftinto; y es la razon, porque la manif-

fef-

festacion del pecado de Complicidad en el que lo fue siendo Sacerdote no. es ocasion remota de reincidir ; pero sì lo es en el que fue Complice, siendo Secular : El fundamento de esta diversidad es ; porque al que pecò siendo Sacerdote , su alta dignidad no le contuvo para dexar de cometer este horrendo Sacrilegio; con que se puede , con razon temer , no le contenga para perder el respeto debido al Santo Sacramento. En el caso de la Complicidad , siendo Secular , se puede , con mucha razon , esperar lo contrario ; porque al Secular , que no le contuvo para pecar la ley Santa de Dios , se puede creer le contenga siendo Sacerdote su elevada dignidad, los beneficios , que Dios le hizo haciendole Grande de su Casa , y sentandole todos los dias à su Mesa : Conque respecto de èste la manifestacion de su complicidad en la confession es una ocasion remotissima.

149 A esto se añade, que aunque se convenciera ser en ambos uno el motivo , no tenia fuerza este argumento ; porque como enseñã Reiffenstuel 1. *Decret. tit.* 2. §. 14. *n.* 389. Layman sobre el *cap. Si cui* , 19. *de elect. in* 6. se ha de estàr à las palabras de la ley , sino que conste que intentò otra cosa el Legislador ; y no constando con claridad, que su Santidad quisiesse comprehender al que pe-

còo

cò siendo Lego, y despues se hizo Sacerdote, porque *Si voluisset expræsisset*; se ha de estàr literalmente à las palabras de la ley: Estas hablan con expression del Complice Sacerdote, como se ha dicho en el num. 140. de ay se comprehende, no deberse entender su Santidad, del que siendo Secular fue Complice; y despues se hizo Sacerdote; porque como afirman el Cardenal Tusco, *lit.* V. *concl.* 108. y Barbosa *axiomat.* 222. las palabras claras de la ley, no admiten interpretacion. Finalmente aunque es cierta aquella regla de derecho: *Cum eadem est ratio, eadem est legis dispositio*; pero esta regla segun Barbosa *axiom.* 197. *num.* 3. solo es verdadera quando es una misma la causa final adequada, sin q̃ haya diversidad alguna: Y como en ambos casos la diversidad es notable, como he dicho en el num. antecedente: de ay es, que aunque la ley comprehenda el un caso, no se puede inferir que comprehenda tambien el otro.

150 Pero dirà alguno: Esta ley es favorable, como se dixo à num. 81. la ley favorable, *Debet ampliori interpretatione adiuvari ex regul. jur.* 15. *in* 6. Luego no se ha de coartar al que pecò siendo Sacerdote, sino que se ha de extender al que pecò tambien siendo Lego, si despues se hizo Sacerdote. Respondo que la regla es segura siempre que en

las palabras de la ley no se expressa otra cosa; y como en esta constitucion se hable del Complice Sacerdote con la mayor expresion, no se puede extender al Complice Secular, sin conocida violencia de las palabras de la ley.

151 De todo lo dicho se infiere, que toda esta doctrina se debe entender no solo del Confessor, que pecò siendo Secular, sino tambien del que pecò estando ordenado de menores, y aun de Diacono, y Subdiacono, como no haya llegado à la alta dignidad del Sacerdocio, porque aunque en estos Estados el pecado torpe incluya circunstancias, q̃ por necessidad se han de explicar en la confession, pero no es pecado de Sacerdote Complice, y assi no està comprehendido en la Constitucion: Pero si estuviere ordenado de Sacerdote al tiempo de la Complicidad, aunque no estè expuesto, ni aprobado de Confessor, estarà privado de Jurisdicion, porque en este caso yà se verifica que es Sacerdote Complice.

152 Este modo de discurrir, que por las razones expuestas lo tuve por probable, y aun aconsejè en la practica, no me parece el mas conforme à la mente de su Santidad; lo 1. porque su Santidad en esta Bula, no intenta dàr ensanches à las almas, sino atraher con silvos de amoroso Pastor, à las que se desvìan del yugo suave

de

de la Divina Ley : Con que dàrles ensanches, que su Santidad no expressa, parece ageno del fin, que tuvo su Santidad en la Bula. Lo 2. porque la disposicion de esta Bula no se ha de comensurar con el tiempo, en que se cometiò el delito, sino es con el tiempo en que confiessa el pecado; y como en èste el Complice es Sacerdote, y Confessor, tiene en fuerza de esta Bula abrogada la Jurisdicion. Asi hablando de los reservados, Diana *Coordin. tom.* 1. *tract.* 5. *resol.* 45. *n.* 4. donde dice asi: *Quare peccata commissa ante reservationẽ iudicanda sunt, non secundum legem, quæ vigebat tempore delicti, sed per novam legem, quæ est in observantia tempore absolutionis.*

153 Lo 3. porq̃ quando el Superior reserva algun caso, no solo intenta cõprehender, los que se cometen despues de la reservacion; sino es tambien los que se cometieron antes de ella, como es comun con Diana *tom.* 1. *resol.* 44. *num.* 1. Naldo, Floron, Bordon, *resol.* 78. *quæst.* 24. mayormente, si no tiene Censura anexa, y como la ley promulgada por su Santidad es especie de reservacion, no solo comprehende el pecado de Complicidad cometido despues de ella, sino es tambien el que antes se cometiò. Veafe Bordon *in miscell. decis.* 492. Lo 4. el Padre Potesta hablando de los reservados *tom.* 1. *fol.* 341. *num.* 33<8.

dice asi: *Si peccatum commissum heri, quando non erat reservatum, confiteatur hodie, quando est reservatum, non potest à Confeßario communi absolvi.* Y Tamburino *tom.* 2. *fol.* 55. *cap.* 1. *num.* 10. *Si hodie fatearis adulterium* v. g. *quando iam factus est casus reservatus, cum tamen eiusmodi non fuerit, quando in illud incidisti, non poteris hodie à communi Confessario absolvi, siquidem hodie iurisdictio illa iam invenitur esse restricta*; y como esta ley es especie de reservacion, se debe en ella discurrir del mismo modo.

154 Lo 5. porque la reservacion, es negacion de Jurisdicion, y por su naturaleza *afficit Confessarium*; y como esta ley irritante, le halla yà Sacerdote, y Confessor al Complice; desde el punto que està ordenado *afficit ipsum*. Ultimamente; porque el fin de su Santidad en esta Bula es cerrar enteramente la puerta à los peligros de las almas, y hacer que el Sacramento se administre con la santidad, que le es correspondiente; y no estando en ella comprehendido el que pecò siendo Secular, y despues se hizo Sacerdote, quedaba la puerta abierta, para que confessando con èl este pecado, con la memoria de la passada Complicidad, reviviesse de estas cenizas la luxuria, y solicitasse el Complice yà Sacerdote, à la que antes havia hecho ofender à

Dios

Dios ſiendo Secular: Conque de un Sacramento, que Chriſto inſtituyò para limpiar de los pecados, ſaldràn Confeſſor, y Penitente manchados con mas obſcenos delitos. Por eſtas razones, yo ſiempre aconſejarè en la practica, que ſu Santidad intentò tambien comprehender al que pecò ſiendo Secular, y ſe hizo Sacerdote deſpues; y aſsi el conſulente no podrà abſolver al Complice, con quien pecò antes de ordenarſe.

PUNTO XIX.

SI EL PENITENTE QUE FUE abſuelto del pecado torpe por el Confeſſor Complice, que ignoraba eſta Conſtitucion, eſtà obligado à confeſſar aquel pecado con otro Confeſſor.

155 PAra que la ley humana obligue, es neceſſario el promulgarſe; por eſſo dixo Graciano *cap. In iſtis diſtin.* 4. *Leges inſtituntur cum promulgantur*: La razon la diò Sto. Thomàs

màs 1. 2. *quæst.* 90. *art.* 4. porque la ley es la regla externa, que tienen los hombres para obrar; con-q̃ es neceſſaria ſu aplicacion, y como la ley ſe aplica al tiempo, que ſe promulga; para que la ley en eſto ſegundo obligue, es circunſtancia preciſſa el promulgarſe.

156 Para que las leyes Pontificias obliguen en Eſpaña, no baſta que ſe publiquen en Roma. Es contra N. Salmanti. y muchos Theologos, y Canoniſtas, pero ſon de eſte ſentir el celebre Canoniſta Du Bois *à la Propoſic.* 28. condenada por Alexandro VII. Lacroix, *lib.* 1. *num.* 580. el ingenioſo Egidio Bezerra *to.* 2. *de Fide in addit. num.* 10. Navarro *Manual. cap.* 23. *num.* 44. Summa Angelica ℣. *Lex, quæst.* 12. Felino, Zabarello, y otros citados de Farinacio *part.* 1. *Fragmen. Crimin. num.* 656. y de los Theologos Medina, Soto, Leſio, Layman, y otros que cita Reiffenſtuel *lib.* 1. *Decre. tit.* 2. *nu.* 155.

137 Eſta Doctrina pudiera probarſe con muchas razones, que trae Reiffenſtuel en el lugar citado à num. 126. y por lo que toca à los Reynos de Eſpaña ſe prueba. Los Reyes de Eſpaña, ſegun Sporer, citado de Bezerra, tienen Privilegio para que las Leyes Pontificias, eſpecialmente las que hacen derecho nuevo, no obligan en ſus Dominios, haſta que en

ellos se publiquen de su Real consentimiento: luego èstas en España no obligan, hasta que se publiquen en las Provincias de España. Esto se confirma con la esperiencia; la que nos enseña, que las Leyes Pontificias no se promulgan en España, hasta que vistas en el Real Supremo Consejo de Castilla, se examina, si se oponen, ò no à las Regalìas de la Corona; si se halla oponerse, se suplica con rendimiento al Ssmo. si no se oponen se publican: conque es señal, que en España antes de promulgarsen no inducen obligacion.

158 Hablando en particular de la ley que se estableciò en la Constitucion *Sacramentum Pœnitentiæ*, tengo por cierto no obliga en España, sino es publicada en todas sus Provincias: Es la razon, porque esta es ley irritante, y las leyes irritantes no obligan, sin que primero se promulguen en todas las Provincias: Asi consta del cap. *Si in adiutorium dist.* 10. y del cap. 1. *de novi operis nunciatione.* Vease el Padre Lacroix de *legib. num.*180. Aunque estas Doctrinas especulativamente son ciertas, pero en la practica se ha de estàr à la costumbre, y juicio de los Superiores; y se ha de entender, que la Constitucion Pontificia, publicada en Roma, *in actu primo*, tiene vigor para obligar à todo el Orbe Christiano, aunque para obli-

obligar *in actu secundo* necessite de alguna condicion accidental, sin que haya defecto alguno de parte de la ley. Esto pide la reverencia con que se han de recibir las Bulas Apostolicas, como se dice en el cap. *Sic omnes, distin.* 19. Vease Reiffenstuel *lib.* 1. *Decre. tit.* 2. *num.* 134.

159 Tambien es cierto, que en España esta ley irritante està suficientemente promulgada, porque no solo se publicò en Roma, sino es tambien en la Corte de Madrid, y por el Ilustrisimo Señor Nuncio de su Santidad, se comunicò à todos los Prelados Diocesanos, los que la promulgaron, y notificaron en sus Obispados respectivos: de donde se colige, que esta ley no solo obliga en España à todos los Confessores, que tienen noticia de ella, sino tambien à uno, ù otro, à cuya noticia, por algun accidente, no haya llegado; y es la razon, porque la ley universal, suficiētemēte promulgada, estando todas las demàs condiciones precisas, obliga à todos, sin exceptuar à ninguno; porque en este estado no le falta cosa alguna para obligar *in actu secundo* à todas las personas.

160 Esto supuesto, se duda: Si algun Confessor, ignorante de esta nueva Ley, diesse la absolucion à su Complice del pecado torpe, si èste estaba obligado à confessar

este

este pecado con otro Confessor? Para proceder en este punto con claridad, es precisso notar, que esta Ley irritante puede considerarse en tres Estados. Primero: Quando la hizo Su Santidad, y en Roma se publicò. Segundo: Quando remitida al Señor Nuncio de España se mandò publicar en tódos los Obispados, y Provincias. Tercero: Quando haviendo passado tiempo suficiente desde la promulgacion, se cree, haver llegado à noticia de casi todos los Confessores, aunque uno, ù otro, por algun raro accidente estè ignorante de ella. Esto supuesto dirè en este punto mi dictamen, explicandolo por varias resoluciones.

PRIMERO ESTADO.

161 Respondo lo primero: Hecha esta Ley por Su Santidad, y publicada solamente en Roma, el Confessor en España, *valide*, & *licite*, absolviò à su Complice en el pecado torpe. Asi se colige del Capitulo, *Cum de Iure* 31 *de offic. & potest Iudi. Deleg.* donde se dice: *Nisi de mandato certus extiteris, exequi non co-*

geris, quod mandatur. Se prueba esta Conclusion. El Confessor en este Estado de la Ley tiene legitima Jurisdicion; porque no basta la publicacion en sola Roma, para que quede privado de su Jurisdicion legitima, pues como enseña Lacroix *lib.* 1. *num.* 580. las Leyes irritantes no tienen fuerza hasta que estàn publicadas en todas las Provincias: Lo mismo enseña Phixhing. *lib.* 1. *tit.* 2. §. 4. *nu.* 36. La ley que se pone en esta Constitucion es ley irritante: Luego no obliga antes de estàr en España publicada: Conque si el Confessor antes de esta Ley tenia en orden al Complice Jurisdicion legitima, la conservarà tambien despues de publicarse solo en Roma.

162 Se confirma esta resolucion: Que publicada esta Ley en sola Roma, no obligue tambien en España; ò es cosa cierta, ò dudosa? Si cierta, la absolucion dada en este estado serà legitima; porque la Ley, que no obliga, no puede irritar la absolucion en España. Si es cosa dudosa: Arguyo de esta manera. Esta Ley publicada solo en Roma, es Ley dudosa en España; en duda de la Ley, se ha de estàr por la libertad; porque esta estaba en possession, y *melior est conditio possidentis*; como se dice en la *Reg.* 65. *Iur.* y lo afirma Lugo *de Iusti. disp.* 17. *num.* 44. Luego, &c. Mas: La costumbre de España, es, que las leyes

yes

yes, especialmente irritantes, no obliguen hasta que de consentimiento de Su Magestad, se dirigen por el Ilustrisimo Señor Nuncio à todos los Prelados Diocesanos, para que las promulguen en sus territorios respetivos, y como la costumbre es el mejor interprete de la ley, como se dice en el *Cap. Cum dilectus de consuet.* y en el *lib. 36. ff. de Legib.* Finalmente: En duda de si la Ley obliga, se ha de estàr à la costumbre, como en la practica aconseja Reiffenstuel *in Summ. tract. 2. disp. 1. nu. 32.* Es cosa dudosa, si la Ley publicada en Roma sola, obliga tambien en España; y la costumbre es en España de no obligar hasta que se publique en todas las Provincias: Luego en España no obliga hasta que estè publicada en todas las Provincias de España: La Ley, que no induce obligacion no puede irritar la absolucion: Luego la ley en este estado no irrita la absolucion dada por el Confessor à su Complice venereo.

163 De aqui se infiere con claridad, que el Penitente, que confessò el pecado torpe con el Confessor su Complice antes de promulgarse en España esta Ley, no està obligado à bolverlo à Confessar con otro, aunque ambos tuviessen particular noticia de que dicha ley estaba publicada en Roma; es la razon: Lo primero; porque el Con-

fessor le absolviò con Jurisdicion legitima, para que no pudo obstar la noticia particular, que tenìa, de que la Constitucion estaba publicada en Roma, porque la noticia particular no es bastante para que esta ley estubiesse suficientemente promulgada, y asi induxera *in actu secundo* obligacion. Lo segundo, porque el Confessor le absolviò *directè* de aquel pecado; y el pecado *directè* absuelto, no faltando las demàs circunstancias, es pecado *directè* remisso.

SEGUNDO ESTADO.

164 RESpondo lo segundo: En el segundo Estado de la Ley, la absolucion dada por el Confessor à su Complice venereo, es vàlida, y licita. Esta resolucion està probada con las mismas razones, que se han alegado en la primera resolucion; y tambien porquè aunque en este Estado tenga la Ley todo lo que necessità para obligar *in actu primo*, pero le falta là promulgacion en España, para que obligue *in actu secundo*. Finalmente; porque no es lo mismo mandarse

darse publicar una Ley, que estàr promulgada: Para lo primero, basta el precepto de Superior legitimo: Para lo segundo, es necessario, que despues de publicarse, y notificarse la Ley, passe algun tiempo para que pueda llegar à noticia de todos.

TERCERO ESTADO DE LA LEY.

165 REspondo lo tercero. Despues, que esta ley se publicò en España, y passò el tiempo necessario para que llegasse à noticia de todos, la absolucion dada por el Confessor, ignorante de esta Ley, à su Complice, en el pecado torpe, es nula, y como dada por Confessor que no tiene Jurisdicion legitima. Pruebasse esta resolucion: Las Leyes irritantes comprehenden, aun à aquellos que *per accidens* las ignoran: Es comun de Theologos, y Canonistas. Fagan. *in* 1. *Decret. in cap. Non sine de Arbitt. num.* 51. Donato *t.* 1. *p.* 1. *tract.* 9. *claus.* 12. *num.* 12. Potesta *t.* 1. *f.* 22. *num.* 155. Lacroix *lib.* 1. *de leg. num.* 580. Salmanti. *nri. tom.* 3. *tract.* 11. *p.* 6. *num.* 78.

La

La Ley de la Constitucion *Sacramentum Pœnitentiæ*, es Ley irritante, como se vè en su dispositiva: Luego obliga despues de promulgada, aun à aquel que *per accidens* la ignora.

166 Pero dirà alguno: El Confessor de que se habla està ignorante de esta Ley, aunque absuelva no comete culpa, y parece cosa dura imponerle la grave pena de hazer su absolucion invalida. Contra primero: La Ley irritante es forma del acto, como dice el citado Potesta: Luego al acto lo irrita, aun que lo haga el que la ignora. Segundo: La ignorancia de la Ley irritante, aunque escuse de culpa, pero no hace vàlido el acto, que la misma irrita. Tercero: En lo legal se presume en noticia de todos, la Ley promulgada, si desde la promulgacion passò el tiempo necessario, ò la Ley se promulgò con promulgacion adequada, como hablan los Canonistas. Quarto: Si esta promulgacion adequada no fuera suficiente, para que la Ley irritante obligàra, aun à aquellos que *per accidens* la ignoran; à nadie pudiera obligarse à estas leyes; pues con alegar ignorancia se escusarian: Esto no se puede decir: Luego, &c.

167 Contra esta tercera resolucion hay algunas graves dificultades, à las que es preciso satisfacer. La primera se propone assi: Ignorando el Confessor Complice la Ley,

la

la Iglesia suple la Jurisdicion : luego es vàlida la absolucion. La razon es, porque haviendo ignorancia de la Ley, hay error comun, y Titulo Colorado : Lo primero; porque èl ignora la Ley irritante, y los que ignoran que sea Complice, juzgan que tiene Jurisdicion legitima. Lo segundo: Tiene Titulo Colorado ; porque la Jurisdicion de absolver la tiene de su Superior legitimo: Haviendo error comun, y Titulo Colorado, la Iglesia suple la Jurisdicion, como es comun en el Parrocho, que tiene el titulo de Superior legitimo, y entra en la Parrochia con algun impedimento irritante oculto: Luego la absolucion, que dè el Confessor Complice en este caso, no serà nula por falta de Jurisdicion.

168 Esta duda me propuso un Parrocho de cierto Obispado, muy versado en las Materias Morales, y bastante practico en las Virtudes ; al que por entonces respondì, que del Parrocho al Complice no se podia hacer paridad ; porque suplir en el Parrocho la Jurisdicion la Iglesia, era en beneficio de las Almas; pero suplirla, respecto del Complice venereo era en detrimento suyo : La razon que le dì fue, porque como enseñan nuestros Salman. *tom.* 2. *tract.* 9. *cap.* 8. *p.* 4. *num.* 52. la Iglesia en el caso de error comun, y Titulo Colora-

lorado ſuple el Parrocho la Juriſdicion, porque de no ſuplirla muchas Almas havian de peligrar: Conque por el bien comun de los Fieles uſa la Igleſia de eſta piedad; pero q̃ ſi ſupliera la Juriſdicion en el Complice venereo, ſerviria ſolo para que permaneciera mas de aſsiento en ſu pecado; porque como el Confeſſor eſtaba enfermo, de la miſma eſpecie de delito, en lugar de darle triaca para ſanar, ſe podia, con fundamento, temer, le dieſſe veneno para morir. Acuerdome, que añadì; que ſi en eſte caſo la Igleſia ſupliera la Juriſdicion, pudiera ſer en deſpreciò, y abandono conocido de la Igleſia, y Sacramento, porque con ocaſion de la Confeſsion, el Confeſſor que haſta entonces ſolo havia ſido Complice luxurioſo, ſe podia temer eſtando viciado à la luxuria con el Penitente, que paſſaſſe à ſer Confeſſor Solicitante: lo que ſin deſprecio de la Igleſia, y Sacramento, no podia llegar à ſuceder.

169 Pero haviendo deſpues reflexionado con madurèz ſobre el aſſumpto, digo, que en el caſo de error comun, y Titulo Colorado, es conſtante, que la Igleſia ſuple la Juriſdicion en el Miniſtro. Conſta *ex cap. Infamis. Cauſ.* 3. *quæſt.* 7. *y ex lib.* Barbarius *ff. de offic. Prætoris*. Y es como dice Sporer *de Pænit. num.* 714. Sentencia cierta, y comun entre los Theologos: La

razon

razon de ella es; porque como diceLacroix *lib.6.p.* 1. *num.* 112. Esta providencia es correspondiente en su Santidad, al Oficio, y cargo de Pastor supremo de las Almas, para evitar con ella, que muchas de ellas sin culpa suya no peligren, y acontezcan otros desordenes. Pero en el caso de la Question, ni hay error comun, ni Titulo Colorado, y assi la Iglesia no suple en este caso la Jurisdicion.

170 Que no hay error comun, es cierto; porque como se habla en el Estado de estar yà la Bula publicada en todos los Obispados de España, se supone promulgada con promulgacion adequada, y quando las Constituciones Pontificias estàn en este estado, el derecho las supone en noticia de todos: Con que no puede haver error comun à cerca de la legitimidad del Ministro, y Confessor Complice, una vez que se presuma, en noticia de todos la Ley irritante, que le quita la Jurisdicion legitima. A lo que se añade, que tal error en adelante no se puede presumir en ningun Confessor particular; porque su Santidad en su Bula manda, en el §. *Volumus*, à los Ilustrissimos Ordinarios, que à todos los Confessores al tiempo de su aprobacion, se les prevenga de esta Bula, para que enterados de ella con la debida reflexion, se apliquen con el ma-

mayor cuydado à ſu obſervancia : Con que ſolo la podrà ignorar, el que ignore que eſtà aprobado, y expueſto de Confeſſor. Para los Confeſſores, cuya aprobacion precediò à eſta prevencion, y à la promulgacion de eſta Ley, tambien hay grave razon, que convence, que ſi hay alguna ha de ſer vencible, craſa, ò afectada; porque haviendoſe publicado eſta Ley en Eſpaña en el año 1743. y de ſu publicacion reſultaſſen muchas dudas, y diſputas, no es creible haya Confeſſor à cuya noticia no haya llegado algun eco, ò rumor de eſta Ley irritante; conque ſi alguno afecta ignorancia, ſe puede, con razon, temer, que: *nolluit intelligere, ut bene ageret*.

171 Pero hablando en eſta reſolucion, ſupueſta la ignorancia en el Confeſſor, digo, que en eſte caſo no hay error comun, ſino particular; y lo miſmo en el caſo, que aſsi el Confeſſor, como ſu Complice, tengan eſta miſma ignorancia, y en ambos caſos la Igleſia no ſuple en el Miniſtro la Juriſdicion; la razon es, porque como dice Lacroix *lib. 6. p. 1. num. 114. Ad hoc, ut in errore communi, cum titulo putativo ſuppleat Eccleſia, non ſufficit bona fides, aut error in eo qui actum ponit, imo nec ſuficit in illo circa quem actus ponitur*; porque como afirman Sanchez *num.* 42. y *num.* 61. Caſtro Pa-

lao

lao *tract.* 28. *disp.* 2. *p.* 13. §. 10. *num.* 10. El derecho supone en la Iglesia esta providencia, por causa de la utilidad publica de las Almas; con que requiere error, no en alguno, ò algunos particulares, sino es en la Comunidad. Vvigandt. *f.* 499. *num.* 91.

172 Que no haya Titulo Colorado en nuestro caso, tambien es cierto; porque aunque la Jurisdicion para absolver la tiene el Confessor Complice del Ordinario, que es su Superior legitimo; pero como su Santidad, que es de quien tiene principio, en lo visible, toda Jurisdicion, por su Bula, quitò al Confessor el Titulo, y Jurisdicion, à cerca de su Complice, en el pecado torpe; por esso en este caso tampoco hay Titulo Colorado: porque como afirma el arriba citado Lacròix en el numero 116. quando el Confessor tuvo verdadera Jurisdiciõ, si despues se rebocò por el Superior, una vez que se le notifique, espira la Jurisdicion; y como la Jurisdicion, à cerca del Complice, se revocò por su Santidad; y esta rebocacion, se notificò à todos en España, por la promulgacion de esta Bula; de ay es, que esta Jurisdicion, à cerca del Complice, enteramente espirò: Conque aunque la Iglesia supla la Jurisdicion en el Parrocho, que entrò con impedimento irritante oculto, pero no la suple en el Confessor Complice,

sino

ſino que ſe ſupone irrita-da por la Bula de ſu Santidad.

173 La ſegunda dificultad contra eſta reſolucion ſe propone aſsi: aunque la abſolucion del Complice ſea nula, quando ſolo Confieſſa el Penitente el pecado torpe; pero ſerà valida, quando con eſte pecado confieſſa otros de la Juriſdicion del Miniſtro; y es la razõ, porque por eſſo en el primer caſo, es nula la abſolucion; porque Su Santidad para abſolver del torpe pecado, quitò la Juriſdicion al Miniſtro; y como no por eſſo ſe la quitò para abſolver de otros pecados, como es cierto; de ay ſe colige, qué en el ſegundo caſo ha de ſer vàlida la abſoluciõ. Eſto ſe explica con lo que ſucede en los pecados reſervados: Aunque la abſolucion, que dà el Confeſſor inferior es nula, quando el Penitente ſolo Confieſſa pecados reſervados; pero es vàlida, quando al miſmo tiempo Confieſſa reſervados, y no reſervados; porque en muchos caſos queda abſuelto por el Confeſſor inferior *directè* de los no reſervados, y *indirectê* de los reſervados: Luego, quando el Complice, juntamente con el pecado de Complicidad Confieſſa otros pecados de la Juriſdicion del Miniſtro, podrà el Confeſſor Complice ſuyo abſolverle *directè* de los pecados de ſu Juriſdicion, y *indirectè* del pecado de Complicidad.

174 El Padre Potesta en el *tom.* 1. *fol.* 322. *num.* 3121. propone esta duda, y responde, que quando hay necessidad de Celebrar, ò Comulgar, y el Penitente tiene reservados, y no reservados, no haviendo otro Confessor, que el inferior; en este caso no se debe dimidiar la Confession, sino es que todos los debe manifestar en la Confession al Confessor inferior, el que absolviendole *directè* de los no reservados, le absolverà *indirectè* de los reservados, los que quedaràn tambien *indirectè* remissos. Añade el mismo Autor en el *num.* 3126. que aun fuera del caso de necessidad, si el Confessor, ignorante de la reservacion, absuelve al Penitente, y este solo Confiessa el pecado reservado, la absolucion serà nula por falta de Jurisdicion; pero que si juntos con el reservado confiessa otros pecados de la Jurisdicion del Confessor, entonces queda absuelto de todos, de los no reservados *directè*, y *indirectè* del reservado: bien que el Penitente queda en la obligacion de recurrir al Superior por la absolucion del reservado, siempre que llega à su noticia, que el Confessor no pudo absolverlo *directè* de èl, por falta de Jurisdicion.

175 Tengo noticia, que algunos bien doctos, y timoratos han aconsejado esta doctrina en el caso de la Bula, dando

por cosa cierta, que quando el Penitente solo confiessa con su Complice el pecado torpe, la absolucion es nula por falta de Jurisdicion; pero que si juntamente con el pecado torpe confiessa otros pecados, para los que tiene Jurisdicion el Ministro; mayormente si en el Confessor hay ignorancia de esta ley irritante; en este caso la absolucion es valida; porque el pecado torpe queda absuelto *indirectè*, y *directè* absuelve el Confessor de los pecados, que son de su Jurisdicion; porque aunque por la Complicidad se privò, ò mereciò privarse de Jurisdicion en orden al pecado torpe, pero no porque quedasse privado en orden à este, se privò de Jurisdicion legitima en orden à los pecados, que son de su Jurisdicion.

176 Aunque esta doctrina en veneracion de los que la aconsejan, la tenga por probable especulativamente; pero en la practica no la concibo segura, no por lo que toca à los reservados, y no reservados, sino es por lo que corresponde al Complice: Y asi, aunque conciba ser probable, que absuelto el Penitente por el Confessor inferior de los no reservados, queda absuelto *indirectè* de los reservados, quando confiessa unos, y otros con necessidad de celebrar, ò comulgar; pero en orden al Complice no concibo, que pueda esta doct-

doctrina practicarse, para lo que me fundo en las razones siguientes.

177 Primera: No puede haver absolucion valida directa, ni indirecta, donde no hay Jurisdicion, y aprobacion legitima para oìr la Confession; el Confessor Complice està privado de Jurisdicion, no solo para absolver, sino tambien para oìr de Confession à su Complice, como lo dice Su Santidad en la primera Bula en el §. *Authoritate*, por estas palabras: *Interdicimus, & prohibemus, ne aliquis eorum::: Confessionem Sacramentalem personæ Complicis in peccato turpi, atque inhonesto contra Sextum Decalogi Præceptum excipere audeat*: Luego, &c. La mayor es cierta; porque la absolucion, especialmente Sacramental, prer. requiere necessariamente Confession: La menor es de la Bula; y la consequencia legitima.

178 Segunda: El simple Sacerdote no puede oìr de Confession, ni absolver *directè*, *nec indirectè* al Penitente, sino es en el articulo de la muerte; el Confessor en orden à su Complice està constituìdo en la linea de simple Sacerdote; porque Sacerdote simple es aquel, que carece de aprobacion, y Jurisdicion para absolver, y oìr de Confession; y en este estado dexa al Complice Su Santidad en orden al Penitente con quien torpemente pecò; como se vè en la misma

Bula en el §. citado donde hablãdo de la absolucion, dice su Sãtidad asi: *Nulla atque irrita omnino sit, tamquam impertita à Sacerdote, qui Jurisdictione, & facultate ad valide absolvendum necessaria, privatus existit, quam ei per præsentes has nostras adimere intendimus.* Y en el §. *Et nihilominus* de la misma Bula, dice asi: *Cum ad hunc effectum, & in hoc casu nullus Confessarius, ut potè qui in huiusmodi peccati, & pœnitentis genere Jurisdictione, ut præfertur careat, & absolvendi facultate à nobis privatus existat, habendus sit pro Confessario legitimo, & approbato.*

179 Tercera: El Confessor que està privado de toda autoridad, y Jurisdicion en orden à su Complice, no le puede absolver *directè* de unos pecados, y *indirectè* del de Complicidad; el Confessor en orden à su Complice està privado de toda autoridad, y Jurisdicion, como lo dice Su Santidad en el §. *Authoritate*, por estas palabras: *Sublata præterea illi ipso iure quacumque authoritate, & Iurisdictione*; notesen las palabras: *Quacumque authoritate, & Iurisdictione*; que son exclusivas de toda Jurisdicion: Luego. Mas: Toda absolucion dada por el Confessor à su Complice es nula, como consta de la Bula en el §. citado, donde dice Su Santidad asi: *Adeo quidem ut absolutio si quam impertierit nulla atque irri-*

ta sit omnino. Notense las palabras, *si quam*, que comprehenden toda absolucion: Luego, no solo es nula la absolucion directa dada por el Confessor Complice, sino tambien la indirecta.

180 Quarta: Esta, que voy à proponer es la razon, que me moviò, para este modo de discurrir: Si el Confessor pudiera oìr de Confesion, y absolver à su Complice *indirectè* del pecado torpe, quando con este pecado Confiessa otros de la Jurisdicion del Ministro, no se lograba el fin de Su Santidad en esta Constitucion; y assi su mente, è intencion con esta practica quedaban iludidas; es la razon, porque la intencion, y fin de Su Santidad fuè, como dixe en el numero 147. quitar del Sacramento toda ocasion de torpeza, y ocurrir à los peligros de las Almas, &c. y nada de esto se lograba siendo vàlida esta absolucion indirecta; porque debiendo preceder para esta la Confesion del pecado torpe, era precisso, que Confessor, y Penitente renovàran la memoria de la culpa passada; porque era preciso hablar de ella, explicar todas sus circunstancias; y esta conversacion encenderìa tàl fuego en ambos, que se podìa con razon temer reincidiessen en el mismo delito; y tambien pudiera con razon temerse, que el Confessor de solo Complice, passasse à ser Solicitante:

Estos son los inconvenientes, que intenta precaver Su Santidad: Luego si siendo vàlida la absolucion indirecta, nada de esto se lograba, queda iludida su mente con la practica de esta absolucion indirecta: Esto enteramente se ha de evitar: Luego la mente de Su Santidad es; no solo, que sea nula la absolucion directa dada al Complice, sino la indirecta, que le diere el Confessor, en el caso, que con el pecado venereo Confiesse tambien otros de la Jurisdicion del Ministro.

181 De aqui yà se colige con claridad la solucion à la dificultad, que se propone en el numero 171. el Confessor inferior que absuelve *directè* de no reservados, puede *indirectè* absolver en la forma dicha de no reservados; pero el Confessor Complice, no puede absolver *directê* de otros pecados, y *indirectè* del pecado de Complicidad; es la razon, porque al Confessor inferior no se le quita absolutamente la facultad, y Jurisdicion, sino es solo en orden al pecado reservado; pero al Confessor Complice se le quita la Jurisdicion absolutamente, dexandosela solo para el articulo de la muerte; conque fuera de este caso no puede dàr alguna absolucion vàlida, ni oìr de ningun modo la Confession del Penitente.

PUN-

PUNTO XX.

SI EL CONFESSOR; QUE PEcô antes de esta Bula, puede absolver â su Complice despues de ella, constandole por la Confession haver sido todas las Confessiones nulas desde el tiempo que pecò.

182 ANtes de la promulgacion de esta Bula no havia derecho positivo, que quitasse la Jurisdicion al Confessor para absolver à su Complice; porque aunque aconsejaban comunmente los Doctores, que Confessarse con el Complice del pecado, no era conveniente, sino antesbien muy peligroso; pero no havia derecho positivo, que annulasse esta absolucion: Despues de esta Bula es todo lo contrario; porque hay derecho que annula esta absolucion; pero como el titulo de esta duda supone, que el Complice yà està absuelto del peca-

do torpe por Confessor legitimo, aunque la absolucion fuè nula por falta de dolor, ò integridad de la Confesion; ò finalmente por defecto de algun otro prerrequisito essencial; se duda, si despues de absuelto el Complice por Confessor legitimo del pecado torpe, llegare al Confessonario del Complice, y de la Confesion le constasse, que desde que cometieron el delito de Complicidad, havian sido todas las Confesiones nulas por falta de algun requisito essencial, si en este caso le podia absolver del pecado de Complicidad, que juntamente con todos los de aquel tiempo le era precisso Confessar?

183 Respondo à la duda, que el Confessor Complice en el caso de la duda, no puede absolver *validè* al Penitente. Asi Vvigandt hablando de los reservados, *tract.* 14. *ex* 2. *num.* 77. Palao *tom.* 4. *tract.* 23. *punt.* 15. *num.* 3. con otros. Pruebasse esta resolucion: El Confessor no puede absolver *validè* al Penitente, de aquel pecado, para que se le quitò la Jurisdicion; al Confessor Complice despues de la promulgacion de esta Bula se le quitò la Jurisdicion para absolver al Penitente del pecado de Complicidad: Luego la absolucion que le diere serà nula. Pero dirà alguno, que este pecado de Complicidad se cometiò antes de la Bula, y asi no està comprehendido en ella,

ella, mayormente haviendose confessado antes de la publicacion.

184 No tiene fuerza alguna esta respuesta: Si este pecado cometido antes de la Bula se huviera Confessado legitimamente, de modo, que en fuerza de la absolucion huviera quedado perdonado; yà en las Confessiones siguientes era materia voluntaria, y assi pudiera admitirse, que podia absolverlo el Complice; pero haviendo sido nulas las Confessiones, como se supone, quedò sugeto à la disposicion de la Bula; y como esta quita la Jurisdicion al Confessor para absolver del pecado de Complicidad, coje à este pecado en estado, que aun le comprehende esta disposicion.

185 Pero responderà alguno, que aunque antes de la primera Confession, aunque nula, de este pecado, le comprehendiera la disposicion de la Bula; pero hecha esta primera Confession con el Sacerdote no Complice, parece que no le puede comprehender, porque por esta Confession, aunque nula, se quitò el impedimento de la Complicidad; y como esta era la que en fuerza de la Bula era el motivo de estar sin Jurisdicion el Sacerdote Complice, quitado este impedimento el Sacerdote Complice le podrà despues absolver.

186 Contra Primero: La Confession nula que hi-

hizo el Penitente con el Confessor, que no era su Complice, no le pone en estado de poder ser despues absuelto, por el Confessor Complice del pecado de Complicidad; y es la razon; Lo primero: Porque de decir lo contrario se siguiera necessariamente, que este Penitente, cargado, à mas del pecado de Complicidad, de los Sacrilegios de sus Confessiones nulas, y sacrilegas, era de mejor condicion, que el Penitente, que solo tenia el pecado de Complicidad; porque à aquel podria absolverle su Confessor Complice, y à este no: Esto no se puede decir: Luego aun despues de la primera Confession nula, el Confessor su Complice no le podrà absolver. Lo segundo: Porque de lo contrario necessariamente se seguia, que el hacer la Confession nula era medio conveniente, y util, para facilitar la absolucion del pecado de Complicidad: Esto sin escandalo no se puede decir: Luego, ni que despues de la primera Confession nula el Complice le pueda absolver.

187 Contra segundo: Si hecha la primera Confession, nula con el no Complice, pudiera despues absolver *validè*, el que lo fue, al Penitente, se abria camino para que los Complices iludieran la Bula de su Santidad, y cometieran à cada passo muchos pecados, y Sacrilegios: La razon de lo pri-

primero es; porque hecha, de estudio nula la primera Confessión con el no Complice, tenian camino abierto los Penitentes, para que en adelante les absolviessen los Confessores Complices: La razon de lo segundo es; porque con la esperanza de que despues de hecha la primera Confessión nula con el no Complice, les podian absolver los Confessores que eran reos en su Complicidad, no havria Penitente Complice, que no se expusiesse à hacer nula la primera Confessión: Con que la practica de esta doctrina era una senda abierta para que cometiessen muchas culpas: Todo esto es contra la mente expressa de su Santidad: Luego tambien el que el Confessor Complice los pueda absolver, despues de haver hecho las Confessiones nulas con otro Confessor.

188 Contra esta resolucion hay una dificultad, que se propone en esta forma. El Penitente, que se confessò de casos reservados con el Superior, que los reservò, puede ser despues absuelto, *validè*, y *licite* por el Confessor inferior, si la Confessión con el Superior fue nula por falta de dolor, ù otro requisito essencial: como lo afirman nuestros Salmanti. *tom.* 1. *tract.* 6. *cap.* 13. *punt.* 3. *num.* 41. Vvigandt. *tract.* 14. *exam.* 2. *num.* 77. y con estos comunmente los Doctores. Luego una vez, que se confessò el Penitente con

el

el Sacerdote, que no fue ſu Complice, ſi la Confeſsion fue nula por falta de algun requiſito, deſpues ſe podrà validamente confeſſar, y le podrà abſolver, del pecado de Complicidad, ſu Complice venereo.

189 Reſpondo lo primero: Que no ſe puede hacer paridad de uno à otro caſo; porque la diſpoſicion de la Bula no es reſervacian. Lo primero: Porque la reſervacion propriâ dexa en el Confeſſor Aprobacion, y Juriſdicion legitima, aunque coartada, y reſtringida: pero al Confeſſor Complice ſe le priva abſolutamente de oìr de Confeſsion, de aprobacion legitima, no ſolo en orden al pecado, ſino es tambien en orden al Complice venereo. Lo ſegundo: Porque la reſervacion es pena del Penitente, que cometiò el delito enorme; pero la pena de eſta Bula, es directamente contra el Confeſſor Complice. Lo tercero: La reſervacion trahe obligacion preciſa de recurrir al Superior para que le abſuelva *directè*, y ſolo eſte, ò ſu delegado le puede abſolver del delito reſervado; pero la diſpoſicion de eſta Bula no trahe tal obligacion; antesbien dexa abſoluta libertad para que el Penitente venereo pueda Confeſſarſe con qualquiera Confeſſor aprobado, como no ſea el Complice de ſu delito: Conque las Reglas, y Doctri-

trinas de los casos reservados no tienen consequencia, ni paridad con el Complice venereo.

190 Respondo lo segundo: Permitiendo que sea especie de reservacion, ò reservacion impropria; que la doctrina de los reservados, no puede aplicarse al Complice venereo; y es la razon, porque el fin de la reservacion rigurosa, es, que los pecados reservados se manifiesten al Superior legitimo, para que les imponga saludables penitencias, y solo estè en poder de los Superiores conocer de los delitos, que no son regulares, y comunes; y como todo esto se verifica, aunque la Confession hecha con el Superior sea nula; de aqui nace, que aunque la Confession con el Superior sea nula, por ella se quita la reservacion; y assi despues puede absolver el inferior: assi Vvigandt en el lugar citado: Pero el fin de la ley en orden al Complice, no es, que el pecado de Complicidad lo absuelva el Superior, sino que no lo absuelva el Complice; por evitar los pecados, que se pueden originar de la memoria en la Confession de un delito en que ambos son reos: Y como este motivo està en todo su vigor, aunque el Penitente Complice se haya Confessado con otro Confessor; por esta razon no tiene lugar la paridad.

191 Respondo lo tercero: Que en los reser-

va-

vados el Penitente se presentò à Juez legitimo, y este le absolviò de lo que podia, y el Penitente necessitaba; y como el Penitente necessitaba de la absolucion de los pecados, y de que se le quitasse la reservacion de ellos; la absolucion, que no pudo limpiarlo de la culpa, por haver sido la Confession nula, le quita la reservacion, que el Penitente necessitaba. En el caso de la Complicidad el Penitente no ha cumplido con la ley, que le mandaba no Confessarse con su Complice; y à mas de esto subsiste el mismo fin, hecha la Confession nula con el Confessor no Complice, que es evitar, que el Penitente, y el Complice queden sumergidos en un abismo de torpezas, y pecados, para lo que no sufraga la Confession nula hecha con otro Confessor.

192 Finalmente, por la Confession nula se quita la reservacion, porque el Penitente presentandose al Superior, no solo cumpliò con la ley, sino que sufriò la pena de manifestar al Superior su culpa: En el caso de la Complicidad, aunque el Penitente era digno de comiseracion; porque yà manifestò su pecado à otro Confessor; pero como la ley està impuesta principalmente contra el Sacerdote Complice, y este ninguna pena tolerò por la culpa de su Complicidad, ni hizo diligencia

cia alguna para cumplir con la ley ; siempre està privado de Jurisdicion en orden à aquel pecado , en pena justa de la Complicidad del delito.

PUNTO XXI.

SI EL CONFESSOR , QUE PECO por obra con el Penitente , y este se Confessò validè *con otro Confessor , emmendados ambos , podrá continuar en Confessarlo, y absolverlo?*

193 RESpondo lo primero : Puede el Confessor proseguir absolviendo al que fue su Complice, si esta culpa la Confessò bien con otro Confessor ; y esto aunque le Confiesse pecados torpes cometidos con otros. Pruebase esta resolucion : El Papa quita la Jurisdicion al Confessor para absolver al Penitente del pecado torpe en que ambos fueron Complices : Consta de la Bula : *Sublata præterea ipsi ipso iure quacumque aucthoritate, & iurisdictione ad*

 qua-

qualemcumque personam ab huiusmodi culpa absolvendam: Los pecados de que se habla en la resolucion, aunque sean torpes, no son de Complicidad: Luego absuelto del pecado de Complicidad por otro Confessor, podrà el Confessor que fue su Complice, absolverle en adelante de otros pecados, aunque estos sean torpes.

194 Contra esta resolucion se puede oponer; que no parece puede el Confessor absolver à su Complice, aun de otros pecados torpes, que no sean de Complicidad, y cometiere en adelante; y es la razon, porque de Confessar con el que antes fue su Complice pecados torpes, puede seguirse, que el Confessor le buelva à solicitar, y buelvan de nuevo à cometer pecados de Complicidad: Esto es lo que intenta Su Santidad evitar; y como segun Santo Thomàs 1. 2. *quæst. 96. artic. 6. Magis est attendendum ad causam quæ movit Legislatorem, quam ad ipsa verba legis*; y San Anselmo *in 4. de Trin. Intelligentia dictorum ex causis est asumenda, quia non sermoni res, sed rei debet esse Sermo subiectus*: Aunque su Santidad solo expresse los pecados de Complicidad, haviendo en los demàs pecados torpes los mismos inconvenientes, que se desean precaber, à todos parece se debe extender la misma Ley.

195 Respondo, que

no

no hay paridad de unos à otros pecados, y es la razon, porque de confessar con el Complice el pecado torpe de Complicidad, es preciso, que à ambos les vengan à la memoria, con mucha viveza, todas las circunstancias de la Complicidad, y de la culpa; y como estas por su misma naturaleza excitan à la luxuria, pudiera temerse, con mucha razon, que bolverian à reincidir: la qual razon no milita aun en los torpes pecados, que el Penitente cometiò con otros; porque si militàra la misma razon, se havia de decir por necessidad, que ningun Confessor podia oìr la Confession de pecados torpes, porque en qualquiera se reconoce el mismo inconveniente: y como esto no se puede decir, es preciso afirmar, que aunque no pueda oìr à su Complice en el torpe pecado, que ambos cometieron; pero corregidos ambos, y emmendados, podrà oìr, y absolver los pecados torpes, que cometiò con otros. La razon de todo es, porque oìr la Confession del pecado que ambos cometieron, es ocasion proxima de bolverlo à cometer; yà porque se trae à la memoria la culpa, y todas sus circunstancias; yà por la inclinacion perversa de ambos; y finalmente, porque enseña la experiencia, que estas Confessiones, hasta aqui solo han servido para come-

ter

ter innumerables torpezas, y Sacrilegios. El confessar pecados torpes, cometidos con otros, solo es ocasion remotissima, la que el Confessor no està obligado à evitar.

196 Respondo lo segundo, à la duda principal: Siempre es conveniente, que el Penitente, que pecò torpemente con su Confessor, reuse el confessarse con èl, mayormente de pecados torpes, que cometiò con otros, si no le consta con alguna seguridad, que ambos estàn corregidos, y emmendados. Es la razon: El penitente debe evitar toda ocasion de pecar, porque està escrito: *Qui amat periculum peribit in illo*: De la Confession de pecados torpes, cometidos con otros puede resultar este peligro: yà por la perversa inclinacion de ambos; yà por aquel consejo del derecho: *Qui semel est malus semper præsumitur malus in eodem genere mali*; y tambien, porque aunque en el Confessor se suponga mitigada la inclinacion à la torpeza; pero con la vista del Penitente, que en otro tiempo fue su Complice, con la uniformidad de los coloquios, como dice Soto *in* 4. *sent. distin.* 18. *quæst.* 4. *artic.* 3. *Vir potest impudicitia excusari, quia apparet colloquium simile illi, quod fit extra Confessionem; atamen ubi est periculum excitandi illecebram Sacrilegium est impudentissimum.*

197 Por esta razon debe el Penitente evitar

quan-

quanto le fuere dable el confessarse con el Confessor, que en otro tiempo fue su Complice; mayormente si no tiene alguna seguridad de que ambos estàn emmendados; porque de aquel Confessor no puede esperar medicinas para sanar su alma; sino que antes bien le dè veneno para morir eternamente en el abismo; porque como yà lo experimentò malo, è inclinado à la torpeza, puede temer, que viendo la facilidad con que cayò con otros, la buelva à solicitar; por lo que no debe confessarse con èl, sino ocurriendo grave, y urgente necessidad, que le obligue à no poder con otro confessarse.

198 Pero deseará alguno saber; quàndo se conocerà, que ambos Complices estàn corregidos, y emmendados? Respondo, que quando ha passado algun tiempo desde que cometieron el pecado de Complicidad, hasta que se buelve à confessar; y en este tiempo, no solo ha cessado el trato ilicito, sino que los dos, con las obras, han dado testimonio de su seria eficàz emmienda; pero si passò poco tiempo desde la culpa de Complicidad, hasta la Confession de otros pecados impuros, deben vivir muy recelosos; temiendo, que la Confession sea nula, no por falta de Jurisdicion, y aprobacion en el Confessor, sino por falta de dolor, pues ad-

vir-

virtiendo el peligro de reincidir, llega el Penitente al Confessonario con peligro de pecar.

199 Lo mismo digo en orden à confessar el Penitente Complice pecados impuros yà perdonados, y *directe* remissos; porque aunque en fuerza de la Bula no estè inhibido el Confessor Complice de oìrlos en la Confession; pero si se teme peligro, ni el Penitente puede confessarlos, ni el Confessor oìrlos; no porque la Bula lo priva de esta facultad, sino porque por razon del peligro de reincidir se debe esto enteramente evitar: Por lo que si el Penitente no tuviere materia cierta de la vida presente, serà bueno la ponga de pecados confessados, que son contra otros preceptos.



PUN-

PUNTO XXII.

QVE HA DE HACER EL CONfessor quando yà sentado en el Confessonario llega su Complice inhonesto.

198 REspondo: Que si sentado el Confessor en el confessonario llegare su Complice venereo, antes de llegar, suponga alguna ocupacion, ò negocio, y levantese del puesto. La razon de esta respuesta, es; porque una vez, que conozca, que es su Complice, sabe el Confessor, no solo, que no le puede absolver, sino es que ni le puede oìr de Confession; y assi, luego que le vea venir, suponiendo algun negocio, ò necessidad, se debe ausentar del Confessonario, para que de este modo Confiesse con otro el pecado torpe, en que ambos fueron Complices.

199 Pregunto: si el Confessor al llegar no le conoce, sino es despues de comenzada la Confession, còmo se deberà portar

tar con èl ? Respondo: Que al punto, que lo conoce por tal, le prevenga, que no prosiga la Confesſion; porque haviendo ſido ſu Complice en pecado torpe mortal externo, no ſolo eſtà privado de Juriſdicion para abſolverlo, ſino tambien para oìrlo de Confeſsion; por lo que le es preciſſo el Confesſarſe con otro; y deſcubrirle todas las circunſtancias de ſu pecado. La razon es; porque como dice el Tridentino en la *Seſſ.* 14. *de Pœniten. cap.* 5. 6. & 7. El Confeſſor es Juez, Medico, y Doctor; y por eſte ultimo empleo dice Lacroix *lib.* 6. *part.* 2. *num.* 1700. *Debet inſtruere de rebus ad animam pertinentibus.*

200 Pero dirà alguno, que obrando el Confeſſor de eſte modo ſe infama à sì miſmo, porque deſcubre, no ſolo ſu culpa, ſino tambien la pena que Su Santidad le impone; y como à nadie puede imponerſele la obligacion de que ſe infame: parece que no es preciſſo, que el Confeſſor ſe explique con el Complice de ſu pecado. Reſpondo lo primero: Que una vez, que con voluntad ſuya ſe hizo Complice del delito, ſe hizo tambien reo de eſta pena; y aſsi en la accion con que pecò, cediò del derecho que tenia; porque, *qui participes ſunt criminis debent etiam eſſe flagitij.* Reſpondo lo ſegundo: Que el Confeſſor

con

con justa causa se declara en la Confession à quien ya tiene noticia de su Complicidad; y à lo menos debe guardar secreto natural; conque el detrimento, que de explicarse se le sigue, ò es ninguno, ò es muy leve. Respondo lo tercero: Que el Confessor sin temor ninguno, le debe hablar con claridad à su Complice; porque lo debe dirijir, y encaminar para que haga una Confession fructuosa; y no hay para esto otro camino, que Confessarse con otro.

201 Pregunto: Si en el concurso de gente, que se confiessa llega una persona, la qual segun las circunstancias con que confiessa un pecado mortal venereo, llegò el Confessor à assegurarse, que era su Complice, què debe hacer el Confessor? Respondo: Que si segun todas las circunstancias, llega à formar juicio seguro, de que lo es, debe decirle, que no le puede absolver, por que està privado de Jurisdicion, para absolver de tal pecado, y assi, que es preciso, que lo confiesse con otro, y que no debe decir à persona alguna, lo que le aconseja: Es la razon, porque sin Jurisdicion no la puede absolver, y en este caso el Confessor està seguro, que està privado y assi le debe acōsejar lo que debe hacer, procurando en quanto pudiere por su honor.

202 Preg. Y si en el mismo caso el Confessor

fuera de la Confession no conociò à su Complice, ni este fuera de la Confession le conoce à èl, ò porque solo comerciaron una vez, ò que porque sucediò de noche, de modo, que no pudieron conocerse; pero por las circunstancias con que Confiessa el pecado se assegura el Confessor, que es el Complice de su delito, le podrà absolver? La razon de dudar es; porque en este caso parece, que enteramente cessa el motivo de la ley, y cessando todos los motivos en algun lance particular, parece que en este no obliga la ley. Respondo: Que tampoco en este caso puede absolverlo, porque una vez, que aunque no le conozca de vista, se assegure por la Confession, que es el Complice de su culpa, estàn en todo su vigor los motivos de la Ley; y asi està privado de Jurisdicion; porque, el que le conozca, ò no de vista, nada quita, ni añade, una vez que por la Confession se entere de que es su Complice.

203 Pero si el Confessor no se assegura por la Confession de que es su Complice, sino que premeditadas todas las circunstancias, solo duda si es, ò no el Complice de su culpa, si hecho todo lo que debe no pudiere assegurarse, en este caso le podrà absolver; porque como dixe numero 60. el que tiene seguridad de su Jurisdicion, y despues

pues duda de ella, puede exercerla; mayormente si hechas todas las diligencias permanece en su duda, y tambien por la regla 47. *Juris. in 6.* donde dice: *Præsumitur ignorantia, ubi scientia non probatur*; y finalmente, porque en este estado, esta duda es especulativa, y en estas: *melior conditio posidentis*, y la posse sion està de parte del Confessor, que està legitimamente aprobado, y expuesto.

204 Preg. Si el Confessor no conoce à su Complice, ni antes de la Confession, ni por ella, ni el Complice conoce al Confessor; y asi el uno con buena fee se confiessa, y el otro le absuelve con la misma, esta absolucion serà vàlida? En este caso no me atrevo à formar dictamen, dirè lo que me parece verosimil por la una, y por la otra parte. Respōdo lo 1. Que si el Penitente con el pecado de Complicidad confessò otros pecados; en este caso la absolucion serà vàlida, y los pecados de la Jurisdicion del Confessor se perdonaràn *directè*; y el pecado inhonesto en que fueron Complices ambos, quedarà *indirectè* remisso: Asi Vvigandt hablando de los reservados *tract.* 14. *Exam.* 2. *num.* 29. Vidal *in apendi. tract.* 18. *Exam.* 2. *num.* 43. y en este caso Azedo Benitez. *f.* 98. *num.* 75. la razon, que dàn es, porque en este caso la buena fee, con que ambos

bos

bos obran, los escusa.

205 Respondo lo segundo: Que en este caso la absolucion es nula; y es la razon, porque como dixe numero 163. la ignorancia de la ley irritante, no hace vàlido el acto, que la misma ley irrìta: Con que la ignorancia, y buena fee, solo sirve, para que ninguno de los dos pequen, y el Confessor no incurra en la Excomunion mayor; pero no puede hacer valido el acto, que por la misma ley es nulo, è irrito; pero diràs: Que en este caso no hay ignorancia de la Ley, sino de que el Penitente, y Confessor estèn comprehendidos en ella: pero si la ignorancia de la Ley irritante no hace *validè* el acto, que por la misma Ley es nulo; como la ignorancia, de que el Confessor, y Penitente estàn comprehendidos en la Ley irritante, los escusarà de ser comprehendidos, quando aunque no se conocen, la Ley en la realidad los comprehende, porque son con toda realidad Complices.

206 Respondo lo tercero: Que si se abraza la primera respuesta, el Penitente està obligado à Confessar el pecado torpe con otro Confessor; es la razon, porque en aquel caso solo queda *indirectè* remisso; con que es preciso manifestarlo à otro Confessor, que *directè* le pueda absolver; porque como es comun entre los Theologos, los pecados

indi-

indirecte remisos, son materia necessária del Santo Sacramento de la Penitencia. Añado, que si despues de absuelto con la buena fee, conociere el Confessor, fuera del Confessonario, que à aquel que absolviò era su Complice venereo, le debe prevenir, reflexionando con cuydado, no quebrantar el sigilo, que se Confiesse con otro, reiterando enteramente la immediata Confession.

PUNTO XXIII.

SE RESUELVEN OTRAS DUDAS para la practica.

207 PReg. Si el moribundo, que fue absuelto por el simple Sacerdote, por no haver otro que el Complice, en el articulo de la muerte, saliendo del peligro, està obligado à Confessar con otro Confessor el pecado inhonesto? Resp. Que no, y es la razon, porque fue absuelto *directe* por el simple Sacerdote, à quien su Santidad le diò legitima Jurisdicion en este caso, y los pecados *directe* remissos, solo son materia volun-

luntaria de este Sacramento: Se añade, que su Santidad no le impone en su Bula obligacion de sugetarse à otro, ni para la absolucion de la culpa, ni tampoco para que le imponga penitencia.

208 Preg. Què debe hacer el Confessor, que haviendo absuelto à su Complice con buena fee, sin conocer, que lo era, despues conoce que lo es, pero sin temor prudente de quebrantar el sigilo, ò algun otro grave inconveniente, no puede prevenirle, que la absolucion fue nula por falta de Jurisdicion? Resp. Que estando el Penitente, Complice en buena fee, le debe dexar en ella, y solo solicitar, que se confiesse con otro; pues en este caso puede assegurarse el Confessor, que el pecado inhonesto yà esta *indirecte* remisso en la segunda Confession; porque por la conciencia erronea del Penitente, pertenece el pecado inhonesto à la linea de pecado *invincibiliter* ignorado; con que si el dolor que tuvo en la segunda Confession fue universal, se extendiò al pecado inhonesto, y assi este yà le quedò *indirecte* perdonado.

209 Preg. El Penitente Complice se confiessa con otro Confessor sus pecados, y por olvido natural dexa el pecado inhonesto: Podrà despues confessar este pecado con su Confessor Complice venereo? Resp. Que no; porque aunque este pecado

do se supone *indirecte* remisso por la primera Confesion, mayormente si fue el dolor universal; pero como necesita de absolucion directa, y esta no puede darla el Complice por falta de Jurisdicion; es preciso, que aquel pecado inhonesto, que dexò por olvido natural, lo buelva à confessar con otro Confessor, y que este le absuelva *directe* de èl.

210 Preg. En el articulo de la muerte, una muger llama para confessarse à su Complice venereo, le podrà èste confessar? Resp. Que no, y debe prevenirla, que si la confiessa, serà la confession, y absolucion nula, y asi estarà en estado de condenarse. Pregunto: Ella replica, que aunque se la llebe el Diablo no ha de confessarse con otro; què debe hacer en este lance el Confessor? Resp. Que no la debe absolver, porque està incapàz de absolucion, pues peca en lo mismo, que dice, y hace: Y si estando en esto se pone à morir, què debe hacer el prudente Confessor? Exortarla al dolor de sus culpas, y si no puede hablar, que le dè señales de dolor, y en este caso la absolverà: La razon se toma de la segunda Bula, que en el §. *Quod si ipse Sacerdos* dice asi: *Non intendimus autem pro formidando mortis articulo eidem Sacerdoti quamtumbis indigno necessariam Jurisdictionem auferre, ne hac ipsa oc-*

casione aliquis pereat: Porque su Santidad habla aqui del Confessor, q̃ no tomò de industria los medios oportunos para que el Penitente confessase con otro su pecado, y aun fingiò la urgencia, y necessidad para poderle absolver, y à este aunque tan indigno, le dexa su Santidad la Jurisdicion para este caso; *Ne hac ipsa occasione aliquis pereat*: Conque con mayorìa de razon parece le ha de dexar la Jurisdicion al Confessor, que aunque pudo tener alguna omission, en solicitar, que esta muger antes de llegar este caso, se confessasse con otro, pero no tuvo otra malicia, y se hallò en la urgencia, que và expressada.

211 Preg. En què casos puede el Confessor dàr la absolucion à su Complice fuera del articulo de la muerte? Resp. Que aunq̃ no falta, quien diga le puede absolver fuera del articulo de la muerte siempre que de no hacerlo se ha de seguir infamia cierta del Confessor, ò el Penitente, ò algun notable escandalo, fundado en lo que consta de la segunda Bula en el §. *Porrò*. Assi Azedo. Pero no alcanzo, con què razon, ò fundamento; porque Su Santidad en este Parrafo solo habla del articulo de la muerte; dice assi: *Porrò si casus urgentis qualitas, & concurrentes circunstantiæ quæ vitari non possunt eiusmodi fuerint, ut alius Sacerdos ad audiendam constitutæ in dicto*

dicto articulo personæ vocari vel accedere sine gravi aliqua exoritura infamia vel scandalo nequeat, &c. Por lo que fuera del articulo de la muerte la absolucion que se diere serà nula, y de ningun valor; porque esta es la mente expressa de Su Santidad, como se puede vèr en el §. *Auctoritate* de la primera Bula: En el §. *Sane* de la segunda: En el §. *Præterea*, lo mismo: En los §§. *Porro*, y *Quod si ipse* de la misma.

212 Preg. Quàndo el Confessor incurre en Excomunion mayor, por absolverà su Cōplice? Resp. Que siempre, que lo absuelve fuera del articulo de la muerte. Es expresso de la Bula primera. Pero absolviendole en el articulo de la muerte incurre solo en los casos siguientes. Primero: Quando se introduce sin necessidad. Segundo: Quando finxe, que de no absolverlo se ha de seguir infamia, ò escandalo. Tercero: Quando se introduce à Confessar, haviendo otro Confessor, ò Sacerdote simple, que lo pueda debidamente hacer. Quarto: Quando de industria no procura prevenir los peligros, y poner los medios oportunos, para que su Complice logre con tiempo el Confessarse con otro.

213 Preg. Incurre en esta Excomunion quando el Penitente llega con buena fee, y el Confessor Complice le absuelve con la misma? Resp. Que aun-

aunque la absolucion sea nula, como se dixo numero 163. pero no incurre el Confessor en la Excomunion; la razon es, porque en este caso no peca; pues falta enteramente la voluntariedad; y como la Excomunion mayor es grave pena, supone en quien la incurre grave culpa, la que en el Confessor no se halla, faltando el conocimiento, y voluntariedad.

PUNTO XXIV.

COMO HA DE OBRAR EL CONFESSOR con su Complice venereo, quando duda si las palabras, ò tactos, que con èl tuvo, fueron, ô no pecados mortales.

214 LAs razones de dudar en este Punto, son muchas. Primera: Ser comun, que los pecados dudosos no se comprehenden en la reservacion; porque aunque la Iglesia los pueda reservar; pero si no se expressan no se en-

entiendan comprehendidos en la reservacion regular. Segunda: Que en materia de luxuria no hay parvidad de materia. Tercera, y principal: Dudando el Confessor, si las palabras que dixo, ò los tactos que tuvo, fueron, ò no pecados mortales, porque no puede formar juicio, si huvo, ò no advertencia perfecta, es preciso haya de dudar, si puede, ò no absolver à su Complice. La resolucion de esta duda de muchos comprincipios, y assi me irè explicando por varias resoluciones.

215 Toda esta question es practica; conque es preciso hablar en ella, no segun las reglas comunes, sino es segun lo que practicamente succede; y como *cæcitas mentis*, es hija de la luxuria, como enseña Santo Thomàs de opinion de San Gregorio 2. 2. *quæst.* 153. *artic.* 5. en el Argumento *sed contra*, es dificil, que el Confessor que està tocado de este vicio, forme en este assumpto juicio perfecto; y lo peor es, que como enseña el mismo Santo Doctor en el *Opusc.* 64. esta especie de Penitentes: *quærunt Confessores Idiotas, & simplices, qui neç morbum intelligunt, nec causas eius agnoscunt, nec ideo sciunt congruam adhibere medicinam*: Conque sin reflexionar en lo que hacen, absuelven con facilidad à sus Complices, juzgando no estàr comprehendidos los tactos, ò palabras,

que

que tuvieron, porque no se detienen à reflexionar delante de Dios, si pecaron, ò no pecaron. Para ocurrir, pues, à los gravissimos inconvenientes, que pueden seguirse, me explicarè por varias resoluciones.

216 Respondo lo primero: *Siempre que el Confessor tiene tactos, palabras, señales, ò escritos torpes con su Complice, y duda si son, ò no pecados mortales; si entre ellos halla algunos que conoce por mortales, à todos los debe tener por tales.* Se prueba esta conclusion: Siempre que en este caso el Confessor halla algunas acciones, que conocidamente son pecados mortales, puede con grave fundamento inferir, que la voluntad no resiste estas acciones, sino que antes bien las abraza gustosa, y que su fin en todas es la delectacion venerea; yà porque, *ex regulariter contingentibus formatur judicium*; y tambien por la otra Regla de Derecho: *Qui semel est malus, semper præsumitur malus in eodem genere mali.* Y finalmente; porque si haviendo experimentado su ruìna espiritual en las acciones, que conoce son pecado mortal, no puso medios para precaverse, ni tampoco huyò pudiendo las ocasiones, es argumento seguro, que aquella voluntad està viciada, *circa personam dillectam*: Y assi, todas las acciones exteriores proceden de una voluntad, que en ellas

ellas tiene por fin la venerea delectacion: En estos terminos no hay quien diga, que estas acciones no son pecado mortal: Luego. Mas: Toda delectacion venerea es pecado mortal: Es comun. En todas las acciones expressadas, *pro ut in plurimum*, se encuentra delectacion venerea; porque como enseña Galeno *de ussu par. lib. 14. cap. 9.* Delectacion venerea, no es otra cosa, que: *Delectatio in carne consurgens ex motu humoris serosis, qualis est substantia seminis, & incalescens per commotionem spiritum deservientium generationi.* Lo mismo enseñan Sanchez, Cayetano; y apenas se hallarà sugeto, que execute las expressadas acciones, *maxime circa personam dillectam alterius sexus*, sin que experimente esta comocion en los espiritus: Luego todas proceden, *ex fine delectationis venereæ.*

217 Pruebasse lo segundo, la resolucion: Aunque metaphisicamente hablando las expressadas acciones puedan tenerse por algun fin natural, como es el deleyte que resulta del tacto de las primeras, ò segundas qualidades; pero hablando practicamente, tenidas entre personas *ad coitum aptas*, supuesta la corrupcion de la naturaleza, es moralmente impossible, que no resulten de ellas venereas delectaciones; pues aunque comiencen por deleyte natural, terminan en amor libidinoso

noſo; como ſe colige de la comocion de eſpiritus, que regularmente ſe ſiente: Veaſſe nueſtro Salmant. *tom. 6. tract.* 26. *cap.* 3. *num.* 48. Luego aunque methafiſicamente ſe conciba, que puedan dexar de ſer culpas graves; pero hablando practicamente, ſon de ordinario pecados mortales.

218 Se añade, que eſtas acciones, eſpecialmente en Eſpaña, no pueden vèrſen ſin ruìna, y eſcandalo de los que las miran, mayormente en un Sacerdote, quien por la Santidad, que correſponde à ſu elevado miniſterio, debe ſer el nivèl por donde ſe midan todos: Luego eſte no puede executarlas, ſin que ſean graves culpas. Nueſtros Salmant. *tom.* 6. *f.* 187. *num.* 28.

219 Reſpondo lo ſegundo: *Aunque el Confeſſor no conozca claramente, que alguna de dichas acciones ſon pecados mortales, ſi ſon regulares, y frequentes*, circa perſonam dilectam, *à todas las debe reputar por pecados mortales.* El Padre Corella en el tomo de las Conferencias, folio 102. numero 19. dice; que quando ſe duda en materia de luxuria, ſi el pecado es mortal, ò venial, ſe atiendà à la vida del ſugeto; ſi eſte es temeroſo de Dios, y vive cuidadoſo en evitar las ocaſiones de pecar, ſe previene para los peligros, y aun las culpas veniales las evita frequentemente: De eſte

en

en caſo de duda ſe ha de creer, que no conſintiò, ni pecò mortalmente; pero ſi es viciado en la luxuria, ſi cae en eſta eſpecie de pecados con frequencia, ſi buſca las ocaſiones; en caſo de duda ſe ha de creer, que pecò mortalmente. Eſta Doctrina, à mas de ſer ſegura en la practica, es de Sayro *in clav. Reg. lib.* 8. *cap.* 7. *num.* 6. Sanchez Bonacina. Lo miſmo enſeña Corella *ibidem f.* 350. *num.* 372. Del Sacerdote que con frequencia tiene tactos, oſculos, &c. no ſe puede decir, que tiene mucho temor de Dios, que huye las ocaſiones, que vive precavido para evitar eſtos lances: Luego eſte en caſo de duda ſe ha de perſuadir, que pecò mortalmente en todas eſtas acciones.

220 Pruebaſſe lo ſegundo: Los Autores que dicen, que eſtas acciones, en algunos caſos, no ſon pecados mortales, aſsientan por ſeguro, que ſon pecados veniales por lo menos. Veaſe el Salmant. *tom.* 6. *fol.* 190. *num.* 37. Supueſta eſta Doctrina, arguyo de eſta forma. Aunque el pecado que ſolo es venial, no paſſe jamàs à ſer mortal, conſiderado en ſu eſpecie; pero el deſprecio interpretativo de los veniales, que conſiſte en hacer tan poco aprecio de ellos, que no ſe propone evitar alguno, ſi es en materia de ſuyo peligroſa, es pecado mortal. Aſsi San

Agustin citado *in cap. Tres sunt de Pænit. d.* 1. donde se dice : *Contemptum multorum venialium efficere mortale*; por esta razon Sanchez *tom.* 1. *in Præcep. Decal. cap.* 5. *num.* 4. *in fine*, enseña, que la voluntad de no evitar los veniales, en materia de suyo peligrosa, es pecado mortal por su naturaleza, y concluye assi : *Ut propositum admittendi confabulationes, aspectus, tactus, quoties solum venialia fuerint; quod apertum libidinis mortalis periculum sit.* El Sacerdote, que tiene tactos, palabras, &c. frequentes, por lo menos tiene estas acciones con desprecio interpretativo de evitar en esta materia tan peligrosa, los pecados veniales : Luego en todas ellas peca mortalmente.

221 Respondo lo tercero : *Aunque estos tactos, y acciones exteriores no sean muy frequentes; si la imaginacion và comunmente preocupada con el sugeto con quien se executan, de ordinario dichas acciones exteriores son pecados mortales.* Pruebasse esta resolucion : Siempre, que la imaginacion và preocupada en la forma dicha, aquellas acciones exteriores nacen de una voluntad prona, è inclinada *ad personam dilectam*; y no siendo personas aptas *ad contrahendum* esta inclinacion no tiene otro fin, que *delectationem veneream*; *vel copulam illicitam*; acciones exteriores, que nacen de este prin-

principio, son regularmente pecados mortales; porque como dice Santo Thomàs citado: *nihil aliud sunt, nisi onus cui ratio iam, succumbit*: Luego.

222 Pruebasse lo segundo esta Conclusion con una razon fundamental de Santo Thomàs en la 2. 2. *quæst.* 153. *artic.* 5. donde *in corpore* dice assi: *Dicendum quod quando inferiores potentiæ vehementer afficiuntur ad sua obiecta, consequens est, quod superiores vires impediantur, & deordinentur in suis actibus; per vitium autem luxuriæ maximê appetitus inferior scilicet concupiscibus vehementer intendit suo obiecto, scilicet delectabili propter vehementiam passionis, & delectationis; & ideo consequens est, quod per luxuriam maxime Superiores vires deordinentur, scilicet ratio, & voluntas*: Quando las potencias inferiores miran con desorden à sus objetos, las potencias superiores se impiden, y desordenan en sus actos; y como por el vicio de la luxuria, el apetito inferior, es à saber, la cõcupiscẽcia mira cõ desorden, y vehemẽcia al objeto delectable; de aqui es, que andan desordenadas las potencias superiores, quales son la voluntad, y entendimiento; de donde se colixe, que quando el entendimiento està preocupado con el objeto que la voluntad ama, esta preocupacion nace de que las potencias inferiores estàn infectas de la lu

luxuria ; y como los actos que proceden de unas potencias infectas de este vicio , es preciso , que sean luxuriosos , haviendo preocupacion en el entendimiento, los actos expressados , aunque no sean frequentes , son por lo comun pecados mortales.

223 Respondo lo quarto : *No haviendo preocupacion en el entendimiento, un tacto pronto de manos, tal qual palabra equivoca, algun amplexo en señal de amor , y benebolencia , en un sugeto de una vida regular , no se debe condenar por pecado mortal.* Assi nuestros Salmant. *tom.* 6. *fol.* 187. *num.* 27. Lacroix, Vvigandt, Potesta , y es comun. La razon es, porque estas demonstraciones pueden executarsen sin culpa , ò por juego, uso de la Patria , ò en señal de amor , y benevolencia ; y la experiencia enseña , que aunque se note algun ardor *cito extinguitur* ; bien que los Sacerdotes especialmente, deben evitarlas , yà por el peligro, yà por el escandalo , y tambien porque como dicen N. Salmantic. *Omnes inquiunt esse indecens , quod clerici et Religiosi testentur osculis , & amplexibus amicitiam, erga Fæminas etiam si sint sanguine coniunctæ.* Pero si aun estas acciones proceden de la voluntad *ex fine delectationis venereæ* , seràn pecados mortales , sin que en esto haya razon alguna de dudar.

224 De todo lo dicho

cho resulta; lo primero: Que el Confessor no puede absolver *validè*, ni *licitè* à su Complice en los casos de la primera, segunda, y tercera respuesta. Consta de las dos Bulas; de la primera en el §. *Authoritate*; de la segunda en el §. *Præterea.* La razon es: siempre, que à juicio moral hay pecado torpe mortal cierto, y externo, el Confessor no puede *valide*, ni *licite* absolver à su Complice; en los casos de las tres primeras respuestas à juicio moral, y prudente hay pecado mortal cierto, y externo: Luego en estos casos no puede absolver *valide*, ni *licite* à su Complice inhonesto. Resulta lo segundo: Quando el Confessor, enterado de estas doctrinas, duda si la accion que executò està, ò no comprehendida baxo la disposicion de esta Ley, no puede dar *valide*, ni *licite* la absolucion. Asi Sanchez *in præcep. Decal. tom.* 1. *fol.* 44. *num.* 34. *Dicendum prorsus est, hunc teneri lege; quia antiqua libertatis voluntatis possessio hunc minimè iubat; cum certa lex sit ea libertate privans, ac proinde possessio est pro Lege.*

225 Esta doctrina, hablando de los reservados, es muy comun, aunque la contraria tenga mucha probabilidad, como enseña Potesta *tom.* 1. *num.* 3311. con otros muchos; esta es la que se debe aconsejar en la practica; yà porque como di-

ce

ce Vvigandt: *In dubio an peccatum sit reservatum probabilius, & tutius est, quod debet censeri reservatum.* Veafe *trac.* 14. *ex* 2. *num.* 57. y *trac.* 2. *ex* 1. *nu.* 15. Yà porque esta Ley es una especie de reserva. cion, que es mas medicina, que pena, es en favor de la Iglesia, del Sacramento, y en beneficio de las Almas, del Confessor, y su Complice. Y finalmente, porque expressando Su Santidad en sus Bulas, que su fin es evitar los peligros de las Almas, y cerrar todas las puertas, por donde puede introducirse, que el Santo Sacramento no se administre, con la Santidad que le es correspondiente, qualquiera senda que se dexe abierta con la laxitud en opinar, ha de ser contra la mente expressa de su Santidad; por lo que el Confessor en caso de duda debe practicar lo que aconseja Ercita: *Debere absolutionem suspendere usquequo consulat peritores.*

226 Ultimamente resulta, que aun en el caso de la quarta respuesta, no debe el Confessor absolver à su Complice. La razon es: Es cierto que à lo menos su Santidad puede reservar el pecado venial. Asi Vvigandt *tract.* 14. *ex* 2. *num.* 56. Lacroix *lib.* 6. *part.* 2. *n.* 1604. Y es la razon fundamental, porque aunque pueda perdonarse de otros modos, pero por el Sacramento de la Penitencia no se puede perdonar

nar, ſino en fuerza de la Juriſdicion de la Igleſia: Eſta puede negar, ò limitar la Juriſdicion: luego puede ſu Santidad reſervar el pecado venial: Eſto ſupueſto, arguyo aſsi: Su Santidad en ſu Bula abſolutamente quita la Juriſdicion al Confeſſor para abſolver del pecado torpe à ſu Complice: Puede quitarla en orden al pecado venial en eſta eſpecie: Luego, por lo menos es dudóſo, ſi fue ſu voluntad quitarla en orden a eſte pecado. Dirà alguno, que ſi eſta huviera ſido ſu voluntad, lo huviera expecificado con expreſsion. Contra primero: Aunque en la reſervacion regular por ſer odioſa, no pueda entenderſe comprehendido el pecado venial, ſi no ſe explica; pero eſta Ley es una reſervacion medicinal, y benigniſsima: Luego, &c. Segundo: Eſta reſervacion tiene otros fines, que no ſe hallan en otras reſervaciones; y para lograr ſu Santidad enteramente ſu fin, era muy del caſo comprehender al pecado venial en eſta Ley; porque ſi ſe dexa eſta puerta abierta, con Confeſsiones repetidas de veniales, con los Confeſſores Complices, por ſer tan delicada la materia, ſe podrìa introducir tal corrupcion en las coſtumbres, que como dice Azedo: *Miniſtrorum puritas corrumperetur Sanctitas Eccleſiæ, & Sacramentorum vulneretur, & Sanctiſsima uni-*

ver-

versalis Pastoris intentio perniciosè illudatur. Todo esto he dicho para que reflexionen los Padres Confessores, quan dudoso es el absolver à sus Complices, aun de pecados veniales, mayormente si no hay alguna necessidad urgente de Comulgar, ù otra grave; por lo que siempre han de solicitar, que se confiessen con otros Confessores.

PUNTO XXV.

SI EL CONFESSOR PUEDE ABsolver á la muger con quien tiene largas frequentes conversaciones, aunque ella sea honesta, y Religiosa.

227 AL llegar al publico esta dificultad; temo mucho suceda conmigo lo que de sì refiere San Geronimo: Escriviendo el Santo à Marcela en la Epist. 102. dice assi: *Sciote tum ista legeris, rugare frontem, ac meum si fieri potest os digito velle comprimere ne audeam dicere, quæ alij facere non erubescunt.* Lo que re-

resta lo dirè al fin de la question. El motivo de esta duda me lo dieron nuestros Padres Salmatic. que en el tomo 6. tratado 26. cap. 3. part. 2. numero 22. preguntan: *An familiaria, & honesta colloquia cum faminis extraneis sint peccatum mortale?* Si es pecado mortal, ha de ser de Complicidad contra el sexto Precepto de la Ley; conque luego ocurre la razon de dudar, si los Confessores pueden absolver à las mugeres con quienes tienen largas frequentes conversaciones?

228 Para inteligencia de este importante assumpto, se ha de notar lo primero: Que esta frequencia, y familiaridad se puede considerar de dos modos: *Secundum se, ò in spectis hic, & nunc circunstantijs.* En el primer sentido no tiene razon la duda, porque en este sentido solo puede ser pecado venial este trato; ò por el tiempo mal empleado, ò por las palabras ociosas, que entre los dos mediaron en este tiempo; si no es que en las conversaciones se mezclen algunas palabras equivocas ò lascivas; ò la perdida del tiempo sea tanta, que alguno de ellos se impossibilite para cumplir con sus obligaciones: La muger con las de su familia, profession, ò casa; y el Sacerdote con las de su ministerio, professsion, ò Iglesia. En el segundo sentido pueden ser peca-

do mortal eſtas converſaciones, ò por el peligro que hay en ellas, ò por las continuas ruìnas que cada dia ſe experimentan. *Si ſecundo modo accipiantur* dice nueſtro Salmantic. *Poterunt ratione periculi laſciviæ, quod in hujuſmodi converſationibus eſſe ſolet, maxime ſi diuturna ſint, eſſe mortale.*

229 Noteſe lo ſegundo: Que lo que de sì es materia indiferente, ò ſolo pecado venial, puede por razon del peligro paſſar à ſer mortal: Aſsi con Sanchez *tom.* 1. *in Præcep. Decal. lib.* 1. *cap.* 8. *num.* 1. San Buenaventura *in* 4. *diſt.* 17. *p.* 3. *art.* 2. *q* 1. Cayetano, Armilla *in ſum.* ℣. *Periculum.* Caſtro *lib.* 2. *de Juſt Hæret. punit. cap.* 17. Navarro *ſum. Latina. cap.* 3. *num.* 14. Suarez *tom.* 4. *in* 3. *p. diſp.* 32. *ſec.* 2. *in fines.* Noteſe lo tercero, que el peligro es de dos modos, proximo, y remoto: proximo ſegun Lacroix *lib.* 5. *num.* 251. es: *Quod homines ſimilis conditionis frequenter inducit ad peccandum, vel de quo per experientiam conſtat, quod in peccatum communiter inducat.* Remoto es: *Quod quamvis aliquomodo inducat, tamen non habet frequentem communicationem cum peccato.*

230 El peligro proximo, uno es cierto, y otro probable: Entonces es cierto, quando uno firmemente ſe perſuade, que pueſto en èl pecarà: Entonces es ſolo probable, quando no cree con

fir-

firmeza, y ſeguridad, que pueſto en èl pecarà; pero con motivo prudente cree, y teme mucho que caera. Aſsi Lacroix citado, y Gobat. Noteſe lo ultimo, que exponerſe uno al peligro de pecar, no ſolo cierto, ſino probable, mayormente ſi la materia es grave, y delicada, es pecado mortal. Aſsi Lacroix *lib* 5. *num.* 257. Cardenas *in* 1. *criſ. d.* 18. *&* *in* 2. *criſ. diſt.* 4. y lo prueban del capitulo 3. del Ecleſiaſtico: *Qui amat periculum, peribit in illo*, y de las Propoſiciones 62. y 63. condenadas por Inocencio XI. Sanchez, *ubi ſuprà*. Corella en las Conferencias, *tract.* 2. *ſect* 4. *concl.* 4. *num.* 41. Poteſta *tom.* 1. *num.* 36 42. y otros muchos que cita Leandro *tom.* 1. *lib.* 2. *diſ.* 1. *reſol.* 16. *num.* 3. Eſto ſupueſto.

231 Reſpondo lo primero: *La converſacion, y trato honeſto con muger de honeſta vida, y fama, aunque ſea hija de Confeſsion, como no ſea frequente, no ſolo no ès pecado, ſino que puede ſer util, y meritorio.* En eſtos terminos la Concluſion no creo dexe razon alguna de dudar; porque como el Confeſſor es Maeſtro, y Doctor debe inſtruìr, y governar à ſu Confeſſada, quitandole los eſtorvos, que pueden retardarla en la vida eſpiritual, y myſtica, y aunque fuera lo mejor documentarla en el Confeſſonario, pero algunas veces, por evitar la

prolixidad en las Confessiones, es practica regular en los Maestros de espiritu el hablarlas fuera del Confessonario: Conque en un lance, ù otro, el hablarlas, y comunicarlas, no solo no serà pecado, sino que siendo en cumplimiento de su ministerio, puede ser acto meritorio. Veàse el Apostolico Padre Arbiol en su precioso libro, *Desengaños Mysticos*, especialmente en todo el libro segundo.

232 Respondo lo segundo: *La conversacion frequente, y diurna con hija de Confession, si es jocosa, y se mezclan palabras equibocas, y lascivas, es pecado mortal, mayormente si acostumbran à estàr solos.* Pruebase: La familiaridad, y frequencia en estos terminos, ò es por su naturaleza pecado, ò à lo menos no puede dudarse, que es peligro proximo de pecar. El peligro proximo de pecar en materia tan delicada es pecado, como dixe en el notable segundo: Luego este trato, y conversacion con frequencia, es culpa grave sin duda alguna. Se añade: Que en el Concilio Turonense 1. c. 1. y 3. se manda: *Hoc præcipue custodiendum decrevimus, ut nullam clerici cum extraneis Fæminis habeant familiaritatem*; y en el cap. 10. *Hæc familiaritas pestis est, quæ non tantum populares ocupat homines, sed etiam Ecclesiasticas comaculat dignitates.* Que este sea precepto grave

no

no admite duda, por ser la materia de tanta consideracion en la Catholica Iglesia. Pignateli *tom.* 2. *Consul.* 28. siente lo mismo de las cartas.

233 Respondo lo tercero: *Conversaciones largas, y muy frequentes con hijas de Confession, aunque sean en el principio honestas, y ellas sean Religiosas, es probable, que por lo comun son pecado mortal.* Esta conclusion no la he visto tratada en estos terminos: Expondrè los fundamentos de su probabilidad, y aun insinuarè los motivos, q̃ me obligan à tratarla assi. Voy à lo primero: Pruebase esta conclusion lo primero con esta razon fundamental. Exponerse uno voluntariamente al peligro probable de pecar, mayormente siendo la materia tal, que no admite parvidad, es pecado mortal; la conversacion larga, y frequente con hija de confession, aunque sea en el principio honesta, y ella sea Religiosa, es peligro à lo menos probable de pecar en materia de luxuria, que no admite en el mas bien fundado dictamen de los Theologos, parvidad: Luego es pecado mortal.

234 La mayor es de los mas solidos Theologos, que citè en el ultimo notando. La menor tiene à su favor à los Santos Padres, y à todos los Maestros de espiritu, que se pueden vèr en el gravissimo Theologo el Reverendissimo Yribarren,

num.

tom. 1. *Theolog. Moral. q.* 5. desde el *art.* 17. hasta el 18. *inclusive*, donde con singular erudicion, espiritu, y magisterio, trata este punto. Pruebasse con Santo Thomàs que es Maestro singularissimo, en assũptos de pureza, y trata este punto en el *Opusc.* 64. y al *Cap.* 22. *Lit. B.* Pone este titulo: *De periculo familiaritatis dominarum, vel mulierum.* Con que supone el Santo, que en este trato familiar hay peligro.

235 Pero dirà alguno, que este peligro puede estàr en la familiaridad con mugeres divertidas, y menos honestas; pero no con mugeres espirituales, y Religiosas. Oygasse Santo Thomàs en la Letra B. *Et quoniam spiritualibus loquor; propter quos ista scribuntur, noverint ipsi, quod licet carnalis affectio sit omnibus periculosa, & damnosa, eis tamen pernitiosa est magis, maxime quando conversantur cum persona, quæ spiritualis videtur.* Conque el peligro que el Santo Doctor comprehende en la familiaridad, es mayor entre sujetos, que parece tratan de virtud. Oygase al grande Gerson *tom.* 1. *de prob. spirit. lit. X. Habet aliud, scitote, habet insanabilem videndi loquendique (interim de tractu silentium sit) pruriginem.* Este modo de Comprehender parece en todo contrario à las expressiones de la Conclusion; pues allì se habla de conversaciones honestas, y en es-

estas no puede haver peligro aunque sean frequentes, y aun continuas. Prosigue Santo Thomàs en la misma letra: *Nam quambis eorum principium videatur esse purum, frequens tamen familiaritas,* (notese esta expression del Santo,) *domesticum est periculum delectabile detrimentum, & malum occultum bono colore depictum.* Pero si lo que se trata en la conversacion solo es materia de espiritu; si son sugetos religiosos, y mortificados; què peligro se puede temer en este trato, y familiaridad? Oygan para su desengaño al Maestro de las Escuelas, que en materias de pureza es el que dà reglas seguras. *Non tamen de hoc statim perpendunt quia sagittarius:* (Este es el Demonio:) *A principio non mittit sagitas venenatas, sed solum aliqualiter bulnerantes, & amorem augmentantes; ad tantum vero in brevi deveniunt, ut iam non velut Angelus, sicut cæperunt se invicem alloquantur, & videant, sed tamquam carne vestitos se mutuo intueantur, & sentiant mentes quibusdam commendationibus, ac verbis blanditorijs, quæ videntur ex prima devotione procedere.* Solo, pues puede dudar de este peligro quien dude que es Doctrina de Santo Thomàs todo esto. A este proposito dixo un Maestro de espiritu con mucha gracia; que las conversaciones de esta especie de gentes, comienzan por

Cre-

Credo in unum Deum, y concluyen por *Carnis resurrectionem.*

236 Mas se ha de advertir, que una cosa es hablar del trato, y conversacion que esta especie de gente suele tener, y otra hablar de la continuacion, y familiaridad. No es mi animo persuadir, que la conversacion siendo honesta es peligro de pecar; sino que el peligro està, en la continuacion, y familiaridad; porque como es nuestro enemigo tan astuto, y tan fragil nuestro barro, y en muchas de estas gentes suele ser bueno el puchero; la conversacion que comenzò por cosas espirituales, con la repeticion de hablarsen, y de versen, và conciliando de modo las voluntades, que por los ojos de ambos dispara tales saètas, que abrasan insensiblemente à las dos almas. Dixolò el Santo Doctor en la letra E: *Sentiunt namque in oratione, et representatione calorem quemdam ignitum à Sagitario illo illatum, quem credunt, & dicunt esse ignem charitatis à Spiritu Sãto transmissum, volentem coniungere spiritum unius spiritui alterius, cum inde sit ignis libidinosi amoris pro ut sequentia manifestant.*

237 Este fuego es causa de la inquietud, que cada dia se les advierte en lo exterior: Andan inquietos, y desasosegados, y solo descansan quando tratan cosas de espiritu, y asi se vèn andàr del confessonario à la conversa-

ſacion eſpiritual, de eſta al confeſſonario; ſe confieſſan los mas de los dias, y cada confeſsion dura una hora, y otra hora, y luego buelta à la parleta, unas veces en ſus caſas, y no ſuelen reparar, aunque una vez, y otra ſea en la Igleſia. Proſiga el Angelico Doctor. *Proinde modos inſolitos, & cautelas mirabiles adinvenerunt, quibus procurãt ſimul colloqui, & frequẽter, allegãtes unus alteri cauſas utilitate, & neceſsitate depictas; cũ tamen in veritate nihil aliud ſit cauſa* (noteſe eſta expreſsion) *niſi onus cui ratio iam ſuccumbit.* Tambien ſe experimenta, que ſi el Padre Eſpiritual ſe auſenta, ò tal vez la Confeſſada, aunque eſto ſea por cumplir con la obediencia, ſuele haver tedio, triſteza, y alguna vez tambien lagrimas. Dixolo el Santo Doctor: *Sic itaque carnali concupiſcentia excæcati tempus quod olim conſueverunt in oratione expendere, nunc in huiuſmodi familiaritatibus, & colloquis perdunt, & ſic, quod dolendum eſt, alloqutiones divinas pro carnalibus commutantes, ammodo niſi mora ſerotina cogente, aut alia inevitabili cauſa, non poſſunt ad invicem diſcedere* (aqui el Santo Doctor) *& tunc invitê, & triſtes diſcedunt.* Eſta triſteza, que ſienten al auſentarſen, es argumento ſeguro, que el amor que une aquellas voluntades, no es amor de charidad, ſino es un vinculo aſqueroſo, que

causò en ellas el Demonio. Es del mismo Santo en la letra F : *Hæc autem tristitia est certissimum inditium , quod carnis vinculo sunt alligati.* Vease tambien al Padre Arbiol en sus *Desengaños mysticos lib. 2. cap. 20. f. 287.*

238 De aqui nace otro excesso atroz , que con dificultad se llega à conocer. Algunas de estas almas à titulo de agradecidas al Padre Espiritual (lo que en sì no es malo, como dice el Padre Arbiol) yà le regalan la cosita curiosa à titulo de devocion ; yà le combida à comer , ò à alguna guelga à titulo de honesta recreacion , y alli con palabras templadas le significan su gratitud , que llaman amor en el Señor ; le dicen quànto desean su bien , y aun le dàn à entender su buena voluntad. Tambien tocò esto Santo Thomàs en la letra G. *Tandem spirituales prædicti , quandoque se deduci permittunt , ut se invicem familiariter tangant, referantes sibi invicem immensum cordis amorem, quem impudenter charitatem appellant; sed in hac referatione amoris ;* (notese la conclusion) *est summum periculum , quia ex hoc fabricantur sagittæ quæ mentes eorum ;* (notese tambien) *vulnerant mortaliter ac venenant.* De aqui puede colegir el que no estuviere preocupado de la passion , quàn verdadera es la menor de la prueba de conclusion ; e à saber : *Que la conversa*

cion

cion larga, y frequente con hija de Confession, aunque sea en el principio honestà, y ella sea Religiosa, es peligro probable de pecar en materia, que no admite parvidad. La consequencia es, pues, legitima. Lo mismo se dice del trato por cartas con Pignatili *ubi supra*

239 Pruebase lo segundo la Conclusion. Peligro probable de pecar, segun el Padre Lacroix *lib. 5. num.* 255. es: *Quando non quidem firmiter sibi persuadet se peccatorum; attamen ob prudens motivum merito credit, & valde timet ne cadat*: Hay motivo prudente para creer, y temer la caìda, siendo este trato, y conversacion con frequencia: Luego en este trato frequente, por lo menos, hay peligro probable. Pruebo la menor: El Doctissimo Irribarren, arriba citado, refiere de mas de veinte y ocho sugetos de distinguida virtud, y literatura, que caèrō por este trato familiar; y cō caìdas tan lastimosas, q̃ unos como Tertuliano se hicieron Hereges, otros escandalizaron la Santa Iglesia con sus abominaciones, à unos castigò el Tribunal Santo de la Fè, y otros se hicieron dignos de eterna condenacion. Pues si los Cedros del Libano se vèn caèr, còmo las paxitas flacas, y dèbiles no temeràn? Oìgan los que fian de su virtud à Santo Thomàs en el fin del capitulo del Opusculo yà citado. *Cedros Lyba-*

 ni,

ni, id est contemplationis altissimæ homines, & gregum arietes, id est magnos Prælatos Ecclesiæ sub hac specie corruisse reperi, de quorum casu non magis præsumebam, quam Hyeronimi, & Ambrosi, sicut etiam ait Bernd. & tu continuê conversaris cum muliere, & continens vis putari? Esto quod sis, maculam tamen suspitionis portas. Reflexionen estas palabras algunos, que sin mas espiritu, que el de sobervia, ambicion, y con deseo de parecer algo en el mundo, se meten à dirigir espiritus, tratando, y conversando con las dirigidas todas las horas.

240 Pruebase lo tercero, la conclusion. Nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. en su Bula despachada en Roma à 5. de Agosto de 1749. dice assi, hablando de los Confessores extraordinarios de Monjas: *Ac demum quibuscumque Confessarijs extraordinarijs, qui vel alicui communitati generaliter, vel peculiariter alicui personæ in Monasterio degenti concessi ac deputati fuerint, districte inhibemus subpœnis adversus accedentes ad Monasteria Monialium, & cum ipsis conversantes, præsertim Regulares, à prædecessoribus nostris quandocumque statutis (quas etiam vigore præsentium confirmamus, & innovamus) ne postquam suum officium impleverint, ad idem Monasterium ulterius accedere, aut ullius generis commercium intra ipsum*

sum quomodocumque continuare, & favore etiam sub spiritualis causæ, aut necessitatis obtentu, & colore, audeant, aut præsumant. Que este Precepto sea grave se conoce en la expresion *districte inhibemus*: Se colije de la materia, que es importantissima à la Iglesia, y à las Almas; y finalmente de las penas impuestas, que son gravissimas: Conque el fin de su Santidad en esta disposicion, se conoce fue obligar à pecado mortal: Vvigant. *tract. 6. ex 5. num. 67.*

241 Aora para fundar yo mi razon, es necessario aberiguar, què penas impusieron los predecessores de su Santidad. Primera: *Regulares adeuntes Monasteria Monialium sive licentia incidunt in pœnam maioris Excomunicationis ex Decret. Sacræ Congregat. die 4. Aprilis anni* 1587. Segunda: *Regulares accedentes ad Monasteria Monialium, vel ipsas personas intra clausuram existentes, visitantes, & alloquentes privantur voce activa, & passiva, & omni officio, si sine licentia expressa Sacræ Congregationis id fecerint. Ita habetur in Decret. Sacr. Congreg. anno* 1590. *Quod Decretum postea innovatum est ab eadem Sacr. Congregat. sub Urbano VIII.* Tercera: *Regulares accedentes ad Monasteria Monialium contra formam præscriptam peccare mortaliter declaratum est ab eadem Sacr. Congreg. anno* 1606. *Frequentare huius-*

modi accessum seu quod idem est sæpius alloqui aliquam, vel aliquas moniales in Clericis etiam secularibus vir excusari potest à mortali. Nuestro Lezana *ex cap. Monasteria de vit. & honestat. Clericor t.* 1. *Theolog. regul. f.* 185. *num.* 36. Llamas *in meth. curat. in appen.* §. 4. Estas penas impuestas por los Sumos Pontifices à los Regulares, que frequentan, especialmente en Italia, son las que para toda la Christiandad innova, y confirma su Santidad contra los Extraordinarios, que mantienen qualquiera comunicacion con las Religiosas, ò Seculares Confessadas, que viven en los Conventos. Conque siendo tan graves estas penas, no tiene razon de dudar, que la Ley en esta parte obliga à culpa grave.

242 Esto supuesto, arguyo en prueba de mi Conclusion de este modo. Para que una Ley obligue *sub mortali* se requiere lo primero: Que la materia sea grave, ò aunque leve muy util à la Iglesia, y à las Almas. Segundo: Que sea grave la pena que se impone. Tercero: Que las palabras de la Ley tengan mucha fuerza, y vigor. Quarto: Que assi la admitan los timoratos. La Ley que impone Su Santidad para evitar la familiaridad, y trato con las Religiosas, tiene todas estas circunstancias: Luego obliga *sub mortali.* La mayor es de Canonistas,

y Theologos: Veanse Lacroix, Vvigandt, Reiffenstuel, la menor se prueba por partes. La materia es grave: Aquella es materia grave respecto de la Ley, segun Sanchez *In præcep. Decal. lib. 1. cap 4. num. 2. quæ multum ad finem imponentis præceptum conducit*: O como dice en el *num. 3. quæ ex circunstantijs boni communis advinctis, puta ratione scandali, aut iacturæ boni communis religionis, periculi, & censetur ex verbis legis esse gravem*; Lo que aqui manda su Santidad tiene estas dos circunstancias: Luego &c. La pena tambien es grave; porque no es menos que Excomunion mayor, privacion de oficio, de voz activa, y pasiva. Las palabras de la Ley, tambien denotan que esta fuè la mente del Legislador; pues dice asi su Santidad: *Districte inhibemus.* Finalmente asi parece estàr admitido por doctos, y timoratos; pues muchos Ilustrisimos Ordinarios, y especialmente el zelosisimo de Tarazona, la hace observar cō la mas exacta religion: Luego es verdadera la menor, y consiguientemente se cōcluye, que esta Ley de su Santidad obliga *sub mortali.* Esto se entiende tambien del trato por cartas, con Pignateli. *t. 2. consul.* 28.

243 Supesta esta doctrina pruebo mi conclusiō en esta forma: Quando los Sumos Pontifices, y Prelados de la Iglesia,

ponen singular cuydado, y vigilancia en que alguna cosa no se execute en la Catholica Iglesia, es argumento seguro; ò que por su naturaleza es pecado horrendo, ò es peligro, à lo menos probable de inumerables excessos: Los Sumos Pontifices, y Prelados de la Iglesia, han puesto singularissimo cuydado, y vigilancia, en que aun los Varones espirituales, no tengan trato familiàr, y frequente con mugeres; mayormente si estas son hijas de Confession, aunque sean honestas, y Religiosas: Luego este trato frequente, y familiàr; ò es pecado mortal, ò à lo menos es peligro formal probable de pecar; el peligro formal probable de pecar, en materia delicada que no admite parvidad, es como llevo dicho pecado mortal: Luego este trato continuo, y muy frequente es pecado grave.

244 Contra esta resolucion proponen dos dudas los que estàn poseìdos de esta pasion. La primera: Hay muchos sujetos, que tratan frequentemente con mugeres honestas, y Religiosas, y no experimentan en esto ruìna: Luego este trato no es peligro probable de pecar por su naturaleza. Segunda: Muchos Santos Padres de la Iglesia tuvieron con mugeres trato, y conversacion continua; y aun de la Historia delos Reyes consta, que mi gran Padre, y

Pro-

Profeta Elias tubo mucha familiaridad, y trato con la viuda Sareptana: Luego este trato frequente, y familiar, no se puede condenar por peligro probable de pecar. Respondo à lo primero: Que solo convence este argumento, que este peligro no es absoluto, sino es solo respectivo, lo que desde luego concedo: Pero, què se infiere de aqui? Que respecto de quien sea peligro lo debe evitar, y si no pecarà mortalmente; y en caso de duda de si lo es, ò no lo es, que es duda muy prudente en quien no estè muy satisfecho de sì, còmo en este assumpto se podrà partir? Oygasse al Padre Oviedo *Controv.* 3, *num.* 148. que dice assi: *In dubio autem an aliquid huic, vel illi homini sit periculum respective proximum, si considerata natura obiecti, & conditione personæ nihil certo determinari possit, dicendum est, esse huic tale periculum, quale est plerisque; donec constet de illius firmitate per experientiam in qua communius vincat.* Conque solo podrà resolver à su favor, el que estuviere muy satisfecho de sì. Veasè nuestro Lumbier *tom.* 3. *fol.* 328.

245 Respondo à lo segundo: Que mi grande Padre, y zelador Elias, como consta de la misma Real Historia, era tan mortificado, y abstinente, que ayunò quarenta dias, y quarenta noches, y para dar algun alivio à

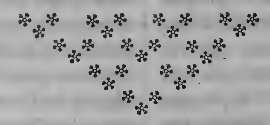
 este

efte rigor con que trataba ſu cuerpo, tomaba un vaſo de agua, y un pan ſubcinericio: A todo eſto añadia mi Santo fundador una continua preſencia de Dios; Como los que en eſtos tiempos tienen con mugeres trato frequente, y familiar traten ſus cuerpos con eſta aſpereza, y rigor, retratarè deſde luego la concluſion.

246 De todo lo dicho reſulta, para reſponder directamente à la pregunta principal, que en los terminos de la primera reſpueſta, el Confeſſor puede abſolver *valide*, y *licite* à la muger con quien trata en los terminos, que alli ſe explica; pero tengo por muy probable, que no la puede abſolver ni *valide*, ni *licite* ſi la trata en los terminos de la ſegunda, y la tercera reſpueſta. Pruebaſſe la primera parte: En los terminos de la primera reſpueſta, como ſe convence no haver pecado, tampoco hay delito, que ſe pueda temer ſerlo de Complicidad; con que ſi el Penitente pone materia ſuficiente, el Confeſſor le puede abſolver *valide*, y *licite*. Pruebaſe la parte ſegunda: En los terminos de la ſegunda, y tercera reſpueſta, ò hay pecado cierto de Complicidad, ò peligro formal probable de ſer Complices en pecado mortal, torpe, y externo; eſte es probable, eſtar com-

pre-

prehendido en la Constitucion: Luego es à lo menos probable, que el Confessor, que con mugeres tiene conversaciones frequentes, y continuas, no puede ni *valide*, ni *licite* absolverlas. *Hæc dixi, Confessor, Complex, non ut confundam te, sed ut serio animadvertas, quam alienum erit à mente SSmi. & universalis Legislatoris semitam deviam, & obstrusam, quærere, facilitandi hujusmodi absolutiones: cum non semel in sua Constitutione exprimat magnopere cupere animarum periculis ocurrere, quas sacrilegi quidem Dæmonis potiùs quàm Dei ministri, loco eas per Sacramentum creatori suo reconciliandi maiori peccatorum mole onerantes in profundum iniquitatis baratrum nefariè sumergunt. Ecce apposui tibi ignem, & aquam; ignem in frequenti fæminarum familiaritate, quæ ex frigido cinere quam totius accendit flammam comburentem montes altissimos contemplacionis; aquam qua incendium extinguas, documentis SS. PP. & Doctorum: Ad quodcumque volueris porrige manum tuam.*



PUNTO XXVI.

SI DOS CONFESSORES DE COmun acuerdo resuelven pecar con una muger, y llegado el caso pecò uno solo; si el que no pecò puede absolver à la muger, ô á lo menos al otro Confessor.

247 QUando yà estaba en la conclusion de esta obra, me propuso un grande Maestro esta duda; y aunque fuera notorio el interès del comun, si yo le preguntàra, y su Paternidad muy Reverendissima me respondiera, quiso su religiosa modestia preguntarme, solo porque con las luces que me diò, pudiera instruirme. El caso puede suceder en esta forma: Resuelven dos Confessores pecar de obra; deliberan tiempo, ocassion, y objeto; llega el caso, y aunque los dos lo trataron, y explicaron de palabra su mutuo consentimiento, en orden à un objeto mismo; pero el uno solo cōcurriò à la ca-

ſa en que cometiò la culpa, el otro no ſolo no cometiò el pecado; pero ni concurriò à la caſa en que ſe cometiò el delito: Se pregunta ſi eſte puede abſolver à la muger, y yà que à eſta no, ſi puede abſolver al Confeſſor que con ella pecò?

248 Reſpondo lo primero: *El Confeſſor que pecò no puede abſolver à la muger, pero sì el que no cometiò la culpa, ni ſe llegò à la caſa.* La primera parte no tiene duda, porque eſte es Confeſſor Complice, y aſsi por todas partes le comprehende la Conſtitucion de ſu Santidad. La ſegunda parte ſe prueba en eſta forma: El Confeſſor que no concuriò à la caſa no es Complice con la muger; porque como dice el Padre Lacroix *lib.* 6. *part.* 2. *à num.* 1649. para Complicidad en los terminos en que hablamos, ſe requiere participacion de pecado torpe ſimbolizado por acto externo mortalmente pecaminoſo. Veaſe lo dicho *punt.* 4. *num.* 40. Eſte Confeſſor no participò con la muger en acto torpe mortal externo gravemente pecaminoſo, porque como ſupone la pregunta, ni pecò con ella de obra, ni le explicò à ella ſu conſentimiento en la culpa mortal aun de palabra: Luego no es Complice con la muger, y aſsi *validè* la podrà abſolver; bien que no ſerà del caſo que èl la abſuelva, porque haviendo conſentido,

y

y tratado con el otro Confessor la culpa, es argumento que su voluntad yà estaba à aquel objeto inclinada; y una vez que haya este vicio en la voluntad del Confessor, no le puede traèr buenas consequencias oìr de penitencia à aquella muger: Conque si no hay alguna causa justa serà bien se abstenga de absolverla.

249 Contra esta resolucion hay una duda: Este Confessor yà pecò con la muger con pecado mortal externo; porque consintiò en la culpa, y explicò su consentimiento con el otro Confessor de palabra, y este acto tiene la misma malicia, que si con la muger huviera pecado de obra: Luego este no la podrà absolver. Respondo ser cierto, que este Confessor pecò con pecado mortal torpe, y externo, manifestando al otro Confessor su consentimiento en el pecado; pero si nada dixo, ni tratò con la muger, èsta no pecò con èl: Conque no huvo Complicidad; porque este es un concepto relativo à dos que participan en un mismo pecado, como se dixo en el Punto 4. Respondo lo 2. concediendo, q̃ huvo Complicidad de parte de la muger, pero èsta fue solo material de parte de ella, porque no tuvo con èl consentimiento en la culpa; y la Complicidad, que se comprehende en esta constitucion, es la Complicidad formal por participacion

de

de pecado mortal externo gravemente pecaminoso.

250 Respondo al Punto, lo segundo: *El Confessor, que no pecò de obra, no puede absolver al Confessor que fue à la casa, y cometiò la culpa.* Pruebase: Siẽpre que hay participacion de la malicia de acto torpe con pecado mortal externo gravemente pecaminoso, hay Complicidad comprehendida en esta constitucion: Entre los dos Confessores, que tratan de cometer la culpa, hay participacion formal de pecado mortal torpe externo gravemente pecaminoso; por que como supone la pregunta los dos de conformidad consintieron en el delito, y mutuamente manifestàron con palabras su consentimiento: Luego estàn comprehendidos en la Constitucion. Pero dirà alguno lo primero, que los dos son de un mismo sexo. Lo segundo, que este Confessor de que se habla, no pecò de obra. Contra primero: En la Bula està comprehẽdido el pecado de Cõplicidad en ambos sexos. Vease el *punt. 9. num. 73.* Luego. Segundo: Aunque este Confessor no mostrò su consentimiento en la obra, pero lo simbolizò con palabras, pues como supone el caso tratàron de acuerdo el cometer el pecado; y como el consentimiento es una de las culpas graves, que *consumantur in verbis*; de aqui es, que es pecado torpe

pe mortal externo gravemente pecaminoſo.

251 Para inteligencia de eſta doctrina ſe ha de advertir, que el Confeſſor que pecò de obra, tiene dos Complicidades en una miſma *in ſpecie* culpa: Es Complice de la muger con quien pecò de obra, y lo es tambien del otro Confeſſor con quien tratò, y deliberò la culpa de palabra: Reſpecto de ambos es Complice en pecado mortal torpe, y externo; pero con la diferencia, que con la muger ſimbolizò el conſentimiento en obras, y palabras, y con el otro Confeſſor, aunque no lo ſimbolizò con la obra, lo ſimbolizò de palabra: El Confeſſor que no pecò con la muger es Complice del que pecò, aunque la muger no lo ſea con èl; y es la razon; porque con la muger no explicò ſu torpe conſentimiento, y lo explicò con el Confeſſor que con la muger puſo en execucion el pecado.

252 Contra eſta reſpueſta, reſta ſoltar eſta duda: El miſmo *pecado in ſpecie* que cometiò la muger, cometieron uno, y otro Confeſſor; con ſola la diferencia, que el uno lo cometiò por obra, y el otro lo cometiò por cõſentimiento explicado de palabra; la muger no es Complice formal del que con ella no pecò: Luego tampoco eſte lo ſerà del otro Confeſſor; porque reſpecto de un miſmo *in ſpecie* pecado,

no parece se compone ser, y no ser Cõplice aun mismo tiẽpo. Resp. que el pecado es un mismo, pero siendo distintos los sugetos, puede haver Complicidad con el uno, sin que haya à lo menos Cõplicidad formal con el otro; y es la razon; porque para Complicidad formal, es precisso el consentimiento, y deliberacion; y como la muger pudo consentir con el uno, sin consentir con el otro, ni aun tener noticia de su consentimiento; pudo ser Complice formal de aquel con quien consintiò, sin serlo del otro, de cuyo consentimiento no tuvo noticia, ni advirtiò: Conque respecto de este es solo complice material, y este no està comprehendido en la constitucion de su Santidad.

253 Pero dirà alguno: Si los dos Sacerdotes concurrierõ jũtos à la casa, y aunque el uno solo cometiò la culpa, pero el otro *custodiebat terga*: Què se resolverà en este caso? Respondo, que en este caso hay entre los tres Complicidad formal, y asi ninguno de los dos puede absolver à la muger, ni ellos tampoco entre sì. Esta resolucion se colige de la proposicion 51. condenada por N. SS. P. Innocencio XI. La razon es; porque en este caso el Sacerdote, que no pecò por obra, cooperò formalmente al pecado, que ambos cometieron: Conque no solo es Cõpli-

ce formal del otro Confessor, sinò que lo es tambien de la muger; porque como es comun, y enseña el Padre Lacroix *lib.* 2. *de charitat. n.* 252. *Cooperari ad alterius peccatum, est velle directè ipsum.*

254 Y què se dirà, si el Sacerdote, que pecò de obra le amenazase, que si èl no concurria, le havia de quitar la vida, ò le havia de herir gravemente? Es duda que propuso Cardenas *in* 2. *cris. dis.* 31. *num.* 4. Respondo, que si la accion, que le mandaba poner tenìa con el pecado necessaria conexion, no podìa concurrir sin ser Complice en el pecado, que ambos cometieron: Pero si le mandaba poner alguna accion indiferente, que no tuviesse con el pecado de ambos necessaria conexion, es cierto, que sin pecado la podìa executar. Assi Lugo *dist.* 14. *n.* 168. Arsdek. *tom.* 2. *part.* 2. *q.* 26. Esto es lo que dixo el Padre San Agustin Serm. 231. de *temp. Tu eum noli adiuvare, noli cogere; sed in potestate eius dimitte, ut quantum sibi placuerit, bibat, si se inebriare voluerit.*

¶ Estos son los assumptos, que creo pueden ocurrir sobre la inteligencia de esta tercera parte de la Bula de su Santidad; he hecho especial cuydado en proponerlos, y resolverlos con claridad; si lo conseguì, no lo sè; pero estoy asegurado que esta ha sido mi intencion. Tambien he procurado

rado no dàr ensanches sobre su inteligencia; porque como el fin de su Santidad es cerrar enteramente la puerta à los abusos, que se havian introducido, con notable desprecio del Santo Sacramento, con injuria de la Iglesia, y conocido perjuicio de las almas, dàr en este punto ensanches he entendido ser contra la expressa mente de su Santidad. Dios nuestro Señor quiera sea todo para su honra, y gloria.

S. C. S. R. E.



INDI-

INDICE

DE LAS COSAS NOTABLES.

El numero, que ſeñala, es marginal.

A

Abſolucion.

Fue-

Actos.

Aceptacion.

La

En

Bula de la Cruzada.

Car-

C

Cartas.

Complice.

Concilio.

Confeſsion.

Confeſſor.

cò-

Consentimiento.

Conversacion.

An-

D

Dimidiar la Confession.

E

F

Fin

Ignorancia.

Iglesia.

Infamia.

Inquisidores.

Jubileo.

L

Lego.

Ley.

M

Materia.

Exponerse à peligro probable de pecar en materia delicada, que no admite parvidad, es pecado mortal. num. 230.

O

Obispos.

Oſculos.

P

Parrocho.

No

Prohibicion.

Quando ſe prohibe alguna coſa, ſe entiende prohibido todo lo que con ella tiene conexion neceſſaria. num. 94.

Promulgar.

Promulgada eſta Bula en Roma no obliga en Eſpaña, pero tiene virtud, *in actu primo*, para obligar à todos los Chriſtianos. num. 158.

Eſta Bula eſtà promulgada en Eſpaña. num. 159.

Se conſidera en tres Eſtados. num. 160.

En el primero es valida la abſolucion del Complice num. 161.

Tambien en el ſegundo. num. 164.

En el tercero es nula. num. 165.

R

Reservacion.

S

Sacerdote.

En

Synodo.

Solicitantes.

T

Tener.

aun à aquellos, que *per accidens* las ignoran. num. 165.

Titulo Colorado.

No lo hay en el que absuelve à su Complice con ignorancia de esta Bula, despues que està publicada en España. num. 172.

Lo hay en el Parrocho, que entra en la Parroquia con impedimento oculto irritante. numer. 172.

Sea en honra, y gloria de Dios, de Maria Santissima del Carmen, y de su Esposo el glorioso San Joseph mi abogado, y protector, en edificacion de la Santa Iglesia, y beneficio de las Almas.

FIN.

